Nº 225 - TOMO 454 16 DE JULIO DE 2008



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

29ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

Y EL SENADOR ARQUITECTO MARIANO ARANA
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y LA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de julio de 2008.

La Cámara de Senadores se reunirá en sesión extraordinaria mañana miércoles 16 de julio, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia, referidas a la adopción.

Carp. Nº 615/06-Rep. Nº 794/08 y Anexos I y II

Santiago González Barboni Secretario — **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Alfie, Amaro, Antía, Antognazza, Baráibar, Camy, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gamou, Gargano, Heber, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, López, Lorier, Michelini, Moreira, Mujica, Oliver, Penadés, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Tajam, Topolansky** y **Vaillant.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Abreu, Cid, Couriel, Fernández Huidobro, Ríos** y **Xavier.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 41 minutos)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

1 por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

2 por el que se declara el día 14 de marzo de cada año como día del trabajador del metal y ramas afines.

3 por el que se autoriza la salida de la Plana Mayor y Tripulantes del buque ROU 04 "General Artigas" y el contingente de relevo de la MINUSTAH, a los efectos de realizar la Operación "Haití 2008", y participar en el Ejercicio combinado "Panamax 2008", entre los días 12 de julio y 28 de setiembre de 2008.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite nota acusando recibo del pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis A. Heber, referido al estado actual de las relaciones diplomáticas entre la República y la República Islámica de Irán.

- TENGASE PRESENTE.

El señor Senador Gustavo Lapaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, presenta las siguientes exposiciones escritas:

1 con destino a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de Desarrollo Social y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; a Paycueros; a COMEPA; a las Cajas de Auxilio y Seguros de Salud convencionales; a FEMI; a las Comisiones de Salud Pública de ambas Cámaras; y a los Gobiernos Departamentales y Juntas Autónomas del país, relacionada con el funcionamiento de las cajas de auxilio y seguros de salud convencionales tras la puesta en marcha del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

2 con destino a la Presidencia de la República, a los Ministerios de: Economía y Finanzas, de Desarrollo Social, de Salud Pública y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; al Sindicato Médico del Uruguay; a la Dirección General Impositiva; a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras; y a las Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas del país, referida al tema: Molestias por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

3 Y con destino a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Salud Pública, de Turismo y Deporte, del Interior, de Desarrollo Social, de Educación y Cultura y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; a la ANEP y sus Servicios Desconcentrados, al INAU; a la Junta Nacional y Departamental de Drogas; y a los Gobiernos Departamentales y Juntas Autónomas del país, relacionada con el tema: Reflexión sobre los accidentes de tránsito.

- REPARTANSE. SE VAN A VOTAR LUEGO DE LEIDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

Los funcionarios Norma Mabel Boggiano, Alberto Canessa, Sandra Casales, Andrea Galarraga, Estela De Los Santos, Adriana Fá, Cecilia Garat, Gabriela Gazzano, Gabriela López, Alfredo Mones, Susana Ortiz, Rosario Pereyra, Martín Secco y Renán Pascal presentan escrito y solicitan se agregue al expediente de la petición presentada con fecha 2 de junio próximo pasado referida a la equiparación salarial de los funcionarios del Senado con los de la Cámara de Representantes.

- A LA COMISION DE PRESUPUESTO.

Las Juntas Departamentales de Maldonado, Cerro Largo y Artigas remiten notas comunicando la integración de sus Mesas para el período julio 2008-julio 2009.

- TENGANSE PRESENTES.

Ex funcionarios de AFE de los departamentos de Salto y Canelones, remiten nota relacionada con su adecuación presupuestal que se ha visto afectada desde el año 1988.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Eber Da Rosa presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el cual se prorrogan los plazos establecidos por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, respecto a los plazos para registrar en el Instituto Nacional de Colonización los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias.

-A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

En la nueva redacción dada por la Ley Nº 18.187 al artículo 70 de la Ley Nº 11.029 se establecieron plazos para que se registren en el Instituto Nacional de Colonización los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias. Vencidos dichos plazos se aplican multas importantes, e inclusive se puede llegar a la pérdida de la propiedad.

Esto ha generado alarma y confusión entre muchos productores, escribanos y asociaciones vinculadas, en virtud de que además de incluir las fracciones vendidas por el Instituto Nacional de Colonización, se encuentran comprendidas en la nueva redacción del Artículo 70, las fracciones que habían sido adquiridas al Banco Hipotecario del Uruguay con anterioridad al 12 de enero de 1948 (fecha de creación del INC).

Tal circunstancia hace que muchos productores ni siquiera sepan que están incluidos en estas disposiciones y por otra parte muchos escribanos han manifestado que el plazo es escaso para recabar la documentación requerida.

Sin entrar por tanto en el fondo del asunto, referido a si las fracciones vendidas antes de 1948 deben o no estar afectadas a la ley 11.029, parece prudente prorrogar los plazos establecidos en la ley 18.187 para permitir un estudio más acabado de este problema.

Eber Da Rosa. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Prorrógase por seis meses los plazos establecidos en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley Nº 11.029 en la redacción dada por la Ley Nº 18.187.

Eber Da Rosa. Senador.”

5) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el envío de las exposiciones escritas presentadas por el señor Senador Lapaz.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

(Texto de las exposiciones escritas:)

“Montevideo, 16 de julio de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Técnico Agropecuario Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

De conformidad con el artículo 172 del Reglamento de esta Cámara, quiero referirme a un análisis del funcionamiento de las cajas de auxilio y seguros de salud convencionales que se realizó en un plenario nacional del sector, convocado para tratar la situación en la que han quedado tras la puesta en marcha del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En el país existen 60 seguros convencionales y cajas de auxilio, con 60.000 afiliados directos y 180.000 indirectos (familiares de los trabajadores). A los efectos de brindar los servicios a sus beneficiarios, el seguro se nutre con un aporte del 5% de las empresas y un 3% de los trabajadores, con lo cual se solventan todas las actividades del seguro de enfermedad, que incluyen la cobertura médica total del afiliado y los beneficios de la Ley N° 14.407.

Las denominadas “cajas de auxilio” no están obligadas a integrar el Seguro Nacional de Salud de inmediato, sino que tienen un plazo hasta 1° de enero de 2011. No obstante, debido a la variedad de situaciones, existe inequietud por llegar rápidamente a un consenso que permita acuerdos a efectos de negociar con el gobierno antes de esa fecha.

Recordemos que esos son organismos sustitutos de la ex DISSE, creados a impulso de los obreros en la década del 60. Estas cajas tienen administración independiente y otorgan a sus usuarios beneficios superiores a los de la mencionada ex DISSE. Por ejemplo, pagan más por los lentes de receta, muchas tienen servicio odontológico y otras ofrecen prestaciones extraordinarias.

Por ejemplo, y a cuenta de otros integrantes del sector que se han manifestado ante esta coyuntura, miembros de la directiva del Seguro de Salud de Paycueros están preocupados por la situación en que sus beneficiarios quedarán a fines del 2010 y consideran que deben movilizarse desde ahora, antes que comiencen a correr tiempos político-electorales.

En asamblea, este seguro resolvió no ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, porque ofrece al trabajador y su familia menos beneficios que el sistema con el que cuentan en la actualidad, que es una conquista sindical. Atiende a unas 3.000 personas, 700 trabajadores de Paycueros y aproximadamente 2.300 personas del núcleo familiar del afiliado, y durante todo 2007 ha luchado por mantener la autonomía de su seguro, pues sus afiliados no querían integrar el SNIS, porque perderían beneficios que hoy gozan y que el SNIS no da.

Por otro lado, al no entrar al sistema, sus hijos menores de 18 años no tendrían la misma cobertura que da el FONASA, por lo que convocaron a asamblea para proponer que los trabajadores, voluntariamente, aportaran el 3% adicional en el caso de tener hijos menores y un 1,5% adicional los que no los tienen. Eso también se está vertiendo a su seguro de enfermedad y, fruto de una negociación con COMEPA, permite desde principios de año la cobertura mutual a 500 hijos menores de 18 años.

Si bien consideran que el SNIS es necesario para los

trabajadores, recuerdan que su seguro ofrece a sus afiliados policlínica odontológica, médica, fisioterapia, traslados departamentales e interdepartamentales, devolución del 100% de los tiques de consulta y 50% de los de medicamentos en la mutualista, entre otros beneficios. Si ingresaran al SNIS aportarían lo mismo por menores servicios y cobertura.

Solicito que mis palabras pasen a: Presidencia de la República; Ministerios de: Salud Pública, Economía y Finanzas, Desarrollo Social, y OPP; Paycueros; COMEPA; Cajas de Auxilio y Seguros de Salud convencionales; FEMI; Comisiones de Salud de ambas Cámaras; y Gobiernos Departamentales y Juntas Autónomas del país.

2) TEMA: MOLESTIAS POR IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)

Como segundo punto, verteré el descontento de amplios sectores de la población por el descuento correspondiente al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al medio aguinaldo.

Mientras la central sindical elevó al Ejecutivo ese y otros planteos que tienen que ver con cambios al IRPF, como es elevar el monto no imponible a 14.200 pesos, en lugar de los 8.875 actuales, la Mesa Política de la fuerza de Gobierno ya aprobó una declaración en este sentido y varios Legisladores oficialistas se han pronunciado para que los cambios pedidos rijan con retroactividad al 1° de julio.

El descontento no solo proviene de los sectores asalariados que se encontraron con un descuento adicional por junio, sino también por las declaraciones juradas que está recibiendo la Dirección General Impositiva por el período julio-diciembre de 2007, desde que en el 93 por ciento de los casos el contribuyente con más de un ingreso debe pagar más de lo que declaró. Esto ha llevado a que varios gremios adoptaran medidas. Por ejemplo, el Sindicato Médico del Uruguay decidió instrumentar un sistema de asesoramiento tributario para sus asociados, donde se reciben consultas y se realiza el cálculo de los anticipos bimestrales y la declaración jurada anual.

Es evidente que no se ha obrado con cautela en el tema, y el gobierno debe revisar su decisión y su punto de mira tributario, so pena de caer en injusticias que creen rispideces y extiendan el mencionado, y justificado, descontendo.

En otro orden quiero también mencionar la desagradable sorpresa que muchos ciudadanos se han llevado al concurrir a locales de la Dirección General Impositiva para conocer el saldo de su liquidación del segundo semestre de 2007 del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Importa reflexionar sobre las dificultades para emparejar ciertos voluntarismos de inversión y los recursos para financiarlos. Según datos preliminares, más del noventa por ciento de quienes deben presentarse ante la DGI se encuentran con que están en deuda. No son pocos quienes se encuentran con que están debiendo más de un sueldo, sin que sirva de consuelo la financiación en tres cuotas mensuales consecutivas.

Al uruguayo no le gusta pagar impuestos, cuestión cultural derivada de la idea del Estado paternalista, que todo lo puede que sale al rescate de amplios sectores de la sociedad que han caído en trances difíciles, incluyendo empresas.

Con el argumento de preservar fuentes de empleo, o proyectos, muchos de los cuales fueron a fondo perdido.

Son pocos los que asumen que este paternalismo sale muy caro a los que deben poner de su bolsillo para sostener estos esquemas, agregados a la burocracia, la ineficiencia y los monopolios que transfieren a toda la sociedad los altos costos del Estado.

Es que, con razón, al IRPF se lo visualiza como idéntico al impuesto a las retribuciones personales, con distintos grados de aportación en base a franjas y porcentajes crecientes a medida que los ingresos van superando el Mínimo No Imponible.

En los hechos, en lo que refiere al grado de afectación de los ingresos, y comparando las detracciones que se imponen por el IRPF, en promedio no puede establecerse que sea más oneroso que el anterior IRP, y en el caso de algunos sectores, posiblemente resulte menos gravoso. Pero invariablemente estamos ante un impuesto al trabajo, y recargado, porque en el afán de acentuar la recaudación, se ha establecido un mecanismo que tiende a cargar las tintas sobre quien tiene más de un empleo, y por ende para el fisco trabajar doce o catorce horas al día debe tener la contrapartida de "solidaridad" con quienes no lo hacen, aportando más.

De ese modo se unen una dosis de justicia y otra de irracionalidad, dependiendo del ángulo desde el que se le mire, ya que también guarda relación con la disposición o necesidad de cada trabajador por mejorar sus ingresos y superarse.

Pero resulta imposible medir con certeza hasta dónde corresponde y es justa esta imposición de transferencia de recursos, y como en tantos órdenes de la vida, hay más de una biblioteca para interpretarlo.

De todos modos, se ha equivocado el camino al someter al contribuyente al castigo de comparecer ante los mostradores de la DGI, es pretender que cualquier trabajador o pasivo, con o sin multiempleo, tiene la capacidad de afrontar de un saque una deuda desconocida por impuestos con el Estado, que debe ajustarse una vez por año, como establece la reforma tributaria.

El punto es que los asalariados, los pasivos y también muchos profesionales "viven al día", administrando sus gastos en base a necesidades diarias que superan por lo general su capacidad de hacer ingresar dinero. Afrontar una deuda por dinero que creía suyo, que fue gastando y que debe reponer como sea, posiblemente endeudándose ante el sistema financiero, supone luchar con un mecanismo del "sablazo", en la jerga popular, algo nada agradable.

Sólo cabe solicitar se amortigüe ese golpe buscando otros mecanismos, no ya populares o permisivos, sino simplemente racionales y solidarios, y para que se intente esa búsqueda es que pido que mis palabras se remitan a: Presidencia de la República; Ministerios de: Economía y Finanzas, Desarrollo Social, Salud Pública, y OPP; Sindicato Médico del Uruguay; DGI; Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras; Intendencias Municipales y Juntas Departamentales y Autónomas de nuestra patria.

3) TEMA: REFLEXION DESDE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

También quiero integrar a mi exposición una reflexión sobre un asunto que estimo de gran repercusión social. Como ha quedado claramente establecido, el alto número de accidentes de tránsito no es fruto de un solo elemento, sino de varios. En esa dirección, como en otros aspectos, parece ser que la vida se ha desvalorizado a punto tal que arriesgarse a perderla o atrofiarla "da lo mismo", y esto se prueba en muchos casos con sólo observar determinadas conductas.

El riesgo de muerte que se corre al apretar el volante de un coche o el acelerador de una moto, no es diferente del que se enfrenta cuando se ingieren drogas pesadas, se tiene sexo sin tomar las precauciones debidas o se asumen compromisos económicos con alto riesgo de incumplimiento. ¿Por qué? ¿Es que no encontramos atractivos para una vida plena?

En la vida diaria se inculcan a niños, adolescentes y jóvenes diferentes elementos de consumo que se les hacen "imprescindibles" y determinan que se les haya empujado a no reflexionar, a creer que "a mi no me va a pasar", o "por una sola vez..." Se vive en la superficialidad. Todo es efímero, pasajero. Toda una gran irresponsabilidad, pues se termina descreyendo de todo fundamento y toda regla ética que permita una conducta moralmente buena.

A veces existen indicios visibles de esa carencia básica, y a veces ésta subyace tras una vida "normal" y correcta y hace eclosión en determinadas situaciones. Excitados por el alcohol u otras drogas, llevados a la violencia y el desenfreno, alejados de la razón y perdidos sin sentimientos, los chicos son las víctimas de una sociedad, sin referentes válidos, sin valores genuinos, que pretende imponerles normas de conducta que en ella no se practica ni respetan.

Todos padecemos esta múltiple enfermedad. Los padres arrojados al mutiempleo, los problemas económicos y el ocio vacío, angustiados por alcanzar bienes materiales, sin detenernos demasiado para atender a nuestros hijos. Y se evitan las reflexiones profundas, para no tener que entrar en explicaciones que sabemos que no podemos dar sin cierto grado de incoherencia.

Justamente, creo firmemente que debemos abogar por esa coherencia que permita asomar esa eticidad propia de lo humano y, con ella, la reivindicación de los valores más altos, propios de una sociedad sabiamente consolidada en la práctica de una moral positiva y una sana convivencia. En vistas a esta convicción, que es también un deseo que quiero explicitar, solicito que mis palabras lleguen a: Presidencia de la República; Ministerios de: Salud Pública, Turismo y Deporte, Interior, Desarrollo Social, Educación y Cultura, y OPP; ANEP y sus servicios desconcentrados; INAU; Junta Nacional y Departamental de Drogas; y Gobiernos Departamentales y Juntas Autónomas de todo el país.

También solicito a Usted que se agregue toda esta exposición escrita al Acta en el Diario de Sesiones de esta Cámara Alta.

Sin otro particular saluda al Sr. Presidente muy atte.

Gustavo J. Lapaz. Senador."

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso de que existieran.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

A la sesión ordinaria del 15 de julio de 2008, faltó con aviso el señor Senador Lorier.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del día de ayer, faltaron con aviso los señores Senadores Abreu, Gallinal, Michelini y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del día de ayer, faltó con aviso el señor Senador Alfie.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del día de ayer, faltó con aviso el señor Senador Alfie.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Xavier solicita licencia por el día 16 de julio".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 15 de julio de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, solicito a Usted se me conceda licencia por el día 16 de julio.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Dra. Mónica Xavier. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que la señora Hyara Rodríguez y los señores José Korzeniak, Manuel Núñez, Daniel Olesker, Hugo Rodríguez, Elías Yafalian y Manuel Laguarda han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo por lo que, en aplicación de las disposiciones legales vigentes, queda convocada por el período de esta licencia la señora Sara López, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Alberto Couriel solicita licencia por el día de la fecha".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 16 de julio de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia por el día de la fecha. Solicito, además, que se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Alberto Couriel. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Héctor Tajam, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Sergio Abreu solicita licencia desde el 16 hasta el 31 de julio, inclusive".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 15 de julio de 2008.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dn. Rodolfo Nin Novoa
Presente.

Sr. Presidente:

Solicito al Cuerpo autorización para hacer uso de licencia, con la correspondiente convocatoria de suplente, al amparo del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618 en la redacción dada por la Ley Nº 17.827 -ausencias por impedimento basadas en motivos personales-, a partir del 16 hasta el 31 de julio inclusive del corriente año.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con mi más alta consideración.

Sergio Abreu. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Carlos Camy, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado, don Rodolfo Nin Novoa, solicita licencia desde el 24 al 31 de julio".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 15 de julio de 2008.

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario del Senado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente le solicito al Senado me conceda licencia a partir del día 24 y hasta el 31 de julio, de acuerdo al literal c) de la Ley Nº 17.827, en virtud de que he sido designado por el Gobierno Nacional para representarlo en la Expo-Feria del Agua en Zaragoza.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

Rodolfo Nin Novoa. Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Gustavo Lapaz solicita licencia desde el 25 de julio al 17 de agosto".

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, julio 16 de 2008.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con el literal C del artículo 1º de la Ley Nº 17.827 solicito licencia por el período comprendido entre el 25 de julio y el 17 de agosto de 2008, con motivo de viajar en misión oficial a la ciudad Taipei, Taiwán.

Sin otro particular, saluda a Ud. atte.

Gustavo J. Lapaz. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

Habiéndose votado la licencia del señor Presidente del Senado y estando de licencia el señor Senador Mujica, queda convocado para el período de la licencia concedida, el señor Juan José Domínguez, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Habiéndose votado oportunamente la licencia del señor Senador Jorge Saravia y habiendo presentado notas de desistimiento la señora Nora Castro y los señores Héctor Tajam, Eduardo Muguruza, Saúl Posada y Luis Rosadilla, queda convocado el señor Juan José Domínguez, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

8) CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. MODIFICACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia, referidas a la adopción. (Carp. Nº 615/06 - Rep. Nº 794/08 y Anexos I y II)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 615/06
Rep. N° 794/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- Sustitúyanse los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 132 a 160 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

"III- Alternativas familiares.

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).- El progenitor u otra persona, familiar o no, que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño

y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo final.

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo a la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTICULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

ARTICULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3° grado.

El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país.

Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días.

ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en

conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que, manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

ARTICULO 136. (Registro Unico de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción.

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen, (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de este Código.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

ARTICULO 141. (Prohibiciones).-

a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex-concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.

b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro,

salvo que estuviere impedido de manifiestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

ARTICULO 142. (Procedimiento).

1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

   Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

   El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos.

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

ARTICULO 147. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera exconcubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).

ARTICULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescen-

te se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo a los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

IV - De la adopción internacional

ARTICULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTICULO 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

ARTICULO 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

ARTICULO 154. (Documentos necesarios).-Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

V - Anulación de adopciones

ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - Control estatal de adopciones

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

   El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

VII - Del registro de adopciones

ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.

VIII - Derecho de acceso a sus antecedentes

ARTICULO 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).-

Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente de Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.

El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente y fundado en interés superior del miso-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aun cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia en la redacción dada por esta norma.

B) Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.

Sala de la Comisión, el 1° de julio de 2008.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Sergio Abreu** (Discorde); **Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal** (Discorde), **Reinaldo Gargano, Carlos Moreira** (Discorde); **Luis Oliver, Lucía Topolansky.** Senadores.

DISPOSICIONES CITADAS

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

(Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004)

Artículo 27. (Del nombre).-

1) El hijo habido dentro del matrimonio llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

2) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por ambos padres, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.

3) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su padre llevará como primer apellido el de éste y como segundo el de la mujer que surja acreditada como su madre.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por su madre llevará los dos apellidos de ésta. Si la madre no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de su madre biológica seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por su padre ni por su madre, llevará igualmente en segundo lugar el apellido de su madre, en caso de ser ésta conocida y en primer lugar uno de uso común.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Registro de Estado Civil interviniente.

7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el del padre o la madre que reconozca a su hijo o sean declarados tales por sentencia, debiendo recabarse a tales efectos la voluntad del reconocido que haya cumplido los trece años de edad (artículo 32).

8) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, como primer apellido uno de uso común, seleccionado por el familiar interviniente y en segundo lugar el de la madre conocida.

9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.

10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes, si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

2) La persona que ejerce la tenencia de un niño o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

3) La persona que no se sienta capacitada para proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, quien resolverá la situación del niño o adolescente.

III- De los hogares de cuidado

Artículo 132. (Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quien o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará el informe psicologico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 133. (Separación definitiva. Procedimiento).- La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo el asesoramiento de equipo técnico especializado. El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones del proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.

Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción. Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir el Instituto Nacional del Menor o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158). Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

Artículo 134. (Invalidez).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

En caso de que una vez nacido el niño, la madre no desee tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo dispone el artículo 132. Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, pero no podrá dar comienzo al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño.

IV - De la adopción

Adopción simple

Artículo 135. (Adoptantes).-

1) La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

2) El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

3) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

   Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.

   Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

   Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

4) Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro

del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.

5) Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges no los exime de sus obligaciones para con el adoptado menor de edad.

Artículo 136. (Adoptados).-

1) Puede ser adoptado todo niño o adolescente cuyo consentimiento será recabado conforme a las normas establecidas en este Código.

2) Cuando el adoptado no sea capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán el consentimiento sus respresentantes legales.

3) Si se trata de un niño o adolescente sometido a patria potestad, será necesario el consentimiento de quien o quienes se encuentren en su ejercicio. En caso contrario, será necesario el consentimiento de quienes lo han tenido a su cargo.

El consentimiento para la adopción será prestado indistintamente ante el Juez Letrado de Familia del domicilio de los adoptantes, compareciendo personalmente ante aquél, o mediante escritura pública.

Los padres que consienten en la adopción quedarán suspendidos en el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o adolescente, la que pasará al adoptante. En el caso del numeral 4) del artículo anterior, quien ejerciere la patria potestad sobre el niño o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 137. (Efectos).-

1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.

2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoria de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real de éste, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.

3) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

4) La adopción produce los siguientes efectos:

A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.

B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.

Artículo 138. (Revocación).-

1) La adopción podrá revocarse por motivos graves. La misma podrá solicitarse tanto por el adoptante como por el adoptado o quien lo represente, o por el Ministerio Público, ante el Juez de Familia correspondiente.

2) La revocación hará cesar para el futuro los efectos de la adopción, lo que se comunicará a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos pertinentes.

3) Se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 139. (Procedimiento judicial).-

1) Las pretensiones de adopción, así como todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, se tramitarán ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante mediante el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso) con intervención preceptiva del Ministerio Público.

2) Los interesados a que refiere el artículo 403.2 del mismo Código son los padres y abuelos del niño o adolescente, los que serán citados personalmente o por edictos si no se conociera su domicilio.

En caso de oposición por parte de uno de los mencionados, el proceso será contencioso aplicándose las normas del Código General del Proceso correspondientes al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

Previo al pronunciamiento, admitiendo o denegando la adopción el Juzgado interviniente deberá solicitar al Instituto Nacional del Menor, una evaluación sobre las condiciones personales de el o los adoptantes, su estabilidad familiar y las demás circunstancias que permitan fundamentar su criterio, para aconsejar la conveniencia o no de la adopción en el caso.

La sentencia que admite la adopción será comunicada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal correspondiente y a la Dirección Nacional de Identificación Civil, a efectos de la anotación pertinente en la partida del niño o adolescente.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño o adolescente adoptado.

Artículo 140. (Procedimiento ante escribano público).- La adopción podrá, asimismo, ser hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará a efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura de 12 UR a 50 UR (doce a cincuenta unidades reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acredite la idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor considere necesarios.

Artículo 141. (Procedimiento especial).- Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente que tengan la calidad de huérfanos o separados definitivamente de su familia, el Instituto Nacional del Menor hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 142. (Derecho de acceso a los antecedentes).- El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal.

Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto siempre que ello no lo perjudique, atendiendo a su edad y características.

Si el adoptado es mayor de quince años de edad podrá solicitar al Juez Letrado de Familia competente la exhibición del expediente judicial o antecedentes de su adopción, fundando su pretensión. El Juez recabando los asesoramientos que correspondan, previa vista al Ministerio Público y apreciando las características, motivos del solicitante y los antecedentes de la adopción, podrá acceder a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella si aquél lo deseara.

El Instituto Nacional del Menor establecerá un programa para apoyar a los padres adoptantes y al adoptado en este proceso de conocimiento y de eventual acercamiento a su familia de origen.

Si el adoptado tiene más de dieciocho años de edad no podrá negársele el acceso al expediente o antecedentes respectivos.

Se podrá habilitar el acceso a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia biológica del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

Artículo 143. (Salida del país).- Para que el niño o adolescente que ha sido adoptado pueda salir del país, se requerirá autorización de quienes ejerzan la patria potestad.

LEGITIMACION ADOPTIVA

Artículo 144. (Adoptados).-

1) Se permite la legitimación adoptiva a favor de:

A) Los niños o adolescentes abandonados o huérfanos de padre y madre, o pupilos del Estado, o hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes.

B) Los niños o adolescentes abandonados por uno de sus progenitores legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad, conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio.

La legitimación adoptiva prevista en este literal sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o adolescente.

2) Cuando la legitimación adoptiva se pretendiere para dos o más niños o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

3) En caso de existir hermanos en situación de abandono, se propenderá a su integración conjunta en una familia adoptiva.

En todos los casos previstos en este Código, la condición de abandono se acreditará únicamente por sentencia ejecutoriada, debiendo seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 133 y concordantes.

Artículo 145. (Adoptantes).- Puede solicitar la legitimación adoptiva:

1) Los cónyuges, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio, pudiéndose considerar en su caso el tiempo de concubinato previo al mismo, siempre que éste hubiera sido estable, singular y público, compartiendo la vida en común.

   Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales, y si no mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años de matrimonio a que refiere el inciso anterior.

2) El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste.

3) No es obstáculo para la legitimación adoptiva la existencia de una previa adopción simple realizada por los mismos peticionantes.

Artículo 146. (Procedimiento).-

1) La legitimación adoptiva deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

   Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto Nacional del Menor.

2) En caso de oposición a la legitimación adoptiva el proceso será contencioso. Se aplicarán las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

   El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño o adolescente en su caso.

3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuanto tuviere dieciocho años de edad.

4) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 147. (Procedencia).- La legitimación adoptiva sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño o adolescente.

Cuando el niño o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 148. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscripto fuera de término.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dicho instrumento.

Se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

Artículo 149. (Efectos).-

1) Realizada la legitimación adoptiva, caducarán los vínculos de filiación anterior del niño o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil.

   Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño o adolescente.

2) La legitimación adoptiva es irrevocable, aunque posteriormente nazcan hijos propios de uno o de ambos legitimantes.

La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio legitimante.

ADOPCION INTERNACIONAL

Artículo 150. (Principio general).- En defecto de con-

venios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.

Artículo 151. (Preferencia).- El Instituto Nacional del Menor y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o adolescentes adoptables en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

Artículo 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto Nacional del Menor, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 133, 145 y 154 de este Código.

El no pronunciamiento en plazo se tendrá por aceptación.

Artículo 153. (Residencia).- La adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

Artículo 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

Artículo 155. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código del Proceso Penal (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente se probare la integración del niño.

Artículo 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

Artículo 157. (Nacionalidad).- Los niños y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

Artículo 158. (Control).- El Instituto Nacional del Menor, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el desarrollo de programas de adopción, el Instituto Nacional del Menor podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.

Artículo 159. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando estrictamente el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

DEL REGISTRO DE ADOPCIONES

Artículo 160. (Registro General de Adopciones).- El Instituto Nacional del Menor llevará un registro reservado donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño o adolescente.

2) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

3) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

SE MODIFICAN DISPOSICIONES RELATIVAS A ADOPCION

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA BANCADA DEL FRENTE AMPLIO

CAMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIONES AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCNECIA (LEY N° 17.823) REFERIDAS A LA ADOPCION

Artículo 1°.- Sustitúyanse los incisos 9 y 10 del Art. 27 de la Ley N° 17.823 del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) por el siguiente:

9) En los casos de adopción (legitimación adoptiva y legitimación abierta), el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si se tratare de una adopción abierta y el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción, dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño/a en la inscripción original de su nacimiento.

Artículo 2°.- Sustitúyase el Art. 36 de la Ley N° 17.823 del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) por el siguiente:

Artículo 36. (Tenencia por terceros)

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño/a o adolescente siempre que ello tenga una finalidad el interés superior de éste.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño/a o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño/a o adolescente (Arts. 117 y siguientes del Código).

Artículo 3°.- Sustitúyanse los Arts. 132 al 160 de la Ley N° 17.823, del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

III- Alternativas familiares.

Artículo 132. (Desvinculación familiar).-

El progenitor u otra persona, familiar o no, que

-estando a cargo de un niño/a- decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o al servicio hospitalario donde se encuentre el niño/a.

Quienes reciban un niño/a de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o del Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez, este lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomara las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan; solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño/a en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

De resultar imposible mantener al niño/a en su familia, se hará lugar a la separación del niño/a de la familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño/a salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción.

Artículo 133. (Integración familiar de niños/as o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).-

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona no específicamente autorizada por la ley para ello, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el INAU.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños/as o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Tratándose de niños/as de hasta dos años de edad, no podrán permanecer institucionalizados por más de 45 días, salvo que se encontraren residiendo en el establecimiento con alguno de sus progenitores.

Artículo 134. (Procedimiento).-

Se seguirá el proceso previsto en los Arts. 117 y siguientes de este Código, debiendo en todos los casos designársele defensor y escuchar al niño/a, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3º grado.

El proceso será tramitado en régimen de urgencia.

Artículo 135. (Consentimiento).-

No tendrá valid*ez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.*

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño/a presten su consentimiento para su integración a otro núcleo familiar, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso que una vez nacido el niño/a, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisioriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño/a, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en

el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño/a.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de entregar en adopción a sus hijos o a otros niños/as u adolescentes a su cargo.

IV - De las adopciones

Artículo 136. (Requisito previo).-

No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

Artículo 137. (Concepto y definición).-

La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño/a o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

Artículo 138. (Clases de adopción).-

Un niño, niña o adolescente puede ser adoptado a través de una legitimación adoptiva o de una adopción abierta.

1- *Legitimación adoptiva.* *A través de la legitimación adoptiva, el adoptado ingresa a la familia adoptante interrumpiéndose los vínculos filiales con su familia de nacimiento.*

Sólo se hará lugar a la legitimación adoptiva de un niño, niña o adolescente que ha perdido todos los lazos afectivos con la familia de nacimiento, lo que se probará en el proceso judicial correspondiente.

2- *Adopción abierta.* *Mediante la adopción abierta el niño/a o adolescente también adquiere todos los derechos de hijo en la familia adoptiva pero conserva vínculos personales y afectivos con su familia de nacimiento o parte de ella, sea con alguno de los progenitores abuelos/as, tíos/as, hermanos*/as u otros integrantes de la familia ampliada.

Artículo 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).-

Se permitirá la legitimación adoptiva y la adopción abierta por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño/a o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño/a o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño/a o adolescente.

Artículo 140. (Condiciones para la adopción).-

1) Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su inserción adoptiva, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a- Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b- Haya transcurrido al menos un año de tenencia en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c- El niño/a o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d- Que el o los adoptantes tengan al menos 25 de edad, con quince años más que el niño/a o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

e- Tratándose de cónyuges y/o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

Artículo 141. (Prohibiciones).-

a- Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño/a o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste.

b- Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

El tutor no puede adoptar al niño/a o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

Artículo 142. (Procedimiento).-

1) *La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.*

2) *En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).*

   El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño/a o adolescente en su caso.

3) *Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.*

Artículo 143. (Procedencia).-

La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño/a o adolescente.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños/as o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

Artículo 144. (Bienes).-

Cuando el niño/a o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 145. (Adopción de niños/as o adolescentes con capacidad diferente).-

Tratándose de niños/as o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 146. Visitas con la familia de origen -o parte de ella- en adopción abierta).-

Tratándose de una adopción abierta, previo a dictar sentencia debe acordarse un régimen de visitas entre el adoptado y su familia de origen o parte de ella, conforme se dispone en el Art. 138 num. 2 de este Código. A tales efectos, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará de acuerdo a las necesidades del adoptado y se adecuará toda vez que se modifiquen los supuestos de hecho que lo determinaron.

Si no existiera acuerdo, el Tribunal fijará el régimen que considere más conveniente al niño, niña o adolescente.

Artículo 147. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño/a o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial que dio lugar a la inscripción y su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

Artículo 148. (Efectos).-

1) *Realizada la adopción -legitimación adoptiva o adopción abierta- caducarán los vínculos de filiación anterior del niño/a o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen -o parte de ella- si se tratare de una adopción abierta.*

   Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño/a o adolescente.

2) La legitimación adoptiva es irrevocable. La adopción abierta podrá ser revocada a pedido del adoptado, por justos motivos.

La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño/a o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

V - De la adopción internacional

Artículo 149. (Principio general).-

En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños/as o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.

Artículo 150. (Preferencia).-

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños/as o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

Artículo 151. (Competencia).-

Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño/a o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente se probare la integración del niño/a.

Artículo 152. (Requisitos).-

Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

La adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niño/as y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

Artículo 153. (Residencia).-

Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño/a o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño/a, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

Artículo 154. (Documentos necesarios).-

Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

Artículo 155. (Nacionalidad).-

Los niños/as y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, por perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

VI - ANULACION DE ADOPCIONES

Artículo 158. (Juicios de anulación).-

Corresponde a los Jueces de Familia que autoriza-

ron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño/a o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

Artículo 157. (Control).-

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Artículo 158. (Cometidos del equipo técnico).-

Todos los servicios que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños/as o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño/a o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño/a o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño/a o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados/as, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento entre las mismas.

VII - DEL REGISTRO DE ADOPCIONES

Artículo 159. (Registro General de Adopciones).-

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un registro de legitimaciones adoptivas y adopciones abiertas, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño/a o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, etc.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado/a, sin perjuicio del acceso del mismo -previo autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.

VIII - DERECHO DE ACCESO A SUS ANTECEDENTES

Artículo 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).-

Todo adoptado/a tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto atendiendo su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.

El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico de Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.

Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

Carlos Baráibar, Alberto Cid, Susana Dalmás, José Korzeniak, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Leonardo Nicolini, Rodolfo Nin Novoa, Margarita Percovich, Eduardo Ríos, Jorge Saravia, Lucía Topolansky, Mónica Xavier.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación y las prácticas que antecedieron al Código de Niñez y Adolescencia instituyeron en Uruguay un modelo de adopción en el que el "ahijamiento" de un niño por una familia extraña a la de su nacimiento, tenía como condición el desconocimiento y ocultamiento de su historia y de los lazos afectivos y familiares originales. La ley de legitimación adoptiva que data de 1945, impuso la destrucción de toda huella de la identidad del niño, niña adoptado, creando una ficción legal conforme a al cual la persona adoptada aparecía como si fuera hijo engendrado por el matrimonio adoptante. Tal es así que la adopción simple, modelo proveniente del derecho romano, por el que a través de un contrato se habilitaba la transferencia a otra familia de la patria potestad que se ejercía sobre una persona sin que este dejara de pertenecer a su familia de origen, se asimiló, en la práctica, a la legitimación adoptiva.

Quedó fuera de aquel marco legislativo todo lo relativo a la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en el camino que lo lleva de una familia a la otra, así como los mecanismos para la preservación de los componentes básicos de su identidad.

En las últimas décadas, desde el mismo Estado se generaron algunas prácticas institucionales que fueron adecuando las disposiciones legales a los nuevos marcos éticos, como consecuencia a la sucesiva aprobación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El actual Código de Niñez y Adolescencia, teniendo como referencia prioritaria la Convención de los Derechos del Niño, dio un paso sustantivo al incorporar al ordenamiento legislativo algunas de las prácticas que ya se estaban instrumentando e innovando en otras, todas ellas bastante movilizadoras para nuestra sociedad:

- Prevé un procedimiento judicial-administrativo que busca conferir garantías a todas las partes, en el pasaje del niño, niña o adolescentes desde su familia de origen a la adoptiva, asignando y determinando competencias específicas al Tribunal y al INAU.

- Impone exigencias mínimas a las instituciones que intermedian en la adopción.

- Crea el Registro de Adopciones, regulando las formas de acceso a los datos del mismo.

La implementación de este nuevo marco legislativo tuvo algunas dificultades para su aplicación, muchas de ellas por la resistencia a los cambios en virtud de concepciones ideológicas opuestas y otras por las contradicciones subsistentes dentro del mismo Código de Niñez y Adolescencia.

A través del Código de Niñez y Adolescencia se desterró, como práctica lícita, la libre disposición del destino de los niños y niñas a través de arreglos informales entre particulares, o con la participación de autoridades públicas pero fuera de un proceso judicial reglado.

En Uruguay todavía es habitual utilizar el sistema de "guarda puesta" (es decir de familia constituida de hecho, sin control estatal) como antesala de la adopción, recurriendo luego al Tribunal para que homologue y legítime las decisiones adoptadas fuera del debido proceso. Esta práctica pone en riesgo el destino de los niños y niñas, sea porque pueden resultar insertados en familias que no necesariamente tienen las condiciones psico-sociales para adoptar o porque aumenta su vulnerabilidad frente a distintas formas de venta y tráfico.

En el procedimiento vigente, se han distribuido las competencias y el control del proceso entre distintos actores: el juez, el equipo especializado, el INAU, etc. Este punto es trascendente, porque otorga transparencia y profesionalismo al sistema. Sin embargo también se han generado dificultades a raíz de contradicciones y vacíos legislativos del mismo Código, que deben ser superadas so pena de transformar en meros obstáculos formales, las cláusulas que buscan otorgar garantías.

El Registro de Adopciones actual no asegura la preservación y acceso a los datos mínimos imprescindibles de la historia de vida de la persona adoptada, ya que en él no se incorporan los datos de la familia de origen. Asimismo, las personas de menos de 18 años de edad en la legitimación adoptiva y de menos de 15 en la adopción simple, encuentran obstruido el acceso a esta información, la que es inherente a su persona.

Queda pendiente, asimismo, revisar los actuales modelos de adopción, de forma que se superen las discriminaciones negativas vigentes, basadas en aspectos formales y no en las condiciones reales de vida y convivencia de los adoptados.

El Código de la Niñez y Adolescencia mantuvo prácticamente incambiados los modelos o formas de adopción previstos en la legislación anterior (Código del Niño y Ley de Legitimación Adoptiva) mencionados arriba. Muchas de estas disposiciones contrastan, y en algunos casos contradicen, los principios básicos que dieron fundamento a este nuevo Código, plasmados en el primer capítulo del mismo. Ello resulta evidenciado grotescamente en el lenguaje utilizado, manteniendo designaciones superadas como la referencia a "pupilos del Estado" para referirse a niños privados del cuidado de su familia y también se trasluce en las condiciones, mecanismos de instrumentación y efectos de cada modelo de adopción previsto.

Los adoptados en forma de adopción simple suelen perder los vínculos con su familia de origen, a la que en la mayoría de los casos no conocen y se integran como hijos propios a la familia adoptiva. Sin embargo, por imposición legal, se dispone que el adoptado siga perteneciendo a la familia de origen (otra ficción construida por el derecho positivo), teniendo como consecuencia que el adoptado ostenta como uno de sus apellidos el de una familia que no conoce y no hereda en el primer orden, como hijo, en la familia adoptiva. La adopción simple se transformó en una adopción de segunda clase, a la que debieron recurrir, por necesidad, quienes eran excluidos del campo de aplicación de la ley de legitimación adoptiva, en virtud de carecer, los adoptantes, el estado civil exigido.

A través de este Proyecto se propone la modificación de las normas del Código de Niñez y Adolescencia referentes a la adopción con tres objetivos básicos:

1- Fortalecer el "debido proceso" en todas las rutas que siguen los niños y niñas desde su ámbito familiar de origen hasta la familia adoptiva, simplificando el mismo sin disminuir las garantías para todos los actores, especialmente para los niños, niñas y adolescentes y para las progenitoras.

2- Superar todas las formas de discriminación negativa de las personas adoptadas en función del estado civil de los adoptantes o el modelo de inserción adoptiva utilizado.

3- Profundizar los mecanismos que buscan preservar componentes básicos de la identidad de las personas adoptadas tales como el nombre asignado por la progenitora, los datos de la familia de origen, el acceso a estos datos y a servicios de apoyo para elaborar adecuadamente esta información así como, si ello es posible, el mantenimiento de los vínculos con algunos integrantes de su familia de origen.

En relación al primer punto, el debido proceso en la ruta que sigue el niño, niña, o adolescente desde su familia de origen a la familia adoptiva, se han tenido especialmente en cuenta los siguientes principios orientadores:

- Que no sea derivado en adopción ningún niño o niña o adolescente al que la familia en la que nació está dispuesta a proteger y criar, aun cuando carezca de medios económicos para ello.

- Que se acoten lo más posibles los plazos en los que el niño quede privado del cuidado familiar.

- Que los niños, niñas, adolescentes, sus progenitores y la familia ampliada sean informados adecuadamente del alcance de la decisión y escuchados por el Tribunal antes de tomar una decisión.

- Que el INAU y el Poder Judicial ejerzan controles y se controlen recíprocamente durante todo el proceso de inserción adoptiva.

- Que sea un servicio profesional y especializado el que determine la aptitud para la adopción y la/s personas a quien en el caso concreto se confía el niño como hijo adoptado, siguiendo parámetros técnicos y criterios objetivos.

A tales efectos, este Proyecto propone:

a) Exigir el aviso previo al Tribunal, al INAU o a la Maternidad actuante (o el aviso inmediato al hecho si no es posible efectuarlo previamente), de la voluntad de la familia de origen de no continuar a cargo del cuidado del niño. Esta obligación es impuesta tanto a quienes se desvinculan de un niño así como a quienes lo reciben o intervienen en el caso concreto, sea como profesionales o trabajadores de instituciones que intermedian en el tema (Art. 132 incs. 1 y 2).

b) Eliminar toda forma de entrega de niños en guarda con fines de adopción a través de escritura pública (Art. 133 y inc. 4).

c) Impedir la utilización de proceso de tenencia por terceros como instrumento de constituir "guardas puestas" con fines de adopción. A tales efectos, se obstaculiza la adopción que ha tenido como antesala un proceso no controlado judicialmente (Arts. 36 y 133).

d) Se eliminan las adopciones por escritura pública (Art. 142).

e) La competencia de selección de los adoptantes se asigna a un equipo especializado de INAU, eliminándose la posible intermediación de agencias privadas (Art. 133 incs. 1 y 2 y Art. 158).

f) Se simplifica el procedimiento de separación de un niño de su familia y posterior inserción familiar (que incluye como alternativa la adopción) sustituyéndose el proceso extraordinario por el previsto para la apli-

cación de medidas de protección frente a derechos vulnerados (Art. 117 del CNA), con la intervención de un mismo tribunal de primera instancia desde que se tiene la noticia del hecho hasta que se resuelve la inserción familiar del niño/a. (Arts. 36 inc. final y 134).

- Siguiendo los lineamientos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional de la Conferencia de La Haya, se mantiene la disposición vigente conforme a la cual el consentimiento de la progenitora no es considerado válido hasta transcurridos al menos treinta días después del parto, pero sin que ello obstruya la posibilidad de proceder a la inserción familiar provisoria de la persona recién nacida (Art. 135).

g) Se prohíbe la institucionalización de niños o niñas de menos de dos años de edad por más de 45 días (Art. 133 inc. 7).

En cuanto a las formas de adopción, se habilita la adopción plena o legitimación adoptiva a todas las personas, sin diferenciar su estado civil y priorizando aquellos/as adoptantes que cuenten con redes familiares de sostén (Art. 132 inc. 5 y Art. 140).

La adopción simple, la que pasa a denominarse adopción abierta, se mantiene sólo para aquellos casos en que efectivamente exista y se pretenda preservar vínculos afectivos reales con la familia de origen (Art. 138.2). En estas adopciones, los niños tendrán todos los derechos en la familia adoptiva (incluso derechos sucesorios en el primer orden de llamamiento y el apellido) pero el adoptado podrá gozar de un régimen de visitas con su familia de origen (Art. 138 y 146 a 148). Este modelo muy probablemente será excepcional, ya que requerirá de adoptantes que estén dispuestos a conferir lugar de hijo en su familia a una persona que mantiene vínculos afectivos con su familia de nacimiento. La revocabilidad de esta adopción, prevista en el ordenamiento actual a favor del adoptante, se mantiene como opción del adoptado en aquellos casos, previo análisis pormenorizado de cada situación particular por la sede judicial (Art. 148.2).

Finalmente, en relación a la preservación de los componentes de la identidad de las personas adoptadas, en este proyecto de ley se propone:

a) La preservación de al menos uno de los nombres asignados al adoptado por su familia de origen (Art. 27 in fine).

b) El derecho del adoptado en la adolescencia a preservar al menos uno de los apellidos de su familia de origen, previo acuerdo con los adoptantes (Art. 27 num. 9).

c) La obligación de los adoptantes de dar a conocer al adoptado su condición de tal (Art. 160).

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 127

En Montevideo, el primero de julio de dos mil ocho, a la hora catorce y treinta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros: las señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky y los señores Senadores Antonio Gallicchio, Reinaldo Gargano, Carlos Moreira, Luis Oliver, Romeo Pérez y Julio M. Sanguinetti. ___________
Falta con aviso el señor Senador Sergio Abreu, quien remite nota justificando su inasistencia. ___________________
Preside su titular el señor Senador Julio M. Sanguinetti. __
Actúa en Secretaría la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión y la colaboradora de la misma señora Gloria Mederos. ____
ASUNTOS TRATADOS: ___________________________
CARPETA N° 615/2006. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican disposiciones relativas a adopción. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la Bancada del Frente Amplio y texto sustitutivo de la señora Senadora Margarita Percovich. En consideración un texto sustitutivo que incluye las propuestas del Senador Francisco Gallinal, así como las efectuadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y la Asociación de Magistrados del Uruguay. ________________________
Se continúa con el tratamiento del artículo 3° que sustituye los artículos 132 a 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia. ____
ARTICULO 158. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. ____
A continuación se pasa al tratamiento de un ARTICULO ADITIVO DEL SEÑOR SENADOR GALLINAL. Se considera conjuntamente con un proyecto de ley que fuera presentado por la señora Senadora Margarita Percovich referido a intermediación en adopciones legales. Luego de un intercambio de opiniones se resuelve aplazar ambos textos, remitir los mismos a conocimiento del doctor Milton Cairoli Martínez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Reforma del Código Penal e invitarlo para la sesión del próximo martes, a efectos de conocer su opinión sobre los referidos textos. _________________________________
ARTICULO 159. En consideración. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. ____
ARTICULO 160. En consideración. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. _____
DISPOSICIONES TRANSITORIAS __________________
DISPOSICION TRANSITORIA A. En consideración. Se vota: 7 en 8. Afirmativa. ADITIVO. ______________________
DISPOSICION TRANSITORIA B. En consideración. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. ADITIVO. ______________________
Queda aprobado el proyecto de ley sustitutivo. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____________

El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado de la siguiente forma:

"PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- Sustitúyense los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)."

Artículo 3°.- Sustitúyanse los artículos 132 a 160 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembe de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

"III- Alternativas familiares.

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).- El progenitor u otra persona, familiar o no, que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia. Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez, éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo o la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTICULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública. _______________

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. _______________________________________

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. _

ARTICULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3° grado. ___________

El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país. _

Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días. ____________________________________

ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).- _____

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento. ___________________

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará. __________________

En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134. ____

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña. ___

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas. __________________

ARTICULO 136. (Registro Unico de Adpciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes. _

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción. _________________

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia. __

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen, (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hemanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de este Código. ____

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas. __

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio. _______________________

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente. _______________

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- ______

Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ____________________________________

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran. ________________

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral. ____________________________________

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos. _________________

d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes. _____

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común. _______________

ARTICULO 141. (Prohibiciones).- __________________

a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los exconcubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste. _______

b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos. _________________________

c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo. ___

ARTICULO 142. (Procedimiento).- _________________

1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. _________

Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. ____

2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes). _______________________________

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso. ____________________

3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público. _______________

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente. ________________________

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos. _____________

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere. ______________________

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada. ___________

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen). ______

Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas. ____________

ARTICULO 147. (Sentencia).- ______________________

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento. ______________

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio. ____________________________

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos. ________

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex-concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por al Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución. ____

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código). ________________

ARTICULO 148. (Efectos).- ________________________

Realizada la adopción de vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo a los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente. _______

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes. ___________________________________

IV- De la adopción internacional ____________________

ARTICULO 149. (Principio general).- ________________

En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo. __________________

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente. __________________________________

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que lo requieran y vivan dentro del territorio nacional. ________________

ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347). ________________

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente. ____________________________________

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir

personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado. ____________________________________

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público. ____________

ARTICULO 152. (Requisitos).- ____________________

Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables. ______________________

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años. ____________________

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país. ____

ARTICULO 153. (Residencia).- ____________________

Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente. ___________________________

ARTICULO 154. (Documentos necesarios).- ___________

Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República. ___________________

ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes. _____

V- Anulación de adopciones ______________________

ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347). ____

VI- Control estatal de las adopciones _______________

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones. __________

Para el cumplimiento de los mismos, el INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia. ______________________

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos: _________________________

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud. ____

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia. _______________________________________

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior. ______

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. ____

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente. _______________________________

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad. _____________________________________

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe. ____

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas. __________

VII- Del Registro de Adopciones. _________________

ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- _____

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de: ______________________________

1) El niño, niña o adolescente adoptado. _____________

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc. ____

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda. ____

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo. ____

Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine. ___________________

VIII- Derecho de acceso a sus antecedentes ___________

ARTICULO 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción). ________

Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen. ___________________

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen. ________

Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción. ______________________________________

El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella. ____

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente, y fundado en el interés superior del mismo-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos: __________________________

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado. ____

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba. ________________________

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida. _________________

DISPOSICIONES TRANSITORIAS _________________

A ____

Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aun cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por esta norma. _____

B ____

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional." _________________________________

CARPETA N° 874/2007. SEGURIDAD EN EL MEDIO RURAL. Se modifican e incorporan disposiciones del Código Penal y del Código Rural. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Represenantes. Distribuido N° 1869/2007. En consideración. Se reparte un comparativo del texto del proyecto de ley y de las disposiciones citadas. El señor Senador Carlos Moreira solicita se postergue para la próxima semana. Así se resuelve. _______________________

CARPETA N° 1044/2008. MIEMBROS DE LAS JUNTAS LOCALES DE AIGUA, GARZON, PAN DE AZUCAR, PIRIAPOLIS Y SOLIS. La Intendencia Municipal de Maldonado solicita, al amparo de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución de la República, se dicte una ley declarando electivos dichos cargos. La señora Senadora Margarita Percovich propone que este asunto figure en el Orden del Día de la próxima sesión. Así se resuelve. ____

CARPETAS Nos. 272/2005 y 286/2005. LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES O SIMILARES OCUPADOS POR PERSONAS AJENAS O NO A LOS MISMOS. Proyectos de ley con exposición de motivos presentados por el señor Senador Julio M. Sanguinetti y por los señores Senadores Enrique Antía y Francisco Gallinal, respectivamente. Distribuidos Nos. 317/2005 y 352/2005. El señor Presidente solicita que estos dos proyectos de ley sean tratados en la próxima sesión. Así se resuelve. ___________________

A la hora quince y treinta y cinco minutos queda levantada la sesión. ____

De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2566/2008, que forma parte del presente documento. __

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria.

Julio M. Sanguinetti
Presidente

Josefina Reissig
Secretaria."

Carp. N° 615/06
Rep. N° 794/08
Anexo I

COMPARATIVO

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	***PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO Con propuestas del Senador Gallinal, INAU y Asociación de Magistrados***	**PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION**
Artículo 27. (Del nombre).- ...		
	Artículo 1°.- Sustitúyese los numerales 9 y 10 del artículo 27 de la Ley N° 17.823, del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) por el siguiente:	Artículo 1°.- Sustitúyanse los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:
9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado. 10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.	9) En los casos de adopción el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.	"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.
No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.	Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.	Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.
Segunda parte del numeral 9 del Art. 27 ...La sentencia que autorice la legitima-	La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y ape-	La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y ape-

ción adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.	llidos con que será inscripto el adoptado.	llidos con que será inscripto el adoptado.
En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.		
Parte final del numeral 10 del artículo 27 En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.		
	Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o a la niña en la inscripción original de su nacimiento.	Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento”.
	Artículo 2°.- Sustitúyese el Art. 36 de la Ley N° 17.823, del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) por el siguiente:	**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:
Artículo 36. (Tenencia por terceros).-	ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-	“ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-
1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.	1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.	1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.
	2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 132 de este Código.	2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.
	3) El Juez competente en materia de Familia, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.	3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.
2) La persona que ejerce la tenencia de un niño o adolescente esá obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.	4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.	4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

3) La persona que no se sienta capacitada para proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, quien resolverá la situación del niño o adolescente.

III - De los hogares de cuidado

Artículo 132. (Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quien o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes del Código).

X PLAZOS PROCESALES

Artículo 115 (2). **(Avocación del Tribunal).-**

El Tribunal competente podrá avocar, de oficio o a petición de los interesados, cualesquiera de las potestades en materia civil que se confiere en el INAU el presente Código en relación a los menores y adolescentes.

En tales casos el Tribunal fundará la medida adoptada y la misma se comunicará al INAU.

Sin perjuicio del alcance genérico de la avocación que se legisla, la misma alcanza en particular a los artículos 36, 133 y 136 y los demás que refieran al destino de los menores y adolescentes.
ADITIVO DEL SEÑOR SENADOR FRANCISCO GALLINAL.

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 132 al 160 de la Ley N° 17.823, del 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) por los siguientes:

Alternativas familiares.

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).-
El progenitor u otra persona familiar o no, que estando a cargo de un niño o de una niña decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 132 a 160 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

“III- Alternativas familiares.

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).- El progenitor u otra persona, familiar o no, que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

asegurar la permanencia de este vínculo final. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Quienes reciban un niño, niña o adolescente de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticia de ello por su cargo, empleo, profesión o en razón de la institución en que participan deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Juez de familia con competencia de urgencia.
Propuesta: Gallinal.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez, este lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomara las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan; solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

Primer parte inciso primero del Art. 133
La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo el asesoramiento de equipo técnico especializado.

Primer parte del inciso 2 del Art. 133;
Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción...

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño/o niña de la familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción.

Cuando se entendiera por la sede que corresponde la inserción del niño/a o adolescente en una familia con fines de adopción, si existiere una familia que ya ejerce su tenencia y se propone su adopción de hecho y no existe una situación de riesgo, el Juez requerirá al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay informe sobre las condiciones de esa familia para adoptar. El INAU deberá realizar ese informe en un plazo de 45 días. El Juez podrá requerir también el mismo informe al equipo técnico del Poder Judicial con señalamiento del mismo plazo y resolverá sobre esa inserción, previa vista del Ministerio Público.
Propuesta: Gallinal.

Artículo 132. bis-(Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).

El INAU deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la más seria responsabilidad del Juez y del INAU, los niños/as de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 días,

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo o la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTICULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).-

El INAU deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no po-

salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan, aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

drán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Tratándose de niños mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

ADITIVO

Continúa Inciso 2 del Art. 133:

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir el Instituto Nacional del Menor o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158)...

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños/as o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).-

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Cuando se entendiera por la sede que corresponde la inserción del niño/a o adolescente en una familia con fines de adopción, si existiere una familia que ya ejerce su tenencia y se propone su adopción de hecho y no existe una situación de riesgo, el Juez requerirá al INAU informe sobre las condiciones de esa familia para adoptar. El INAU deberá realizar ese informe en un plazo de 45 días. El Juez podrá requerir también el mismo informe al equipo técnico del Poder Judicial con señalamiento del mismo plazo y resolverá sobre esa inserción, previa vista del Ministerio Público.
Propuesta: Gallinal.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona no específicamente autorizada por la ley para ello, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el INAU.

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).-

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

En los demás casos el Juez solicitará la selección de la familia adoptiva al INAU para esa inserción.

Propuesta: Gallinal.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños/as o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Numeral 3) artículo 144.-
En caso de existir hermanos en situación de abandono, se propenderá a su integración conjunta en una familia adoptiva.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños/as o adolescentes con fines de adopción, deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red de apoyo que favorezca su integración.
Propuesta: Gallinal.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Segunda parte del Inciso primero Artículo 133. (Separación definitiva. Procedimiento).-

El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones del proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.

Artículo 134. (Procedimiento).-

Para determinar si corresponde la desvinculación del niño de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los Arts. 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño/a, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3° grado.

ARTICULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3° grado.

Inciso final del artículo 144 En todos los casos previstos en este Código, la condición de abandono se acreditará únicamente por sentencia ejecutoriada, debiendo seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 133 y concordantes.	El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país. Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 días.	El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país. Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días.
	Artículo 135. (Consentimiento).-	ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).-
Inciso primero Artículo 134. (Invalidez).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.	No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.	No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento.
Parte final del Inciso segundo del artículo 133 Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.	Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño/a presten su consentimiento para su integración a otro núcleo familiar, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.	Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.
Inciso 2 artículo 134. En caso de que una vez nacido el niño, la madre no desee tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo dispone el artículo 132.	En caso que una vez nacido el niño/a, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.	En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.
Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, pero no podrá dar comienzo al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño.	Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño/a, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño/a.	Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.
	El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros ni-	El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que, manifiesten la voluntad de que sus hijos

ños/as o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

u otros niños, niñas o adolescentes a cargo sean integrados en familias adoptivas.

IV - De las adopciones

Artículo 136. Registro Unico de Adopciones.-

No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el INAU a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción.

No podrá iniciarse el trámite, voluntario de adopción de un niño/a o adolescente sin los previos informes sobre la situación de su familia de origen y de las condiciones de la familia adoptante para esa adopción, si no se hubieren ya realizado. El Juez deberá requerir el informe del INAU sobre las condiciones de la familia adoptante para esa adopción.
Será competente para este trámite previo el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.
Propuesta: Gallinal.

ARTICULO 136. (Registro Unico de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción.

Artículo 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño/a o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

Artículo 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).-

Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores,

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen, (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o her-

abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146.

manas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de este Código.

Literal A del Artículo 144. (Adoptados).- (En legitimación adoptiva).

1) Se permite la legitimación adoptiva a favor de:

   A) Los niños o adolescentes abandonados o huérfanos de padre y madre, o pupilos del Estado, o hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

Numeral 4 del Artículo 135

Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.

Parte final del penúltimo inciso del Art. 136

"En el caso del numeral 4) del artículo anterior, quien ejerciere la patria potestad sobre el niño o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio".

Literal B del artículo 144:

Los niños o adolescentes abandonados por uno de sus progenitores legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad, conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio.

La legitimación adoptiva prevista en este literal sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o adolescente.

Artículo 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).-

Se permitirá la legitimación adoptiva y la adopción abierta por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño/a o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño/a o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción, sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o niña o adolescente.

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

Numeral 3 Artículo 136 (Adoptados) (para adopción simple).

3) Si se trata de un niño o adolescente sometido a patria potestad, será necesario el consentimiento de quien o quienes se encuentren en su ejercicio. En caso contrario, será necesario el consentimiento de quienes lo han tenido a su cargo.

El consentimiento para la adopción será prestado indistintamente ante el Juez Letrado de Familia del domicilio de los adoptantes, compareciendo personalmente ante aquél, o mediante escritura pública.

Los padres que consienten en la adopción quedarán suspendidos en el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o adolescente, la que pasará al adoptante. ("En el caso del numeral 4)..." pasa al artículo 139 del proyecto).

El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Numeral 3 in fine del Artículo 135 (en adopción simple)

3) ...que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

Numerales 1 y 2 del Artículo 136. (Adoptados).- (para adopción simple)

1) Puede ser adoptado todo niño o adolescente cuyo consentimiento será recabado conforme a las normas establecidas en este Código.

Artículo 140. (Condiciones para la adopción).-

Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su inserción adoptiva, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a- Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b- Haya transcurrido al menos un año de tenencia en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c- El niño o niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d- Que el o los adoptantes tengan al menos 25 de edad, con quince años más que el niño/a o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aún cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges y/o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aún cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

2) Cuando el adoptado no sea capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán el consentimiento sus representantes legales.

Numeral 1 del Art. 135 (en adopción simple)

La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

Parte media del numeral 3 del Art. 135.

Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio, se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Numeral 1 Artículo 145. (Adoptantes).- (en legitimación adoptiva).- Puede solicitar la legitimación adoptiva:

1) Los cónyuges, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio, pudiéndose considerar en su caso el tiempo de concubinato previo al mismo, siempre que éste hubiera sido estable, singular y público, compartiendo la vida en común.

   Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales y si no

mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años de matrimonio a que refiere el inciso anterior.		
Primer parte del Numeral 3° Artículo 135 (en adopción simple) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.	**Artículo 141. (Prohibiciones).-** a- Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados, **y para los ex-concubinos** siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño/a o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio **o concubinato** y se completara después de la disolución de éste.	ARTICULO 141. (Prohibiciones).- a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex-concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.
Numeral 2) artículo 145. El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste (ver Art. 147 del proyecto respecto de las personas de estado civil viudas).		
Parte final del Numeral 3 del Art. 135 (en adopción simple) Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.	b- Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.	b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.
Numeral 2 del artículo 135: El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobados judicialmente las cuentas del cargo.	c- El tutor no puede adoptar al niño/a o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.	c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.
Artículo 146. (Procedimiento).- 1) La legitimación adoptiva deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos	**Artículo 142. (Procedimiento).-** 1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos	ARTICULO 142. (Procedimiento). 1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante. Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos

402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto Nacional del Menor.	402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.	402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
2) En caso de oposición a la legitimación adoptiva el proceso será contencioso. Se aplicarán las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes)	2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).	2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).
El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño o adolescente en su caso.	El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño/a o adolescente en su caso.	El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.
3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho años de edad. (se traslada parcialmente al artículo 160 del proyecto).		
4) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.	3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.	3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

En Adopción simple:

Artículo 139. (Procedimiento judicial).-

1) Las pretensiones de adopción, así como todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, se tramitarán ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante mediante el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso) con intervención preceptiva del Ministerio Público.

2) Los interesados a que refiere el artículo 403.2 del mismo Código son los padres y abuelos del niño o adolescente, los que serán citados personalmente o por edictos si no se conociera su domicilio.

En caso de oposición por parte de uno de los mencionados, el

proceso será contencioso aplicándose las normas del Código General del Proceso correspondientes al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

Previo al pronunciamiento, admitiendo o denegando la adopción el Juzgado interviniente deberá solicitar al Instituto Nacional del Menor, una evaluación sobre las condiciones personales de el o los adoptantes, su estabilidad familiar y las demás circunstancias que permitan fundamentar su criterio, para aconsejar la conveniencia o no de la adopción en el caso.

La sentencia que admite la adopción será comunicada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal correspondiente y a la Dirección Nacional de Identificación Civil, a efectos de la anotación pertinente en la partida del niño o adolescente.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño o adolescente adoptado.

Artículo 140. (Procedimiento ante escribano público).- La adopción podrá, asimismo, ser hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura, de 12 UR a 50 UR (doce a cincuenta unidades reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se

acredite la idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor considere necesarios.

Artículo 147. (Procedencia).- La legitimación adoptiva sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño o adolescente.

Artículo 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Numeral 2 del artículo 44

2) Cuando la legitimación adoptiva se pretendiere para dos o más niños o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños/as o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos.

Inciso 2 del artículo 147 (Procedencia)

Cuando el niño o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 141. (Procedimiento especial).- Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente que tengan la calidad de huérfanos o separados definitivamente de su familia, el Instituto Nacional del Menor hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 145. (Adopción de niños/as o adolescentes con capacidad diferente).-

Tratándose de niños/as o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 137. (Efectos).-

1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.

2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real de éste, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.

3) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

4) La adopción produce los siguientes efectos:

   A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.

   B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.

Artículo 146. (Visitas con la familia de origen).-

Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

Incisos 1, 2 y 3 del Artículo 148. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscripto fuera de término.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dicho instrumento.

Se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Artículo 147. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño/a o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial que dio lugar a la inscripción y su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente

ARTICULO 147. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación perti-

	en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.	nente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.
	Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.	Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.
Numeral 2) artículo 145. El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste.	Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex-concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.	Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex-concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.
Incisos 4 y 5 del artículo 148. El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.	El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.	El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.
Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.	Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.	Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.
	La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (Art. 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (Arts. 114 y concordantes del Código General del Proceso y Art. 157 de este Código).	La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).
Numerales 1 y 2 Artículo 149. (Efectos).- 1) Realizada la legitimación adoptiva, caducarán los vínculos de filiación anterior del niño o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil. Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño o adolescente.	**Artículo 148. (Efectos).-** 1) Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo al artículo 146.	ARTICULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo a los artículos 138 y 146.
	Deberá hacerse constar dicha **sustitución** en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.	Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

2) La legitimación adoptiva es irrevocable, aunque posteriormente nazcan hijos propios de uno o de ambos legitimantes.

Artículo 138. (para adopción simple).

La adopción podrá revocarse por motivos graves. La misma podrá solicitarse tanto por el adoptante como por el adoptado o quien lo represente, o por el Ministerio Público, ante el Juez de Familia correspondiente.

2) La revocación hará cesar para el futuro los efectos de la adopción, lo que se comunicará a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos pertinentes.

3) Se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Inciso final artículo 148

La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio legítimamente.

ADOPCION INTERNACIONAL

Artículo 150. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.

2) La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño/a o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

V - De la adopción internacional

Artículo 149. (Principio general).-

En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

IV - De la adopción internacional

ARTICULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Artículo 151. (Preferencia).- El Instituto Nacional del Menor y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o adolescentes adoptables en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

Artículo 155. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente se probare la integración del niño.

Artículo 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto Nacional del Menor, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 133, 145 y 154 de este Código.

Artículo 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños/as o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

Artículo 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño/a o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

Artículo 152. (Requisitos).-

Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTICULO 152. (Requisitos).-

Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

El no pronunciamiento en plazo se tendrá por aceptación.

Incisos 1 y 2 del Artículo 153. (Residencia).- La adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

La adopción internacional tendrá efectos de **adopción plena**, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños/as y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

Inciso 3 del Artículo 153. (Residencia).-

Los adoptantes deberán residir y convivir con el año o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

Artículo 153. (Residencia).-Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño/a o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño/a, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

ARTICULO 153. (Residencia).-

Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

Artículo 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

Artículo 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

ARTICULO 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

Artículo 157. (Nacionalidad).- Los niños y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

Artículo 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

VI - ANULACION DE ADOPCIONES

V - Anulación de adopciones

Artículo 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la

Artículo 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la

ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción,

tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

Artículo 158. (Control).- El Instituto Nacional del Menor, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el desarrollo de programas de adopción, el Instituto Nacional del Menor podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.

Artículo 159. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:

tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño/a o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

Artículo 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

El INAU, a través de sus servicios especializados, es el Organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el desarrollo de programas de adopción, el INAU podrá autorizar el funcionamiento de Instituciones Privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.

Propuesta: Gallinal.

Artículo 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:

Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

Propuesta: Gallinal.

la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - Control estatal de adopciones

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando estrictamente el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

Inciso 3 del Art. 142 (en adopción simple).-
El Instituto Nacional del Menor establecerá un programa para apoyar a los padres adoptantes y al adoptado en este proceso de conocimiento y de eventual acercamiento a su familia de origen.

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños/as o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño/a o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño/a o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño/a o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, **tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.**

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de nacimiento, en el proceso de conocimiento y acercamiento en las mismas.

Artículo .- El que comprare un niño, niña o adolescente, el que traficare y el que lucrare con su venta o tráfico será sancionado con 6 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

El Juez penal, ejecutoriada la sentencia de condena, podrá remitir al

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud firmada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

	*Juzgado Letrado de Familia que corresponda esa sentencia para que, teniendo en cuenta el interés superior del niño/a o adolescente, quede facultado a rechaz*ar el trámite de su adopción o su anulación si el autor o coautor del delito fuere uno de los adoptantes. **Propuesta: Gallinal.**	
DEL REGISTRO DE ADOPCIONES	**VII- DEL REGISTRO DE ADOPCIONES**	**VII - Del registro de adopciones**
Artículo 160. (Registro General de Adopciones).- El Instituto Nacional del Menor llevará un registro reservado donde constarán los datos identificatorios de:	**Artículo 159. (Registro General de Adopciones).-** El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un registro de adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:	ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:
1) El niño o adolescente.	1) El niño, niña o adolescente adoptado.	1) El niño, niña o adolescente adoptado.
2) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.	2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.	2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.
3) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.	3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.	3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institucional nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.
	4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.	4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.
	Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previo autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.	Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.
	VIII - DERECHO DE ACCESO A SUS ANTECEDENTES	**VIII - Derecho de acceso a sus antecedentes**
(en adopción simple) **Artículo 142. (Derecho de acceso a los antecedentes).-**	**Artículo 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).-**	ARTICULO 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).-

El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal.	Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.	Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.
Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto siempre que ello no lo perjudique, atendiendo a su edad y características.	Será deber de los padres adoptivos **y subsidiariamente de INAU (artículo 158 literal e),** informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.	Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente de Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.
	Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.	Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.
Si el adoptado es mayor de quince años de edad podrá solicitar al Juez Letrado de Familia competente la exhibición del expediente judicial o antecedente de su adopción, fundando su pretensión.		
El Juez recabando los asesoramientos que correspondan, previa vista al Ministerio Público y apreciando las características, motivos del solicitante y los antecedentes de la adopción, podrá acceder a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella si aquél lo deseara.	El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico de Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.	El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.
(El inciso 3° del 142 se traslada al literal G) del Art. 148 del Proyecto)	Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente y fundado en el interés superior del mismo- el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.	Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente y fundado en interés superior del miso-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.
Si el adoptado tiene más de dieciocho años de edad no podrá negársele el acceso al expediente o antecedentes respectivos.		
Se podrá habilitar el acceso a otras personas en los siguientes casos:	Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:	Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:
1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia biológica del adoptado.	1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado.	1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer, los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

(En legitimación adoptiva)
Artículo 146 numeral 3

La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuanto tuviere dieciocho años de edad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA. A

Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aun cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 132 del CNA, en la redacción dada por esta norma.

DISPOSICION TRANSITORIA: B

- **Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aun cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia en la redacción dada por esta norma.

B) Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.

Artículo 143. (Salida del país).- Para que el niño o adolescente que ha sido adoptado pueda salir del país, se requerirá autorización de quienes ejerzan la patria potestad.

SE SUPRIME

Numeral 5 del Art. 135.- Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges no los exime de sus obligaciones para con el adoptado menor de edad.

SE SUPRIME

Numeral 3 del artículo 145

3) No es obstáculo para la legitimación adoptiva la existencia de una previa adopción simple realizada por los mismos peticionantes.

SE SUPRIME

Carp. N° 615/06
Rep. N° 794/08
Anexo II

COMPARATIVO

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION	COMENTARIOS
	Artículo 1°.- Sustitúyanse los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:	
Artículo 27. (Del nombre).- ...		Corresponde a: Capítulo VII Subcapítulo: I. De la filiación - Art. 27
9) En los casos de legitimación adoptiva, el hijo llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre legitimantes. La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.	"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes. Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.	
10) En los casos de adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. Si la adopción	Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres	

simple fuere realizada por un hombre, el adoptado sustituirá su primer apellido por el del adoptante. Si la adopción simple fuere realizada por una mujer, el adoptado sustituirá su segundo apellido por el de la adoptante. No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

No obstante, si se tratare de la adopción de un adolescente, podrá convenir con el o los adoptantes si mantendrá sus apellidos de origen o sustituirá alguno de ellos por el del o de los adoptantes.

Segunda parte del numeral 9 del Art. 27

...La sentencia que autorice la legitimación adoptiva dispondrá el o los nombres de pila con que será inscripto el legitimado.

En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

Parte final del numeral 10 del artículo 27

En la sentencia deberá dejarse constancia de la decisión respecto de los apellidos del adoptado, la que será anotada al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá eva-

asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.

Corresponde a: Capítulo VII
Subcapítulo:
II. De la tenencia del niño y adolescente - Art. 36

luar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

2) La persona que ejerce la tenencia de un niño o adolescente esá obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

3) La persona que no se sienta capacitada para proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Familia, quien resolverá la situación del niño o adolescente.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 132 a 160 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

III - De los hogares de cuidado

Artículo 132. (Entrega de niños y adolescentes).- El que entregue a un niño o adolescente a persona ajena a la familia biológica y quién o quienes lo reciban, deberán comunicarlo al Juez de Familia dentro de las cuarenta y ocho horas. El Juez adoptará en forma urgente las medidas de protección necesarias y solicitará informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o adolescente en su familia de origen. En caso afirmativo, dispondrá las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial. De lo contrario, deberá proceder conforme se dispone en el artículo siguiente.

III- Alternativas familiares.

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).- El progenitor u otra persona, familiar o no, que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.

Corresponde a Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo III - Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)

participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

Primer parte inciso primero del Art. 133
La separación de un niño o adolescente de su familia de origen, deberá ser decretada por resolución fundada del Juez competente, sobre la base de información fehaciente y previo al asesoramiento de equipo técnico especializado.

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo a la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Primer parte del inciso 2 del Art. 133;
Una vez resuelta la separación definitiva, deberá asegurarse su inserción en un medio adecuado, prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponerse, entre otros, la tenencia por terceros (artículo 36), la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo, o la adopción...

ARTICULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).-

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

Continúa Inciso 2 del Art. 133:

Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la colocación de un niño en una familia con fines de adopción, deberá intervenir el Instituto Nacional del Menor o una institución especializada autorizada para ello (artículo 158)...

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Corresponde a: Capítulo XI

Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.

Sub capítulo III - Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

Numeral 3) artículo 144.-
En caso de existir hermanos en situación de abandono, se propenderá a su integración conjunta en una familia adoptiva.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Segunda parte del Inciso primero Artículo 133. (Separación definitiva. Procedimiento).-

El procedimiento para decretarla se regulará por las disposiciones del proceso extraordinario regulado por el Código General del Proceso, debiendo designarse defensor al niño o adolescente, aplicándose el literal C) del artículo 35 de este Código, quienes deberán ser oídos si fuese posible. Se citará y emplazará a los padres o responsables y a quienes, hasta la entrega a que hace referencia el artículo anterior, se hubieren ocupado del niño.

Inciso final del artículo 144

En todos los casos previstos en este Código, la condición de abandono se acreditará únicamente por sentencia ejecutoriada, debiendo seguirse los procedimientos establecidos en el artículo 133 y concordantes.

ARTICULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el 3° grado.

El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país.

Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo III - Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)

Inciso primero Artículo 134. (Invalidez).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento.

ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).-

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo III - Alternativas Familiares (vigente: De los hogares de cuidado)

Parte final del inciso segundo del artículo 133
Cuando los padres de origen, o los integrantes de esa familia de origen presten su consentimiento a los efectos previstos en este artículo, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencia que ello implicará.

Inciso 2 artículo 134.

En caso de que una vez nacido el niño, la madre no desee tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo dispone el artículo 132.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño, pero no podrá dar comienzo al procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

IV De la adopción

IV De la adopción

ARTICULO 136. (Registro Unico de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y ado-

excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

lescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Literal A del Artículo 144. (Adoptados).- (En legitimación adoptiva).

1) Se permite la legitimación adoptiva a favor de:

A) Los niños o adolescentes abandonados o huérfanos de padre y madre, o pupilos del Estado, o hijos de padres desconocidos o del hijo o hijos reconocidos por uno de los adoptantes.

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen, (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo a lo previsto en el artículo 146 de este Código.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Numeral 4 del Artículo 135

Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino.

Parte final del penúltimo inciso del Art. 136
"En el caso del numeral 4) del artículo anterior, quien ejerciere la patria potes-

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

tad sobre el niño o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio".

Literal B del artículo 144:
Los niños o adolescentes abandonados por uno de sus progenitores legítimos, cuando fuere solicitada por el padre o madre que haya mantenido la patria potestad, conjuntamente con el cónyuge con el que contrajo nuevo matrimonio.

La legitimación adoptiva prevista en este literal sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño o adolescente.

Numeral 3 Artículo 136 (Adoptados) (para adopción simple).

3) Si se trata de un niño o adolescente sometido a patria potestad, será necesario el consentimiento de quien o quienes se encuentren en su ejercicio. En caso contrario, será necesario el consentimiento de quienes lo han tenido a su cargo.

El consentimiento para la adopción será prestado indistintamente ante el Juez Letrado de Familia del domicilio de los adoptantes, compareciendo personalmente ante aquél, o mediante escritura pública.

Los padres que consienten en la adopción quedarán suspendidos en el ejercicio de la patria potestad sobre el niño o adolescente, la que pasará al adoptante. ("En el caso del numeral 4)..." pasa al artículo 139 del proyecto).

El procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Numeral 3 in fine del Artículo 135 (en adopción simple)

3) ...que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas y adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

Corresponde a: Capítulo XI
Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

Numerales 1 y 2 del Artículo 136. (Adoptados).- (para adopción simple)

1) Puede ser adoptado todo niño o adolescente cuyo consentimiento será recabado conforme a las normas establecidas en este Código.
2) Cuando el adoptado no sea capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestarán el consentimiento sus representantes legales.

Numeral 1 del Art. 135 (en adopción simple)

La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

Parte media del numeral 3 del Art. 135.

Si no se computara el año de matrimonio, pero hubiera existido durante dicho lapso un concubinato estable que culminó en matrimonio, se incluirá a los efectos de la tenencia, el período de la unión libre.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

Numeral 1 Artículo 145. (Adoptantes).- (en legitimación adoptiva).- Puede solicitar la legitimación adoptiva:

1) Los cónyuges, mayores de veinticinco años, con quince años más que el niño o adolescente y que lo hubieren tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año, que computen por lo menos cuatro años de matrimonio, pudiéndose considerar en su caso el tiempo de concubinato previo al mismo, siempre que éste hubiera sido estable, singular y público, compartiendo la vida en común.

Por motivo fundado y expreso, el Tribunal podrá otorgarla aun cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad con el adoptado reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste puede ser hijo de los adoptantes o, en casos excepcionales y si no mediare oposición del Ministerio Público, a pesar de que uno o los dos cónyuges no fueren mayores de veinticinco años de edad o no completaren los cuatro años de matrimonio a que refiere el inciso anterior.

Primer parte del Numeral 3° Artículo 135 (en adopción simple)

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges que tengan por lo menos un año de matrimonio y hubieran tenido al niño o adolescente a su cargo por un término no inferior a un año.

Numeral 2) artículo 145.

El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste (ver Art. 147 del proyecto respecto de las personas de estado civil viudas).

Parte final del Numeral 3 del Art. 135 (en adopción simple)

Ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos

Numeral 2 del artículo 135:

El tutor no puede adoptar al niño o adolescente hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

ARTICULO 141. (Prohibiciones).-

a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex-concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.

b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifiestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

Corresponde a: Capítulo XI

Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.

Sub capítulo IV De la Adopción

Artículo 146. (Procedimiento).-

1) La legitimación adoptiva deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto Nacional del Menor.

2) En caso de oposición a la legitimación adoptiva el proceso será contencioso. Se aplicarán las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño o adolescente en su caso.

3) La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho años de edad. (se traslada parcialmente al artículo 160 del proyecto).

4) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

En Adopción simple:

Artículo 139. (Procedimiento judicial).-

1) Las pretensiones de adopción, así como todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, se tramitarán ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante mediante el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso) con intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTICULO 142. (Procedimiento).

1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

Corresponde a: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

2) Los interesados a que refiere el artículo 403.2 del mismo Código son los padres y abuelos del niño o adolescente, los que serán citados personalmente o por edictos si no se conociera su domicilio.

   En caso de oposición por parte de uno de los mencionados, el proceso será contencioso aplicándose las normas del Código General del Proceso correspondientes al proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes).

Previo al pronunciamiento, admitiendo o denegando la adopción el Juzgado interviniente deberá solicitar al Instituto Nacional del Menor, una evaluación sobre las condiciones personales de el o los adoptantes, su estabilidad familiar y las demás circunstancias que permitan fundamentar su criterio, para aconsejar la conveniencia o no de la adopción en el caso.

La sentencia que admite la adopción será comunicada a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal correspondiente y a la Dirección Nacional de Identificación Civil, a efectos de la anotación pertinente en la partida del niño o adolescente.

En todos los casos, se deberá tener en cuenta la opinión del niño o adolescente adoptado.

Artículo 140. (Procedimiento ante escribano público).- La adopción podrá, asimismo, ser hecha por escritura pública, aceptada por los representantes legales del adoptado y por el adoptado, en su caso, debiéndose inscribir dentro de los treinta días contados desde su otorgamiento, en un libro especial, que llevará al efecto la Dirección General del Registro de Estado Civil, y deberá constar además, al margen del acta de nacimiento.

La omisión de la inscripción será sancionada con multa al escribano autorizante de la escritura, de 12 UR a 50 UR (doce a cincuenta unidades reajustables), a más de no surtir efecto la adopción hasta después de ser

inscripta. Una vez inscripta surtirá efecto desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando se trate de la adopción de un niño o de un adolescente, ningún escribano podrá autorizar la escritura respectiva sin previa autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acredite la idoneidad moral y la capacidad del o de los adoptantes, probada por todos los medios de investigación que el Instituto Nacional del Menor considere necesarios.

Artículo 147. (Procedencia).- La legitimación adoptiva sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño o adolescente.

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Numeral 2 del artículo 144

2) Cuando la legitimación adoptiva se pretendiere para dos o más niños o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de ciento ochenta días entre sus respectivos nacimientos.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos.

Inciso 2 del artículo 147 (Procedencia)

Cuando el niño o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia breve que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que exprese el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

Artículo 141. (Procedimiento especial).- Tratándose de niños o adolescentes con capacidad diferente que tengan la calidad de huérfanos o separados definitivamente de su familia, el Instituto Nacional del Menor hará un llamado público a personas que deseen adoptarlos en cualquiera de las formas previstas en este Código. El Estado, a través de sus diversos servicios asegurará la atención integral de estos niños y adolescentes en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona.

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de ciento ochenta días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 137. (Efectos).-

1) El adoptado continúa perteneciendo a su familia biológica o de origen, donde conserva todos sus derechos.

2) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real de éste, que dispondrá lo que más convenga al interés del niño o adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.

3) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

4) La adopción produce los siguientes efectos:

A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.

B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Incisos 1, 2 y 3 del Artículo 148. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación adoptiva, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo legítimo inscripto fuera de término.

En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio y su texto será el corriente en dicho instrumento.

ARTICULO 147. (Sentencia).-

Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Numeral 2) artículo 145.

El viudo o viuda y los esposos divorciados siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio y se completara después de la disolución de éste.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex-concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.

Incisos 4 y 5 del artículo 148.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).

Numerales 1 y 2 Artículo 149. (Efectos).-

1) Realizada la legitimación adoptiva, caducarán los vínculos de filiación anterior del niño o adolescente a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil. Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción original del niño o adolescente.

2) La legitimación adoptiva es irrevocable, aunque posteriormente

ARTICULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo a los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

nazcan hijos propios de uno o de ambos legitimantes.

Artículo 138. (para adopción simple).

La adopción podrá revocarse por motivos graves. La misma podrá solicitarse tanto por el adoptante como por el adoptado o quien lo represente, o por el Ministerio Público, ante el Juez de Familia correspondiente.

2) La revocación hará cesar para el futuro los efectos de la adopción, lo que se comunicará a la Dirección General del Registro de Estado Civil a los efectos pertinentes.

3) Se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

Inciso final artículo 148

La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante, con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio legítimamente.

ADOPCION INTERNACIONAL

IV - De la adopción internacional

Artículo 150. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleve a cabo por matrimonios con domicilio o residencia habitual en el extranjero, con relación a niños o adolescentes con domicilio o residencia habitual en la República.

ARTICULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Artículo 151. (Preferencia).- El Instituto Nacional del Menor y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños o adoles-

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

centes adoptables en familiares u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.	ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.	
Artículo 155. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).	ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo a los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción
Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.	Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.	
El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.	El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.	
Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público, si fundadamente se probare la integración del niño.	Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.	
Artículo 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto Nacional del Menor, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de sesenta días un informe pormenorizado, teniendo asimismo los demás requisitos previstos en los artículos 133, 145 y 154 de este Código. El no pronunciamiento en plazo se tendrá por aceptación.	ARTICULO 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción
Incisos 1 y 2 del Artículo 153. (Residencia).- La adopción internacional tendrá el mismo efecto que la legitimación adoptiva, pudiendo acceder a ella cón-	La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya	

yuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años. Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.	unión matrimonial no sea inferior a cuatro años. Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.	
Inciso 3 del Artículo 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el año o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.	ARTICULO 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción
Artículo 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.	ARTICULO 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción
Artículo 157. (Nacionalidad).- Los niños y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.	ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción
	V - ANULACION DE ADOPCIONES	
Artículo 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).	ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño/a o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).	Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales. Sub capítulo IV De la Adopción

CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

Artículo 158. (Control).- El Instituto Nacional del Menor, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el desarrollo de programas de adopción, el Instituto Nacional del Menor podrá autorizar el funcionamiento de instituciones privadas con personalidad jurídica y especialización en la materia.

VI - CONTROL ESTATAL DE LAS ADOPCIONES

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

Artículo 159. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo técnico interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un Registro de Interesados en Adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho Registro respetando estrictamente el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

Inciso 3 del Art. 142 (en adopción simple).-
El Instituto Nacional del Menor establecerá un programa para apoyar a los padres adoptantes y al adoptado en este proceso de conocimiento y de eventual acercamiento a su familia de origen.

DEL REGISTRO DE ADOPCIONES

Artículo 160. (Registro General de Adopciones).-

El Instituto Nacional del Menor llevará un registro reservado donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño o adolescente.

2) Los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

3) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

VII - DEL REGISTRO DE ADOPCIONES

ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conocidos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institucional nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

VIII - DERECHO DE ACCESO A SUS ANTECEDENTES

(en adopción simple)
Artículo 142. (Derecho de acceso a los antecedentes).-

El adoptado tiene derecho a conocer su condición de tal.

Será deber de los padres adoptivos informarle al respecto siempre que ello no lo perjudique, atendiendo a su edad y características.

Si el adoptado es mayor de quince años de edad podrá solicitar al Juez Letrado de Familia competente la exhibición del expediente judicial o antecedente de su adopción, fundando su pretensión.

El Juez recabando los asesoramientos que correspondan, previa vista al Ministerio Público y apreciando las características, motivos del solicitante y los antecedentes de la adopción, podrá acceder a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella si aquél lo deseara.

(El inciso 3° del 142 se traslada al literal G) del Art. 148 del Proyecto)

Si el adoptado tiene más de dieciocho años de edad no podrá negársele el acceso al expediente o antecedentes respectivos.

Se podrá habilitar el acceso a otras personas en los siguientes casos:

ARTICULO 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).-

Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente de INAU (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.

El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público, accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente y fundado en interés superior del mismo-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

Corresponde al: Capítulo XI Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales.
Sub capítulo IV De la Adopción

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia biológica del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer, los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida.

(En legitimación adoptiva)
Artículo 146 numeral 3

La tramitación será reservada en cuanto a terceros, no así respecto al niño o adolescente interesado quien tendrá derecho a acceder al expediente y a sus antecedentes cuando tuviere dieciocho años de edad.

Artículo 4- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A

Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aún cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia en la redacción dada por esta norma.

B

Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este ha sido un proyecto de ley extensamente considerado en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, al punto de que ha transcurrido un año y medio desde su presentación. En sucesivas oportunidades hemos recibido a distintas delegaciones interesadas en este tema, por lo que entendemos que se ha ido mejorando la propuesta inicial de modificación en función de los aportes que todos han hecho en este sentido.

Asimismo, creo que ha sido muy importante el debate que se produjo en la Comisión, ya que las propuestas de modificación implican no sólo una reflexión sobre nuestra responsabilidad de legislar en la materia, sino también una reflexión de carácter personal con respecto a nuestra percepción de los derechos y, sobre todo, de estos nuevos sujetos de derecho que son los niños, niñas y adolescentes. Este es un tema que nos cuesta incorporar como adultos y adultas por lo que, en cada una de las decisiones que adoptamos, debemos reflexionar cómo legislamos al respecto.

En este lineamiento que acabo de señalar, las bases conceptuales para tratar este tema implican una adecuación de los principios establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia que, a su vez, se adecua a la Convención sobre los Derechos del Niño en el Capítulo I de este Código, en donde se establecen y se toman todos los derechos de niños, niñas y adolescentes. Algunos capítulos, con motivo de lo que señalaba en el sentido de que son percepciones de los adultos y adultas que tenemos responsabilidades tanto en el rol ejecutivo como legislativo, son producto del proceso que hayamos hecho de esa incorporación en nuestra concepción personal y que, por supuesto, trasladamos en el momento de legislar.

La adopción es un modelo de inserción familiar de niños, niñas y adolescentes que carecen de cuidado parental, que se realiza por terceros -es decir, personas ajenas al ámbito del niño, niña y adolescente- y que hasta ahora, tradicionalmente, cortaba todo vínculo, pero con variaciones. Precisamente, la concepción del propio INAU se fue adaptando, antes que la legislación, al Código de la Niñez y la Adolescencia -esto ha ocurrido, por lo menos, en dos Administraciones-, pero la concepción tradicional era cortar todo vínculo con la familia de origen. Lo más importante es que esto afecta componentes sustantivos de la identidad de ese niño o niña, al que se acoge en calidad de hijo en un nuevo contexto familiar, lo que constituye un cambio definitivo.

Los principios establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia que aprobó este Parlamento en 2004 definen el derecho del niño o de la niña a su familia de origen, a su identidad, a no sufrir maltrato o abuso, a ser educado, a crecer con todas las garantías para ser ciudadanos o ciudadanas plenos y responsables, de acuerdo con el mandato que la Constitución de la República y el propio Código de la Niñez y la Adolescencia dan al Estado, a la familia y a la sociedad.

El proceso de modificación de identidad del niño al cambiar de familia debe ser garantizado por el Estado y la sociedad en cuanto a la separación de su núcleo familiar de origen, tanto en la transparencia que debe haber en las instancias judiciales como en las responsabilidades administrativas y en la calidad de los servicios de selección de la nueva familia y de todo el procedimiento de acogida. La valoración de estas responsabilidades inspira las modificaciones que estamos proponiendo para el capítulo correspondiente a los procedimientos de adopción del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual fue aprobado en el año 2004.

Como decía al comienzo, los cambios de paradigmas son lentos en las sociedades, en los representantes del Estado y en los actores políticos. Es más, si a las mujeres adultas nos sigue costando ser reconocidas para alcanzar igualdad de oportunidades y de derechos, cuánto más difícil no será reconocer que a los niños, niñas y adolescentes, desde que nacen y aun desde que tienen desarrollo nervioso en el vientre de su madre, les asisten derechos como personas. Nuestras principales responsabilidades como adultos y adultas es que crezcan con total igualdad de oportunidades y de derechos.

Con la mejor buena voluntad, por objetivos altruistas o necesidades afectivas, los niños han sido manejados por los adultos con responsabilidades administrativas como si fueran objetos, salteándose los procesos legales que corresponden al cambio de identidad de una persona. Seguramente, los resultados de estas transacciones en su mayoría deben haber sido beneficiosos para esos niños, pero el peligro de equivocaciones, de tráfico con lucro o de explotación de todo tipo, ha quedado patentizado en los numerosos casos llevados a los estrados judiciales. Allí quedan explícitas y visibles las debilidades institucionales del Estado y de todos los actores que deberían intervenir correctamente y dentro de la ley. Estas irregularidades implican a funcionarios policiales, a integrantes del sistema de salud, a funcionarios del INAU y del Registro Civil, así como a intermediarios profesionales que muchas veces han lucrado con la venta de los niños. Asimismo, se han constatado -incluso, hasta hace muy pocos días- intentos de sustracción de niños del país.

Las columnas vertebrales de estas modificaciones que proponemos son las siguientes: en primer lugar, garantizar el debido proceso legal para la inserción adoptiva en toda la ruta que siguen los niños, niñas y adolescentes desde su lugar de origen hasta la familia adoptiva; en segundo término, lograr que la adopción se convierta en un proceso único, más breve, que preserve los derechos fundamentales de los adoptados, eliminando los hijos de primera y de segunda categoría, para lo cual se establecen normas; y el tercer pilar es el de garantizar el derecho a la identidad de los niños y

niñas adoptados, preservando el nombre dado por su familia de origen -quizás por su madre-, el acceso a los datos cuando los solicite contando con apoyos para elaborar estos procesos, y la posibilidad de mantener vínculos con su lugar de origen, también, obviamente, con la asistencia de los apoyos necesarios.

A continuación, voy a referirme a estos tres pilares haciendo una descripción de los objetivos, pero también de los artículos y de sus incisos en los cuales se sustentan estos tres grandes lineamientos que están pensados desde el punto de vista del derecho de los niños, niñas y adolescentes y no desde el de los adultos, porque este es un Código de la Niñez y la Adolescencia. Entonces, las modificaciones están dirigidas a preservar su calidad de sujetos de derecho.

En el primer objetivo que señalaba -es decir, el del debido proceso legal para la inserción adoptiva-, tratamos de patentizar que el Estado dé las garantías del caso y que no sea derivado en adopción ningún niño o niña cuya familia -me refiero a la que nació- esté dispuesta a protegerlo y a criarlo, incluso aunque carezca de los medios económicos para ello. Esto lo establece la Constitución de la República.

En este caso, el Estado tiene una responsabilidad muy grande. Como Estado, tenemos la responsabilidad de proteger el derecho del niño a su familia de origen, establecido en el artículo 1º del Código de la Niñez y la Adolescencia. Los niños, sus progenitores y la familia ampliada deben ser informados adecuadamente y escuchados por el Tribunal, por el Juez, antes de adoptar una decisión, otorgándose a la progenitora -esto ya estaba establecido y no lo modificamos- treinta días para recabar su consentimiento informado. Este aspecto está establecido a nivel internacional, sobre todo en el caso de niños recién nacidos.

Además, los niños y las niñas que carecen de familiares dispuestos a criarlos y con responsabilidades de adoptabilidad, podrán ser adoptados en el menor tiempo posible con las mayores garantías. Asimismo, se establece que el INAU y el Poder Judicial deberán controlar las inserciones de niños y niñas en familias con fines de adopción y que un servicio especializado sea el que determine la aptitud para la adopción y la familia a asignar en cada caso, según parámetros técnicos y criterios objetivos. Lo primero que se busca es evitar la separación del niño, niña o adolescente de su familia, aspecto que está establecido en el inciso cuarto del artículo 132, donde proponemos que el Juez indique al INAU la responsabilidad del diagnóstico y la adopción de las medidas de protección y fortalecimiento de la familia de origen.

En el inciso primero del artículo 134 -todos estos artículos del Código están referidos en el artículo 3º del proyecto de ley sustitutivo- se establece la necesidad de oír al niño, designarle un defensor y oír también a los integrantes de la familia de origen. Esto también se adecua a un derecho establecido en el artículo 1º del Código de la Niñez y la Adolescencia, que determina que el niño tiene derecho a ser oído.

En el artículo 135 se establece el consentimiento informado de treinta días en esa difícil transición por la que pasa un niño, un bebito y una madre que lo entrega recién nacido.

Aclaro, asimismo, que hemos tratado de no modificar la numeración del Código, aunque sí cambiamos la lógica con la cual ella estaba utilizada.

El segundo objetivo se relaciona con las medidas que previenen la institucionalización prolongada, y en esto hemos recibido una autolimitación impuesta por el propio INAU. El artículo 132 bis establece un plazo máximo de cuarenta y cinco días de institucionalización para los niños de menos de dos años de edad, así como un plazo máximo de noventa días de institucionalización para los niños de hasta siete años. Esto abarca no solamente al INAU, sino también a los hospitales y a aquellos lugares donde los niños hayan quedado depositados. Los niños no son cosas y, por lo tanto, no deben quedar en las instituciones que los reciben o donde son entregados por cualquier motivo, incluso por fallecimiento de sus padres. Aclaramos que esto también está establecido en los principios del Código de la Niñez y la Adolescencia. No es una buena cosa para el niño quedar entre cuatro paredes, por más afecto que le proporcionen las personas que lo tratan. Entonces, hay que buscar las alternativas de acogimiento familiar, sobre todo porque una característica del Uruguay es que tenemos muchas familias que, por suerte, quieren adoptar y pocos niños que se entregan en adopción. Evidentemente, también debemos tratar que los niños mayores, que están en hogares de cuidado, vayan a familias que estén dispuestas a tenerlos, tengan las características que tengan, y el Estado debe apoyar esto.

En el inciso segundo del artículo 134 -que de alguna manera también tiene que ver con tratar de limitar la institucionalización prolongada- se establece un procedimiento judicial de urgencia para determinar los caminos a seguir a fin de asegurar la vida familiar de esos niños privados del cuidado de sus padres. Este es un tema central, porque hasta ahora había cuatro procedimientos diferentes para que el niño pasara en adopción. Entonces, en este inciso segundo, a sugerencia de la Asociación de Magistrados, se fija un procedimiento de urgencia para que pueda tramitarse rápidamente la adopción, asegurando las garantías de los niños.

En el inciso tercero del mismo artículo se fija el plazo para el dictamen judicial que determina la adoptabilidad del niño o niña. Este es todo un tema, señor Presidente, porque a veces los jueces se eternizan en la definición de la entrega en adopción. En este sentido, justamente en el día de ayer nos enteramos de la situación de varios bebitos sobre cuya adopción hace meses que se está esperando la sentencia de los jueces correspondientes. El INAU tiene muchas familias

que están deseando adoptar a esos niños y lo que falta es, justamente, la sentencia del Juez, siendo éste quien debe determinar el cambio de identidad de los niños y su posibilidad de adopción. Entonces, este es todo un tema, que tiene que ver con el cambio de los actores del Estado, incluyendo el Poder Judicial.

Por otro lado, en este aspecto de dar el debido proceso legal a la inserción adoptiva establecemos medidas que regulan el control estatal de ese tránsito de los niños desde su familia de origen a otra familia extraña para su adopción. En ese sentido, ante todo establecemos lo que ha sido el tradicional escape de la posibilidad de tener un niño. A su vez, en el artículo 36 del Código, modificado por el artículo 2º de este proyecto de ley, se determina la prohibición de lo que se ha dado en llamar las "guardas puestas", es decir, el trámite como un camino oblicuo de tenencias por terceros, para llegar a la adopción sin transitar por el proceso previsto en la ley para autorizar la inserción adoptiva de un niño en una familia.

Es real que, por suerte, existe una característica en las familias uruguayas -de lo cual debemos estar realmente orgullosos- que hace que, aunque tengan problemas económicos o de otro tipo, igualmente no entregan a los niños en adopción. Es cierto que se produce una presión muy grande por parte de aquellas familias -generalmente son de sectores educativos o profesionales, con posibilidades económicas importantes- que quieren tener un niño; sin embargo, hay que recordar que el derecho es del niño, a tener una familia, y no de los adultos. Muchas veces se ha optado por este camino oblicuo de recibir un niño y de tenerlo durante un año para luego presentarse ante el Juez a fin de legitimar esa adopción. Esto no asegura en absoluto el derecho de ese niño o niña de que esa familia sea la adecuada para él o para ella en su situación, teniendo en cuenta de dónde viene, etcétera. Quizás esto haya sido hecho con muy buena intención; obviamente, después de un año de estar el niño en una familia -salvo que notoriamente se trate de una familia abusadora, violenta o con otras características negativas con relación a sus comportamientos éticos-, el Juez legitima esa situación. Entonces, aquí estamos buscando el derecho de esos escasos niños que se entregan en adopción, a tener la familia seleccionada correctamente. Así, pues, en este artículo 2º del proyecto de ley, que modifica el artículo 36 del Código, establecemos la prohibición del mencionado trámite.

En los incisos primero a tercero del artículo 132, al que se alude en el artículo 3º de este proyecto, determinamos la obligación de toda persona que conozca la posibilidad de entrega de un niño, de dar cuenta al Juez previo a la inserción familiar; esto es, quién entrega, quién recibe y quiénes son los intermediarios. En definitiva, todos los operadores que se enteren de algo tienen la obligación de comunicarlo al Juez.

A su vez, en el inciso cuarto de la misma disposición se establece la prohibición de entrega en guarda o tenencia con fines de adopción, por escritura pública. Muchas veces las familias que intentaban tener un niño por este medio quedaban tranquilas porque un escribano hacía una escritura pública en la que realizaba un reconocimiento de que se había estado allí; esto parecía que significaba una seguridad. Sin embargo, lamentablemente esta situación también ha servido para lucrar a muchos profesionales, salidos de nuestra Universidad de la República, en el uso de los niños como objetos. Esta cuestión es motivo de gran preocupación para aquellos que trabajamos en el tema de derechos y tiene que ver con la necesidad de que nuestra Universidad de la República, sobre todo en sus cátedras de Derecho de Familia y de Derecho Penal, o los escribanos, etcétera, incorporen los compromisos que nuestro país ha asumido en materia de derechos y de convenciones, para aplicarlos en sus procedimientos.

En el artículo 136 se establece la prohibición del inicio del trámite de adopción sin el cumplimiento del debido proceso legal para la inserción del niño o niña en esa familia. No se retira al niño del hogar porque ello puede constituir, en sí mismo, otra vulneración de derechos. Obviamente, si esto ya ha sucedido, hay que tratar de preservar los derechos de los niños.

Por otro lado, en este artículo 3º y en todas las modificaciones que se plantean al Código, se establece claramente una distribución de competencias entre el Tribunal, el Juez y el INAU, buscando un control recíproco. Así, en el último inciso del artículo 132 el Tribunal dispone la adoptabilidad del niño o niña; a él le corresponde cambiar la identidad de una persona.

El artículo 133, en su inciso tercero, prohíbe al INAU dar niños a familias para su adopción sin autorización judicial. Esto también implica cambios porque el INAU, a fin de preservar el derecho del niño a no estar institucionalizado, a veces en esa concepción de que los jueces demoran -y ellos no quieren tener a un niño institucionalizado porque además tienen, digamos, una montaña de familias que quieren adoptar-, ha entregado al niño previamente, sin que el Juez haya dictado la sentencia. Si esta modificación se llega a legalizar, estaríamos estableciendo que también se contemple esto, obligando al Juez a tomar rápidamente las decisiones y al INAU a preservar este derecho que tiene el Juez. Por lo tanto, es todo lo contrario a muchas de las cosas que se han dicho por ahí en el sentido de que estamos eliminando las potestades de los jueces porque estamos reafirmando el derecho del tribunal a cambiar la identidad, que es lo que corresponde.

En el primer inciso del artículo 133, el INAU selecciona a las familias adoptivas, lo que ha sido motivo de discusión en la Comisión a diferencia de otros temas que se han manejado por los medios de comunicación. Obviamente, existen concepciones diferentes con relación al papel del Estado. Entendemos que en un Uruguay en el que hay muy pocos niños que se entregan en adopción y tanta demanda por parte de familias, tenemos que concentrar en el Estado

esta tarea, porque todos los partidos políticos podemos controlarlo, desde el Parlamento, en el cumplimiento de sus funciones. Por cierto, el INAU siempre ha tenido un muy buen equipo técnico de adopción -que no es privilegio de esta Administración-, que trabaja con seriedad para la selección de la familia, y en él tenemos que depositar esa responsabilidad. Digo esto porque las familias son muchas y debemos establecer un registro correcto en el que se respete esa selección, de acuerdo con las características del niño y de la familia.

En el inciso segundo del artículo 133 se prohíbe la selección de familias adoptantes por parte del Juez -esta no es materia de los jueces, ya que no están preparados para seleccionar familias- o por otros operadores distintos de los autorizados. No se excluyen los convenios que el INAU pueda hacer con otras organizaciones sociales o no gubernamentales que se hayan especializado y que tengan equipos técnicos apropiados para la selección de las familias. En este tema tan delicado, nosotros queremos que esta tarea se concentre en quien podemos controlar. Si el INAU celebra un convenio con otra institución tendrá que adaptarse a los criterios que nosotros vamos a controlar y que están establecidos con relación a los derechos del niño que va a ser adoptado y a sus características.

Hemos presentado -no figura en este proyecto de ley porque, lamentablemente, en el día de ayer la Comisión de Constitución y Legislación no tuvo quórum para sesionar- la tipificación del delito de intermediación de las adopciones ilegales, que es lo que complementa estos procedimientos. El señor Senador Gallinal y la Bancada del Frente Amplio han presentado sus respectivas iniciativas y seguramente nos pondremos de acuerdo en cuál es la tipificación que queremos introducir. Aclaro que en este momento hay intermediarios en proceso legal y, si se terminan de procesar, seguramente no contemos con esta figura.

El proyecto se refiere, justamente, a las distribuciones entre el Tribunal y el INAU. A su vez, el artículo 155 hace algunas precisiones sobre el tema de la adopción internacional que ya estaban establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Concretamente, se definen los casos que se consideran de adopción internacional y se exige el cumplimiento de medidas de protección especial.

El segundo pilar tiene que ver con la reestructuración de la familia adoptiva.

SEÑOR SANGUINETTI.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA PERCOVICH.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Estamos considerando un proyecto de ley que ha sido exhaustivamente debatido en la Comisión, en la que todos hemos tratado de contribuir con espíritu abierto. Me parece que uno de los puntos capitales es el que acaba de tocar la señora Senadora, es decir, el relativo a la redistribución de las competencias entre los actores. Aquí ha habido un aspecto polémico sobre el cual nadie tiene toda la verdad. Como bien dijo la señora Senadora, felizmente, en el Uruguay los niños entregados en adopción no son muchos, lo que habla de la estabilidad social y de la estabilidad de la familia a la que tantas veces se ve en crisis pero que, sin embargo, se sostiene bastante más de lo que parece. El tema está en que aquí se están modificando los procedimientos, y en ciertos aspectos creo que está bien porque unificar los variados procedimientos que había, es bueno. La protección de la identidad real del menor es el gran tema. Utilizo la palabra "menor" para eludir todo ese retintín semántico que obliga a decir "niño, niña o adolescente" en un uso del idioma que viene siendo muy discutido ya que -si así se aplicara- también habría que decir "adolescenta". Lo cierto es que los nombres genéricos en nuestro idioma son, precisamente, genéricos. Su abandono hace que las redacciones se vuelvan muy difíciles.

A mi juicio, con esta ley se va a un monopolio del INAU que restringe la facultad del Juez quien, en definitiva, es el que decide pero, necesariamente, debe pasar por un solo selector que, reitero, es el INAU. Este Instituto tiene una larga historia -ha hecho muchas cosas bien- y también muchas limitaciones, de hoy y de siempre. Basta leer los diarios para saber los problemas que ha habido. Fenómenos de corrupción ha habido fuera y dentro del INAU; todos conocemos historias de amigos o de familiares que las han vivido.

Lo que realmente no me ha convencido -lo digo habiendo entrado al tema con un espíritu totalmente abierto- es este monopolio en virtud del cual, necesariamente, haya que pasar por una selección hecha por el INAU. Aclaro que tampoco es esta la tendencia en el mundo, sino que hay instituciones civiles, ONG, que trabajan en este tema en todas partes. En el Uruguay no son muchas -la más conocida es el Movimiento Familiar Cristiano- porque el tema tampoco tiene una magnitud cuantitativa grande. Entones, no me parece conveniente introducirnos en el monopolio de una organización que tiene sus méritos y sus sacrificios pero que también es burocrática. Conozco gente que siente que ha habido demoras en el Juzgado, pero ha habido muchas más en el INAU. Al final, de este modo se termina perjudicando al niño.

Por lo tanto, me gustaría que la señora Senadora explicara más por qué cree que es bueno este monopolio, esta exclusividad absoluta, donde el Juez queda muy condicionado y sin libertad de elección; sí podrá rechazar por una razón formal de procedimiento pero, necesariamente, tendrá que optar por una familia elegida por el INAU. Honestamente, esto me parece peligroso.

Muchas gracias, señora Senadora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Tal como ha señalado el señor Senador Sanguinetti, este ha sido uno de los temas centrales de discusión que ha motivado derivaciones en otros temas en los medios de comunicación, simplemente, porque estamos abordando un asunto que es tradición en el Uruguay: el Juez, como buen padre de familia, lo sabe todo. Como Legisladora, cuando elaboro una ley, me siento en el deber de pensar qué derechos estoy protegiendo. El Código de la Niñez y la Adolescencia, tal como señalé al principio, establece que tenemos que proteger el derecho de la niña y el niño. Lamentablemente, nuestros jueces no cuentan con equipos técnicos que hagan selección de las calidades de las familias adoptantes. El Juez puede determinar que hay que operar a un niño para salvarle la vida pero, por supuesto, lo deriva a un médico. Sabemos que tenemos dificultades para que los jueces definan, aunque derivan a organizaciones privadas o a sus peritos la determinación en los casos de violencia o abuso. Lamentablemente, muchas veces los peritos no están formados -y ese es un problema de nuestra Universidad de la República y de nuestro Poder Judicial- para ponerse en la cabeza los derechos de los niños. Lo que no pueden hacer los jueces es seleccionar a sus amigos -porque los quieren o porque les parece que integran buenas familias- para adoptar a un niño, porque acá no se trata del derecho de esos amigos a tener al niño, acá lo que importa es que el niño vaya a una familia que esté preparada y que haya sido seleccionada de acuerdo con las características de origen de ese niño. Entonces, teníamos que concentrar esta tarea en alguien. El señor Senador Michelini les preguntó a los representantes del equipo de adopción del INAU -el señor Senador Sanguinetti no estaba en la Comisión, pero si leyó la versión taquigráfica, habrá visto que fue así- si estaban en condiciones de atender todas las demandas que tenían. Debemos tener en cuenta que las demoras no se producen por causa del INAU, sino porque muchas veces las familias creen que están en correctas condiciones para adoptar a un niño. Sin embargo, debe cumplir un proceso de preparación y, a veces, esa familia no resulta una adoptante perfecta.

A eso es a lo que nos resistimos los adultos, es decir, a pensar que no somos los mejores para adoptar. Por lo tanto, esta decisión no puede quedar sino a criterio de los técnicos; como Legislador, no puedo -porque no hemos sido preparados para eso- seleccionar las familias ni decir qué familias están -o no- preparadas para adoptar, porque cada niño necesitará un tipo de familia especial. Fue por eso que decidimos concentrar la decisión en alguien que podemos controlar y que puede hacer convenios con las organizaciones que tienen equipos técnicos y seguir los criterios que el INAU establece para la adoptabilidad de una familia.

Precisamente, aquí es donde hemos puesto el otro acento: todo el articulado está basado en garantizar los derechos fundamentales -que son derechos humanos de los adoptados- eliminando, en primer lugar, aquella distinción entre hijos de primera o de segunda categoría, que muy tradicionalmente se establecía. Debemos tener en cuenta que los niños que se incorporan a esas familias que hemos reconocido como modelos de adopción plena -que pueden ser concubinatos o matrimonios-, no tienen la culpa de ser hijos de una pareja en relación de concubinato o de una familia con libreta matrimonial. Por lo tanto, en esos casos los derechos se adecuan por igual. Esto se establece en la nueva redacción de los artículos 138, 147 y 148, que están incluidos en el artículo 3º, que trata el modelo de adopción plena en los casos en que sea posible preservar algún vínculo del modelo de la familia de la cual provienen. Esto es muy importante porque tiende a preservar el vínculo con la familia de origen. Si, por ejemplo, la madre falleció y el progenitor estaba separado de ella, de acuerdo con el artículo 138 puede adoptarlo. Lo mismo se establece para los abuelos, tíos, hermanos u otros integrantes de la familia ampliada. Esto no estaba contemplado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Mariano Arana)

-A su vez, el artículo 137 garantiza que todos los hijos adoptivos que ingresan a una familia lo hagan con plenos derechos en todos los casos -eliminándose los distintos tipos de adopciones-, sin discriminar entre los derechos de los adoptados por el estado civil de los adoptantes. Además, pueden adoptar en forma plena todas las personas, prefiriéndose a las que cuenten con redes familiares de sostén.

Me quiero extender en este punto porque, precisamente, de estos artículos ha derivado una discusión en los medios de comunicación -que no se dio en la Comisión- en el sentido de que esto presupondría que como reconocimos a las parejas concubinas, las parejas homosexuales podrían adoptar. Reitero que en los medios de comunicación se ha dado la discusión sobre este punto, centrando el discurso nuevamente en los derechos de los adultos, ya sean heterosexuales u homosexuales.

Nosotros hemos discutido este tema con quienes lo propugnan -incluso desde nuestras filas- y plantean la inclusión de una cláusula que prohíba la adopción por parte de las parejas homosexuales y les hemos dicho que este Código está estableciendo los derechos de los niños, y no los de los adultos. Lo que la Constitución determina es la responsabilidad del Estado, de la sociedad y de las familias, de generar los derechos para los ciudadanos plenos que van a ser esos niños, pero se refiere a todos los niños, incluso a los que pasan a integrar una familia. Acá hay un aspecto que señalaba el señor Senador Sanguinetti: concentramos la aplicación de los criterios de adoptabilidad en una institución, pero esta tiene la obligación de tomar en cuenta los derechos de los niños y, por lo tanto, va a evaluar muy bien qué familias los van a adoptar. El hecho de que sean familias heterosexuales y casadas con libreta, no confiere por sí mismo las características que las hace mejor que otra que no lo es. Esto lo he discutido, tanto con los compañeros que dicen que no están de acuerdo con la

adopción por parte de homosexuales como con aquellos que integran colectivos de homosexuales. Ellos también insisten en que se incluya un artículo -lo han solicitado en todas las leyes que hemos venido tratando- que reconozca que los homosexuales pueden adoptar. Yo creo que eso no corresponde, porque son los niños quienes tienen el derecho a ser adoptados. Aquí no estamos hablando de los derechos de los homosexuales ni de los heterosexuales a señalar quiénes son capaces de adoptar; eso se decidirá de acuerdo con las características del niño. Es como si dijéramos, por ejemplo, que hay adolescentes claramente homosexuales a los que les tendríamos que elegir una pareja homosexual adoptante; eso es ridículo y va en contra de todos los derechos que tipificamos desde que aprobamos la Convención de los Derechos del Niño.

Quiero decir algo, también, sobre lo que se dice acerca de los criterios e indicadores para elegir una familia. Podemos tener una familia conformada según el criterio tradicional, con un papá y una mamá, religiosa, con principios éticos y morales acordes a los de la sociedad y con un buen estatus económico, pero puede ser, a la vez, una familia muy autoritaria y tradicionalmente patriarcal que resulta mucho más pasible de violencia y de discriminación con ese niño adoptado. Hemos visto denuncias de abuso sexual en parejas muy bien constituidas, por profesionales, y con muchos abogados para defenderlas. A la vez, esto puede resultar muy discriminatorio para el origen social del niño; por ejemplo, en el caso de una muy buena familia que, sin embargo, es clasista. Personalmente, conozco de cerca a una persona discapacitada, soltera -un excelente ser humano-, que estaba muy enojada con el INAU porque le negaba la adopción de un niño discapacitado; en este caso, el propio adoptante puede ser muy excluido, por lo que el niño va a tener menos derechos y más exclusión por culpa de esa adopción. Esto ocurre respecto a todos los tipos de discriminación, como la étnica, la sexual, la económica, etcétera, y puede determinar que el niño no sea destinado a determinada familia.

En consecuencia, pido que no incluyamos en un Código que está defendiendo el derecho del niño a incorporarse a una familia seleccionada de acuerdo con esas características, los criterios de Legisladores que no estamos preparados para decidir quién puede adoptar y quién no. Me quedo tranquila, porque he venido trabajando desde hace tiempo en ese sentido. Quiero decirle, además, al señor Senador Sanguinetti, que respeté mucho a los anteriores Directorios del INAU, con los que traté de colaborar en todo lo posible para que este respeto por los derechos de los niños fuera establecido, para que se tuvieran en cuenta los criterios del Instituto y para que no se salteara -a veces, por determinadas indicaciones- el registro de familias que ya fueron seleccionadas y que reúnen los criterios de adoptabilidad.

En el quinto inciso del artículo 133 se establece un indicador central que tiene que ver con la identidad del niño y que se vincula, también, con los criterios de exclusión que aplique el INAU para algunas familias. Allí se dice que pueden adoptar en forma plena todas las personas, prefiriéndose las que cuenten con redes familiares de sostén. Esto implica que una persona que sufre exclusión con relación a otros temas, no necesariamente va a ser la mejor candidata para adoptar. A mi juicio, esta modificación que nosotros incorporamos implica que deben ser familias integradas, ampliadas, que tienen soporte para la inclusión de un niño. De esta forma, establecemos un criterio general que el INAU tendrá que seguir, y si mañana se equivoca, estaremos en todo el derecho de llamarle la atención con relación a las decisiones que tome en este aspecto.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me concede una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA PERCOVICH.- Termino mi exposición y luego le doy la interrupción, señor Senador.

El último pilar es el de la preservación de la identidad de los niños, niñas y adolescentes adoptados. El tema de la preservación de la identidad en los adoptados no fue muy discutido en este período -lo cual implica un cambio cultural-, pero sí lo fue cuando analizamos el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el año 2004. En este sentido, en la propuesta normativa se sugiere la preservación de uno de los nombres del adoptado -este tema figura en el artículo 1º que proponemos y constituye una modificación del artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia-, sobre todo si es pequeño y escuchó alguna vez que su madre lo llamaba por un nombre. Por ese motivo creímos que era bueno que el niño preservara ese nombre. En el artículo también se propone la unificación de criterios en la asignación de apellidos para todas las adopciones y que el adoptado adolescente pueda solicitar, o no, de acuerdo con lo que desee, que se sustituyan los suyos de origen.

Por otro lado, en los artículos 159 y 160 proyectados -que también están referidos en el artículo 3º que estamos presentando- se establece la preservación de los datos de origen. Al respecto, se incorporan al registro de adopciones los datos de la familia de origen, para que puedan ser consultados en el momento en que el adoptado así lo requiera. Por su parte, en el artículo 160 se dispone el acceso a esos antecedentes, lo que también implica cumplir con el derecho a la preservación de su identidad, que es mucho más que el registro civil. Esto lo planteaba hace unos días el doctor Cairoli con relación a la modificación del título para el delito de intermediación o de tráfico en el Código Penal. La identidad hoy es un concepto mucho más amplio, que implica, por supuesto, los documentos y los registros, pero que constituye un derecho humano que las personas tenemos para saber de dónde venimos y conformar así nuestra subjetividad. Precisamente, esto es lo que planteamos en el artículo 1º del proyecto, que modifica al 27 del Código, y también en el 3º del proyecto, que establece la modificación de los artículos 159 y 160 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por último, hay dos disposiciones transitorias que fijan

un plazo para adecuar la adopción de aquellos niños que fueron integrados en familias adoptivas sin dar cumplimiento al debido proceso que establecemos en esta norma. De modo que se dispone un plazo de dos años, un período de gracia, obviamente, porque no puede convertirse en delito de un día para otro, ya que son muchas las adopciones hechas de esta forma. Al mismo tiempo, se establece que el INAU puede dar cumplimiento efectivo a la no institucionalización por más de cuarenta y cinco días en los niños menores de dos años, y por más de noventa días en los niños menores de siete años, aspecto que ya está en procedimiento en el INAU. Hago notar a la Secretaría que esta parte del texto -es decir, las dos disposiciones transitorias- tienen que incorporarse como artículo 4º, pues seguramente hubo un error en la traslación, desde la Comisión.

Le concedo la interrupción al señor Senador Moreira.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Le pedí la interrupción en un momento de su exposición para referirme a un tema en particular, pero ahora va a hacer uso de la palabra el señor Senador Gallinal. Nosotros vamos a presentar un artículo modificativo y, por lo tanto, hablaremos después.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Esta era la presentación que quería realizar respecto a las modificaciones que hemos introducido. Pensamos que esto significa un salto en las responsabilidades que tiene el Estado y los Legisladores con relación a nuestros niños, niñas y adolescentes.

Es evidente que este tema es discutible porque afecta a los adultos en lo que es nuestra tradicional concepción de la autoridad con relación a los menores, como se los llamaba tradicionalmente. Asimismo, nos mueve esta cuestión porque también afecta a muchos intereses de profesionales, de operadores del Estado que van a ver medida, en parte, la discrecionalidad con que actuaban con relación a estas personas en construcción, respecto de las cuales tenemos muchas responsabilidades como adultos y también muchas responsabilidades políticas dentro del Estado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que es absolutamente indiscutible -es bueno que lo trasmitamos al Cuerpo y, a través del Senado de la República, a la ciudadanía-, que este tema que hoy llega a consideración en el Orden del Día, no es fruto de la improvisación sino que, por el contrario, ha tenido una larguísima discusión en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado en lo que va de esta Legislatura. Más allá de las discrepancias importantes que existen entre la Bancada de Gobierno y quienes representamos al Partido Nacional en la Comisión -discrepancias que en la mayoría de los casos no han sido zanjadas; la mayoría, con legítimo derecho, ha hecho prevalecer en los temas más urticantes y complicados su posición-, creo que también es indiscutible que quienes discrepamos con algunos artículos del proyecto hemos trabajado duramente todos estos años, hemos presentado un proyecto de ley alternativo. Si las señoras Senadoras y señores Senadores observan los cuadros comparativos, podrán advertir que, prácticamente, en todos los temas principales nuestro Partido ha presentado su opinión y su solución. Creo que eso ha enriquecido la discusión y le va a permitir a la Cámara de Representantes, cuando analice este mismo tema, nutrirse de elementos muy importantes y que no sólo reflejan nuestras opiniones -digámoslo también- sino, además, las opiniones especializadas de técnicos que tienen conocimientos profundos en la materia y el punto de vista de las instituciones que están vinculadas al quehacer en materia de adopción. Es así que en la Comisión estuvo el Directorio del INAU, comparecieron representantes del Movimiento Familiar Cristiano e incluso, representantes del Poder Judicial. Quiere decir que se fueron abriendo las posibilidades para que buena parte de los actores principales emitieran su opinión sobre un proyecto de ley que tiene una trascendencia indiscutible. Más allá de que sean muy pocas las adopciones que se realizan en el Uruguay cada año -fundamentalmente, las que se realizan a través del INAU que, estimo, no deben ser más de cincuenta anuales-, es un tema singular. Eso es consecuencia de que tengamos un cierto orden en nuestra sociedad a través de las familias y también responde a la falta de crecimiento demográfico que tiene el país.

Señor Presidente: esto me da pie para poner límite a algunas apreciaciones que ha hecho la señora Miembro Informante, tanto en lo que tiene que ver con sus consideraciones de fondo como de carácter político. Se ha referido a discusiones que han tomado estado público, diciendo: "Se ha dicho por ahí". Esto me suena un poco despectivo. Ese "por ahí" hemos sido nosotros; inclusive, luego apareció su voz intentando mostrar su opinión diferente. Tampoco los medios de difusión son "por ahí", pues la ciudadanía se entera de lo que se hace en este Parlamento, felizmente, a través de ellos. Si no tuviéramos estas discusiones de carácter público, ni siquiera tendría sentido la existencia de un sistema bicameral, porque su primer fundamento es la posibilidad que tiene la gente de ir conociendo los detalles y alcances de un proyecto de ley luego de que éste se aprueba en una Cámara. La ciudadanía se entera, también, a través de las organizaciones civiles y sociales, así como por medio de sus propios Legisladores que los representan en el Parlamento. Precisamente, la gente tiene la posibilidad de llegar a este ámbito a trasladar sus discrepancias, sus coincidencias o sus visiones diferentes para que los proyectos puedan ir perfeccionándose. Por eso, cuando una

iniciativa va de una Cámara a la otra y luego vuelve a la primera, generalmente lo hace enriquecida y más empapada de realidad. Entonces, me parece que ese "por ahí" no corresponde y, en todo caso, ha jugado a favor.

Por otra parte, es verdad que algunos temas no han tenido en la Comisión la discusión que se ha dado en el escenario público y a ellos vamos a referirnos en el transcurso de nuestra exposición.

Señor Presidente: quiero señalar que estamos de acuerdo en introducir algunos cambios al Código de la Niñez y la Adolescencia, a pesar de su joven edad. Este Código data del año 2004 y es el más nuevo del país. Es un Código necesario y fundamental sobre una temática que cada vez tiene mayor importancia a nivel nacional y universal. Inclusive, están en camino al Senado algunos otros proyectos de ley vinculados a esta materia, como el que refiere a la penalización del tráfico de niños, tema que ha preocupado enormemente a la Comisión cuando se discutieron los artículos que hoy estamos considerando. Diría más; prácticamente, en el fondo de los temas que filosóficamente hemos discutido durante todos estos tiempos en la Comisión para llegar a estas modificaciones siempre han estado, amenazando o preocupando la visión de los Legisladores de una y otra posición, los problemas que existen -y que cada día se van incrementando más- con el tráfico y la venta de niños, que no sólo se observa a nivel nacional sino también internacional. También me refiero al secuestro, a la desaparición y a los cambios de identidad, temas que están mezclados -atrás o adentro- con organizaciones delictivas que se dedican, obviamente, con fines de lucro -no con intenciones simplemente terroristas que, de por sí, ya serían graves-, a trabajar y a organizarse en esta materia. Estas organizaciones se han profesionalizado y hoy forman una red a nivel mundial que llama la atención y que hace necesaria la aprobación de esta clase de Códigos y de otras medidas como las que, en el transcurso de los próximos días, seguramente el Senado va a estar aprobando para intentar frenar los problemas en esta materia.

Por todo esto, siempre concurrimos a la Comisión con una actitud positiva. Nosotros vamos a votar en general en contra de este proyecto de ley, precisamente porque discrepamos en su totalidad con la filosofía que ha inspirado a la bancada mayoritaria, al oficialismo, que ha sido claramente expuesta por la señora Senadora Percovich. No estamos de acuerdo con el hecho de que, a través del nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, o del Código modificado, se le otorgue al Estado un nuevo monopolio que en este caso se vincula con la adjudicación de la tenencia y de la adopción en la vida social del país. Los monopolios del Estado siempre son malos -no tanto como los monopolios privados-, generalmente son dañinos y cierran las posibilidades de acción de una sociedad.

El hecho de que el Parlamento nacional decida, a través de una ley, que el único que tiene competencias para actuar en lo que hace a la adopción en materia de la niñez y de la adolescencia sea el Estado, excluyendo definitivamente a todos los demás actores -sean privados o el propio Poder Judicial-, nos parece un horror. Nos parece malo, negativo y que conspira -los resultados lo irán demostrando- contra la correcta acción de la sociedad en esta temática. Creemos que es absolutamente negativo aprobar un proyecto de ley para otorgar el monopolio en materia de adopción al Estado. Y mucho más negativo es cuando esa decisión, además, significa darle el monopolio al INAU. Ya no solamente se le está dando el monopolio al Estado -lo que para nosotros es, de por sí, negativo porque no vemos que esté en condiciones de asumir la responsabilidad exclusiva en la materia, alejando a los actores privados-, sino que se lo está otorgando al INAU, lo que es más grave, pues este Instituto ha fracasado en el transcurso de todos estos años en el desempeño de sus competencias más importantes y fundamentales.

Es verdad que el INAU tiene un conjunto de equipos técnicos de alto nivel, muy calificado, que está en condiciones de prestar un asesoramiento y una asistencia muy relevante en todas estas materias, pero cuenta con un Directorio cuyo accionar ha sido absolutamente negativo a partir del momento en que se le adjudicaron las nuevas tareas, sobre todo en dos áreas fundamentales como la protección de la infancia desvalida y abandonada, en situación de calle, y la atención de los adolescentes infractores al Código Penal, cuya contención, reeducación y encausamiento le confirió el legislador, labor en la que fracasó estrepitosamente.

En respuesta a la pregunta que, en forma muy oportuna, a nuestro juicio, hacía el señor Senador Sanguinetti, relativa a por qué se insiste tanto en dar el monopolio en materia de adopción al Estado y al INAU, la señora Miembro Informante señalaba: "porque es el Organismo que podemos controlar". ¿Quién puede controlar al INAU? Hasta ahora no he visto que absolutamente nadie lo controle, ni siquiera el propio Poder Ejecutivo. Nosotros, desde luego que no. O sea que ese argumento está descalificado por sí solo. El INAU ha estado siempre a la defensiva en el Parlamento y ha tenido que venir a explicar el porqué de sus errores y de sus fracasos. El único auxilio que, ilegítima e inconstitucionalmente, le ha podido dar el Poder Legislativo fue puesto de manifiesto cuando un día a un señor Senador se le ocurrió ver si podía dar una mano, y casi terminamos peor, pero por suerte se salvó de esa circunstancia.

Nosotros no compartimos ese criterio. Pensamos que el INAU no está en condiciones de asumir una competencia de estas características y, mucho menos, de hacerlo en forma exclusiva. Tampoco es bueno que en esta centralización y estatización que se está haciendo sobre el tema de la minoridad y de la adopción se retacee la participación -como notoriamente se observa- del Poder Judicial, que prácticamente no tiene posibilidad de actuar en la adopción; tendrá que decir que sí o sí, en muy pocos casos podrá negarse, pero no tendrá ninguna otra participación cuando hasta hoy es una garantía muy importante en todos estos procesos.

La señora Senadora Percovich señaló una vez en Comisión -tengo aquí las palabras textuales- que lo que sucede es que los Jueces otorgan la adopción a sus amigos, pero yo no comparto ese criterio. Si así fuera, habría que hablar con la Suprema Corte de Justicia para que ponga en orden la Casa para que eso no suceda. Además, mucho menos quiero que el que otorgue adopciones a sus amigos sea el señor Giorgi o la Dirección del INAU, que no sólo ha sido incompetente sino también, muchas veces, impotente en la definición de los temas más importantes.

Por otra parte, considero que al eliminarse la acción privada, se va a dar un paso que prácticamente hace muy difícil -aunque no digo que imposible- volver las cosas a su situación original o recuperar la participación de las instituciones privadas. Ahí es donde más ha pesado el argumento del tráfico de niños ya que se ha dicho que si participan los privados corremos el riesgo de que se comercialicen los bebés, de que haya hijos y entenados. Sin embargo, leyendo la historia de algunas de las instituciones que más participación han tenido durante los últimos treinta, cuarenta o cincuenta años -y no en el transcurso de esta década- en todos los procesos de adopción y su posterior legitimación, he comprobado que han brindado un apoyo a la sociedad que no tiene precio. Además esto es hecho por instituciones sin fines de lucro, que no están solamente trabajando en la etapa de la adopción -porque, de lo contrario, habría que estar alertas ante la posibilidad de la comercialización de niños, siempre censurable y que debe ser duramente castigada desde el punto de vista penal-, sino que se acercan a la mujer adolescente, generalmente soltera y embarazada, e inician un proceso muy trabajoso para superar muchas dificultades. Primero se la convence de la importancia de no abortar, de mantener esa vida y de dar a luz; en una segunda etapa, cuando se la convence de seguir con ese embarazo, se le brinda apoyo, incluso de carácter económico, para proteger su salud con asistencia médica de carácter permanente. Después se la intenta convencer de que mantenga a esa criatura que va a nacer en el seno de su familia original, buscando soluciones económicas a futuro que le permitan hacerlo. Recién luego, cuando esa madre definitivamente dice que no quiere o no puede mantener a ese niño, se le busca una familia alternativa de adopción entre los centenares de familias que hoy, en el Uruguay, están pidiendo que se les permita criar a un niño. También es verdad que es mucho más grande la demanda que la oferta; hay muchísimas familias o personas que quisieran adoptar pero hay muy pocas posibilidades de hacerlo.

En definitiva, esas instituciones cumplen esta tarea de esa forma. Uno podría creer que algunas de ellas, como el Movimiento Familiar Cristiano, la realizan en el ámbito exclusivo de una religión, pero no es así. Son de inspiración cristiana y, probablemente, por ello dedican buena parte de su vida, en forma honoraria, a esa tarea. Son instituciones sin fines de lucro pero, además, quienes las dirigen tampoco reciben ninguna retribución de carácter económico y buscan distintos mecanismos para poder solventar los gastos que demandan los equipos profesionales que los asisten en el desarrollo de esta labor.

Sin embargo, el proyecto que hoy estamos estudiando elimina a estas instituciones de raíz. Apenas, se aceptó la posibilidad de establecer en un inciso de un artículo que el INAU podrá convenir con algunas de ellas para que lo asistan en algunas áreas, pero estas tareas, que desarrollan en forma completa desde el comienzo hasta el final, quedan vedadas. En consecuencia, esas instituciones van a desaparecer. No pierden razón de existencia, porque el problema sigue instalado en la sociedad, pero se les impide seguir trabajando. Ni siquiera se les reconoce el trabajo que desarrollaron en los últimos 40 años, que ha permitido que se hayan efectuado múltiples adopciones de niños que hoy son hombres integrados a la sociedad en igualdad de condiciones y que han recibido la atención moral y sanitaria necesarias para que se desarrollen como tales. Incluso, se han adjudicado niños a padres de origen judío; con esto quiero decir que el hecho de ser un movimiento social cristiano no fue una limitante para que tuvieran una visión amplia en su manera de actuar.

En consecuencia, si se aprueba este proyecto de ley, estas organizaciones no van a poder seguir trabajando, se van a ir debilitando y no las vamos a tener más en la sociedad actuando en esta temática.

Creemos, con los señores Senadores Moreira y Abreu, que este proyecto cierra los ojos a la realidad. Podrá tener algún fundamento en abstracto, en la teoría, pero es ajeno a la realidad, que es lo más importante cuando llega el momento de legislar en estos temas. Lamentablemente, no se cumple el objetivo que señala la señora Senadora Percovich, que es el que todos defendemos a través de distintos instrumentos -a nuestro juicio, los que utiliza el Gobierno son equivocados- y que consiste en la defensa de los derechos del niño. Este proyecto de ley cierra los ojos a la realidad porque concentra esta actividad en el Estado adjudicándosela exclusivamente al INAU; eso no es defender los derechos del niño. Nosotros no estamos aquí para buscar qué es lo que más le conviene al adulto, a los adoptantes o a los padres originales; lo que hay que buscar es lo que más le conviene a esa criatura que está por nacer o que nació, es decir, brindarle las mejores condiciones posibles para que se pueda desarrollar normalmente y llegue a ser un ciudadano con igualdad de derechos.

Quizás algunos temas no se debatieron suficientemente en Comisión pero nosotros, después de un año y medio de discusión, teníamos la esperanza de que en algún momento el Gobierno -y, en particular, la señora Senadora Percovich- fuera a aflojar, abriera una puerta para que otros participaran, no haciendo tan rígido ese monopolio. Sin embargo, no se aflojó en ninguna oportunidad. Incluso, llegué a señalar en la Comisión -y lo reitero ahora- que cada vez que planteábamos esto, era como rebotar contra una pared.

Hace pocos días quedó absolutamente consagrado que la mayoría iba a imponer -legítimamente y con todo su derecho-, a partir de la aprobación de la ley, un monopolio del Estado, una exclusividad absoluta del Instituto del Niño

y Adolescente del Uruguay. Frente a esa situación, los Legisladores del Partido Nacional que integramos la Comisión dijimos que si la idea era cambiar la normativa dando al INAU la responsabilidad y la competencia exclusiva de definir las tenencias y las adopciones, como no queremos quedar librados al criterio del señor Giorgi, ni de quienes vengan mañana a dirigir los destinos de ese Instituto -porque esto no puede ser ni caprichoso ni arbitrario-, habría que establecer un conjunto de pautas en función de las cuales se otorguen. Ahí sí es donde nosotros podemos controlar. Entonces, ya que -contra nuestra opinión- a partir de ahora el INAU va a ser el único que estará en condiciones de decir quién adopta y quién no, digámosle por ley cuáles son los criterios para tomar esa decisión; es lo mínimo que puede hacer el Parlamento. Bueno sería que adjudicáramos un monopolio en cualquier área, ya sea social, educativa o comercial y, además, dejáramos librado a la opinión y a la conveniencia de las autoridades de turno en qué forma lo debe ejercer.

¿Acaso no vamos a establecer las pautas? ¿Cuáles son las pautas? Ni más ni menos que las establecidas en la Constitución de la República, es decir, aquellos conceptos tradicionales que han hecho la idiosincrasia del país a lo largo de todos estos años. Por eso, en el día de hoy vamos a presentar un artículo aditivo en donde se fijan esas pautas, donde se sigue estrictamente en buena parte de su texto lo que establece la Constitución de la República. Concretamente, el artículo aditivo dice: "La habilitación de las tenencias y adopciones se otorgará siempre en beneficio de los intereses del adoptado, para su mejor formación como hijo dentro de la sociedad, y para que a través de su cuidado y educación alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social.

Asimismo, al proceder a la habilitación correspondiente, el INAU deberá tener especialmente presente que la familia es la base de la sociedad, que el Estado debe velar por su estabilidad moral y material y que son de aplicación lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución de la República.

No se dará curso a solicitudes de adopción presentadas por parejas, si éstas se encuentran conformadas por personas del mismo sexo".

Naturalmente, parte de la prensa a la que le proporcionamos el texto, cuando nos preguntaron sobre esta temática, prefirió titular o hacer hincapié en el inciso final. Están en todo su derecho de hacerlo y no se lo vamos a discutir, pero aquí hay un concepto claro de cuáles son los criterios que a nuestro juicio deben guiar al INAU al momento de realizar las adopciones.

A continuación, me voy a permitir leer algunos artículos de la Constitución de la República. El artículo 40 dice: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad".

Por su parte, el artículo 41 expresa: "El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso".

Finalmente, el artículo 42 señala: "Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo". Adviértase que dice que la maternidad tiene derecho a la protección de la sociedad en su conjunto. A veces, releer la Constitución no deja de ser interesante, porque hay cosas que a uno le pasan inadvertidas.

Observen, señores Senadores, lo que dice el artículo 43: "La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer". Quiere decir que establece expresamente, elevando y subrayando el papel que la mujer debe desarrollar en los casos a los que estamos haciendo referencia.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Ha llegado a la Mesa una moción de orden para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- En este artículo aditivo estamos estableciendo un conjunto de criterios para nosotros imprescindibles -creo que son ampliamente compartibles- y en él recogemos, incluso, hasta expresiones que, por lo menos en la letra, ha tenido el propio INAU. Y lo digo porque, entre otras cosas, cuando nos presentó un documento sobre las condiciones de la adopción, en más de una oportunidad se hacía referencia directa al concepto de familia y al de familia adoptiva. Por ejemplo, allí se señala que se parte de la base de que la vida en familia es el mejor ámbito para el desarrollo de un niño, criterio que, creo, compartimos todos.

Se ha dicho que estamos discriminando cuando estable-

cemos que no se dará curso a solicitudes de adopción presentadas por parejas que se encuentren conformadas por personas del mismo sexo. No, no es así; creo que discriminaríamos si no estableciéramos esos conceptos. Aquí lo que hay que hacer es velar por los derechos del niño y eso significa darle una oportunidad en la sociedad para que pueda desarrollarse en condiciones normales desde el punto de vista físico e intelectual. La idea es que algún día, cuando tenga uso de razón, también tenga el libre albedrío; es decir que con plena conciencia y voluntad, por sí y ante sí, en conocimiento de todas las posibilidades, decida lo mejor para su vida. Llegada esa situación, si ese niño decide ser ingeniero, obrero de la construcción o especializarse en historia y ese es el fruto de su elección o de la oportunidad que le brindó la sociedad, bienvenido sea, porque esa será su elección. Lo mismo sucederá con sus preferencias de carácter sexual. Con lo que no estamos de acuerdo, y nos parece que la historia del país y los propios preceptos constitucionales así lo establecen, es con precondicionarlo, predeterminar esa decisión y no darle opción. Por eso nos parece que no es conveniente, sobre todo si tenemos en cuenta que son muy pocas las adopciones y, en consecuencia, la demanda de parejas que quieren adoptar es muy grande. Creemos que no es conveniente limitar las posibilidades futuras de elección del niño insertándolo en el seno de una pareja constituida por personas del mismo sexo. Aclaro que no queremos que se establezca -como señalaba la señora Senadora Percovich- que deba hacerse sólo en el seno de un matrimonio constituido y formalizado; es preferible que sea así, pero también puede adoptar una pareja de concubinos heterosexuales.

También, siguiendo lo que dice la Constitución de la República, puede llegar a definirse la adopción -porque, de pronto, se dan las condiciones- para que sea una persona -preferentemente mujer- la que adopte. Pero no podemos predeterminar al niño por el otro camino; por eso creemos que es importante establecer esta limitación. No estamos exigiendo la formalidad de la libreta de matrimonio, aunque podríamos hacerlo, porque en este caso, sí, pensamos que eso no se adecua a la realidad. Tal vez dentro de cuarenta o cincuenta años, o quizás antes, haya un cambio conceptual en nuestra sociedad y en nuestra base cultural y pasen a ser moneda corriente las parejas homosexuales -no solamente la unión concubinaria y el matrimonio- y hasta la adopción. Pero no es ese el Uruguay de hoy; no es esa la realidad de hoy. La realidad de hoy, justamente, nos resulta compatible con los términos de este artículo que estamos trayendo a consideración del Senado y por eso estamos defendiendo esta posición. Creemos que no se puede desconocer la realidad tal cual se presenta, como ocurre en otro artículo que también fue motivo de profundas discrepancias. Está bien establecer la obligación de que cuando nace un niño, si su familia de origen o su madre no lo van a mantener en el seno de su hogar, haya que buscarle un destino y el hospital, el médico -si conoce la situación-, la madre o la persona a cargo de su custodia, tenga que poner en conocimiento no solamente del INAU, sino también de la Justicia, que sucede un hecho de estas características. Pero la realidad nos muestra que esto no se hace. En la práctica sucede que, muchas veces antes del nacimiento del niño, su madre trabaja durante un tiempo la posibilidad de otorgar la tenencia o la adopción de hecho a una familia, y esa familia lo recibe, lo cría, lo educa, lo apoya y un buen día va a regularizar la situación. Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el hecho de que se regularice la situación no va a significar que esa familia lo tenga como su hijo. Lo que sucederá es que ese niño, que estuvo tres, cuatro o cinco años con esa familia y que identifica al varón y a la mujer como su padre y su madre y a los otros integrantes como sus hermanos, se va a encontrar con que el INAU tendrá que adjudicarlo a otra familia: a la que entienda conveniente. Pero, además, como esa familia violó la ley, se la penaliza de esta manera que, creo yo, va contra los derechos del niño y conspira abiertamente contra sus intereses, salvo que -y en ese caso lo aceptamos- se demuestre o quede claro que le está haciendo daño y no es el mejor lugar para su desarrollo y crianza.

En el transcurso de la discusión se nos ha dicho que eso es hacia atrás, retroactivo, pero que a partir de ahora la obligación rige desde el primer día. No, al contrario; no es así. Creo -y lo digo con mucho respeto- que no hay una opinión pública favorable al INAU; este Instituto se ha desgastado mucho en el ejercicio de sus competencias que, por cierto, son muy difíciles y complicadas. Me parece que su Directorio actual, en particular, ha cometido un conjunto de errores que han desgastado enormemente a la institución. Ahora, entonces, al establecerse este monopolio, se va a lograr el efecto contrario al que se busca: va a ocurrir que cuando nazca un niño, su madre, sabiendo lo que dice la ley, tratará de evitar todo contacto con el INAU. Por lo tanto, la institución va ir perdiendo pie en esta temática como consecuencia del monopolio que se establece en esta norma.

Aclaro que estoy siguiendo estos temas con preocupación y despolitizándolos; no pretendo hacer causa política de esto. Más aun, creo que ha sido un acierto -¡y ojalá le vaya muy bien!- la decisión que ha tomado el INAU en estos días de incorporar al sacerdote salesiano al ejercicio de esta responsabilidad tan singular y tan difícil , porque veo que es una persona que se preocupa por esta temática y que hay una corporación detrás que, aun sin comprometerse como institución y manifestando determinadas condiciones, le ha dado el visto bueno. Insisto en que me parece un acierto y ¡ojalá le vaya muy bien! Creo que está asumiendo su cargo en estas horas y vamos a ponernos en contacto con él para hacerle llegar una expresión de deseo de éxitos en una función especialmente delicada como la que va a desarrollar. Aquí estamos para ayudar, sobre todo en esta temática; este tema no trae réditos políticos. Más aún, hace pocos días me llamaron de una radio de Maldonado -lo comentaba con el señor Senador Antía- para preguntarme sobre este tema y, por supuesto, el periodista hizo especial énfasis en el inciso que establece que no se puede adjudicar un niño en adopción a una pareja cuyos integrantes sean del mismo sexo. Opiné, más o menos, en los mismos términos en que lo estoy haciendo en el día de hoy y después la radio abrió los micrófonos para escuchar la opinión de la gente. El

primero que llamó fue uno de los integrantes de esta pareja de homosexuales que acaba de consagrar su unión a través de la posibilidad contractual que le otorga la ley. No voy a discutir ni a señalar que necesariamente se esté dañando la educación de los niños que tienen bajo su custodia, pero no tengo ninguna duda -y creo que ellos tampoco la tienen- de que sobre esa base se está predeterminando y condicionando sus opciones básicamente sexuales de futuro. Estoy convencido de que el ambiente condiciona en este tema, como ocurre en tantas otras áreas, incluso en cuestiones mucho menores. Por ejemplo, en mi familia mis hijos tienen un 99,9% de posibilidades de ser blancos.

(Hilaridad)

-Lo reconozco; es una realidad. No estoy empecinado todos los días en transmitirles esa idea pero, claro, me ven y escuchan mis comentarios -vamos a entendernos-, como nos pasa a todos los que estamos aquí. De la misma manera, muchas veces, cuando a los niños -sobre todo en los primeros años- se les pregunta cuál va a ser su vocación profesional, en la mayoría de los casos responden según sea la profesión del padre o de la madre, aunque reconozco que esto no quiere decir que después necesariamente termine siendo así. De todos modos, creo que mis dos hijos, uno varón y otra mujer, van a ser blancos. ¿Tuvieron otras opciones? Y, más o menos; podríamos decir que sí, porque van a la escuela, no se censura a nadie y cuando, a veces, ven en la televisión al señor Senador Mujica y espontáneamente lo critican porque saben que no es del mismo Partido que su padre, les decimos que hay que respetar todas las orientaciones, que podremos discrepar pero no son enemigos. Debemos tratar de que ni siquiera sean adversarios. Tenemos pensamientos diferentes y de eso se nutre la democracia. Pero si esos casos están predeterminados, ¡cuánto más todos los otros!

En alguna oportunidad he señalado que cuando uno ve a sus hijos -a los hijos de la sociedad, como lo dice la Constitución de la República, donde se establece que tenemos que velar por ellos-, los mira con mayor atención y trata de encontrar el parecido físico -por ejemplo, los ojos son iguales a los del padre y el físico es más semejante al de la madre-, se siente orgulloso. Cuando los escucha hablar y gesticular y, en algunas oportunidades, observa que el gesto o la expresión son parte de lo que recibieron en su casa, y que se parece al padre o a la madre, también se siente orgulloso. ¡Cómo no se va a sentir orgulloso! Pero con una diferencia, que me parece que distingue a la sociedad que apunta a crecer: uno quiere que, aun cuando sean parecidos, en definitiva, los hijos sean mejores que los padres. Eso es lo que uno pretende y se irá satisfecho de este mundo quien tuvo hijos, adoptó o ayudó a criar si efectivamente ese hijo terminó siendo mejor que él. Ese es el objetivo que todos nos fijamos y que, si lo logramos, hace que nos sintamos satisfechos. Ese es el espíritu que nos anima al momento de discutir este tema, presentar artículos aditivos y buscar soluciones a esta problemática. No digo que no inspire a los demás, seguramente, pero tenemos visiones diferentes y, más allá de eso, en todos los casos la idea principal es pelear por la realidad y tratar de tener claro, en estos hechos que golpean a la sociedad -por los cuales está preocupada y procura darles un cauce y encontrarles solución-, en qué forma se articulan los problemas y qué canales ella va encontrando para resolverlos. No sometamos a la sociedad, si el canal que encontró es éste, a que aparezca un instituto estatal y le diga que el canal es otro, pues ello no solamente iría contra la realidad, sino también contra sus propios intereses.

Por lo expuesto, señor Presidente, vamos a votar negativamente en general el proyecto de ley, aunque sí daremos nuestro voto afirmativo a unos cuantos artículos que compartimos. Además, queremos someter a consideración del Senado un artículo aditivo -lo entregamos ahora a la Mesa- que por ahora es el único, no porque no tengamos más, sino porque hemos presentado un número muy importante de ellos que, o bien fueron rechazados en su enorme mayoría en la discusión particular en Comisión y no tendría sentido presentarlos nuevamente ya que las mayorías están conformadas, o bien porque, al menos en parte, ya se han incorporado en algún texto.

Es cuanto queríamos manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: como se ha dicho aquí, este es un proyecto de ley largamente discutido en la Comisión de Constitución y Legislación. Hemos trabajado, discrepado, compartido muchos aspectos y, en lo básico, ya he adelantado nuestro criterio negativo a la orientación que inspiran esos cambios fundamentales sobre los cuales existe discrepancia.

No creemos que la actual dirección del INAU sea hoy algo decisivo, porque eso es anecdótico. Sí pensamos, todos, que el INAU es una institución con una larga historia que, naturalmente, tiene las dificultades y limitaciones de una materia tan compleja como esa, pero que seguirá allí. Con el actual Directorio hemos tenido y tenemos muchas discrepancias, pero este es un Código, entonces, no hace a esa circunstancia. Por eso pensamos que, desde el punto de vista institucional, esta no es la mejor solución. El Código de la Niñez y la Adolescencia es un código joven y aun no se ha tenido la suficiente experiencia. En materia de códigos, la vida real es fundamental. La legislación se somete siempre a la prueba de la realidad, concuerda o no con ella y, a veces, la puede modificar. Pero en este caso no existe aún la suficiente experiencia. Como adelanté hace un momento, discrepamos con esa solución tan rígida, en virtud de la cual se establece esa exclusividad del INAU y un trámite, además, tan preceptivo e inquisitivo que, en lugar de proteger los derechos de los menores -de los niños, niñas y adolescentes, como dice el proyecto-, puede terminar haciendo lo contrario.

La vida posee muchas espontaneidades; las rupturas del vínculo familiar suelen no ser abruptas, sino el resultado de un proceso de desvinculación a una familia. Lo mismo ocurre con la revinculación, que también puede ser el resultado de un proceso lento. En definitiva, si no se han cumplido todas estas normas -que tan preceptivamente se establecen-, se termina privando de los derechos a quienes han establecido una relación de vínculo afectivo, que es lo fundamental. Me parece que esto es lo esencial. Normalmente, la vida es bastante más rica que lo que prevé el Legislador y, en este caso, no hay duda de que es así. Por eso mismo, creo que las soluciones tan rígidas a veces terminan condenando el derecho que se quiere proteger.

Está claro que aquí la Justicia es la que aparece retaceada en sus facultades al establecerse el monopolio del INAU, su exclusividad en la selección de las familias adoptantes. Consideramos que esto es peligroso, en primer lugar, porque no atiende a las situaciones de hecho que hemos señalado, es decir, de menores abandonados, que han vivido procesos de desvinculación y de revinculación y, en segundo término, porque más allá de las especialidades, existen autoridades institucionales lógicas. No estamos hablando de una Justicia general, sino especializada, que por eso nació. Los Jueces de Familia son los que entienden en estos asuntos. No se trata de un Juez general que está discutiendo obligaciones, contratos, desalojos y situaciones de derecho de familia, sino de una Justicia especializada y por eso nació. Los Jueces de Menores son los que se han especializado en esa materia y manejan la Jurisprudencia con un criterio vinculado a la buena doctrina de proteger al menor. Es lo que hoy se advierte en los Juzgados de Familia: no hay una tendencia jurisprudencial que actualmente esté mirada desde el adulto y desde una concepción autoritaria de la sociedad; por el contrario, se privilegia la protección del menor y eso se ve en toda la jurisprudencia relativa a divorcios, tenencias, adopciones y pensiones. Incluso, hasta se discute a veces el excesivo sentido de tutela y de garantía del menor que tienen estos Juzgados de Menores. Creo que se podrá cuestionar más por ese lado que por el de la indiferencia. Pensar que, como se dice, se va a privilegiar a los amigos de los Jueces, es una apreciación subjetiva. También podría suceder que concurrieran los amigos de los funcionarios del INAU o quienes han introducido algún factor de venalidad en ese trámite. Sabemos que eso ha ocurrido y ocurre, porque leemos los diarios y escuchamos los comentarios de las personas pero, felizmente, no es un fenómeno importante y lo que ahora queremos es resolver la situación del mejor modo posible. La sociedad tiene espontaneidad en esta materia, los vínculos se establecen sobre la base del afecto y de la vida y no se atan a códigos administrativos tan rígidos como estos, en que hay que dar cuenta del nacimiento, que hay que informar al INAU y que quien no hizo el trámite de ninguna manera pueda adquirir la filiación.

Entiendo que esto es un error. Puedo decir que considero que estos son los dos puntos más polémicos. No ha habido debate en cuanto a la unificación de las adopciones y no ha habido discrepancias fundamentales en cuanto a la preservación de la identidad, pero sí con relación al monopolio del INAU y a esta otra situación por la que se establece un mecanismo que todo el mundo debe transitar, sin reconocer otras realidades. Privilegiar la técnica o los informes técnicos, en algunas materias es muy importante y decisivo como, por ejemplo, en materia científica y, a veces, en materia económica, pero en este caso la flexibilidad y la apreciación de valores sentimentales, y de hecho, no se ajustan a estas situaciones. Si bien nos parece muy importante que el INAU con sus equipos técnicos -a los que les reconocemos calidad- tenga que informar siempre, otra cosa es que sin su selección no se pueda realizar ningún procedimiento de adopción. Allí hay una diferencia de naturaleza que nos mueve a votar en contra la generalidad del proyecto, sin perjuicio de que estemos acompañando muchos otros aspectos, como ya lo hemos dicho.

En la Comisión hemos discutido mucho sobre el tema y creo que no es del caso reiterar argumentos en este ámbito. Sin embargo, quisiera señalar esos conceptos fundamentales. Es evidente que la sociedad y el concepto de familia han ido cambiando; esa es una realidad y la hemos vivido en esta legislación. Como los señores Senadores recordarán, voté las normas sobre la unión concubinaria y también la despenalización del aborto. Personalmente creo que en la sociedad hay una evolución que el Legislador debe reconocer. Incluso, el concepto de familia patriarcal ha ido cediendo paso a otros. Aquí no discuto si eso es bueno o malo, lo que digo es que la realidad social así nos lo muestra. Tenemos el fenómeno del concubinato que antes tenía una connotación peyorativa, la palabra prácticamente era un agravio y aparecía en las crónicas policiales cuando se hacía referencia, por ejemplo, a "la concubina". Todo eso ha ido cambiando porque, técnicamente, lo que seguimos llamando concubinato hoy responde a un concepto de pareja -esa es la semántica actual- que puede ser estable y tener muchos años, que es lo que requiere esta ley. Se le pide a las parejas concubinarias que tengan una estabilidad de, por lo menos, cuatro años en su relación, lo que es lógico. Eso es respetar la vida y tener en cuenta el concepto de familia, porque no creo que una relación estable de ese tipo destruya la concepción que tenemos acerca de la familia. Lo más importante es la estabilidad, que el vínculo del afecto se preserve. A veces esto no ocurre bajo la legalidad, como sí suele advertirse cuando no existe la formalidad legal.

Por todas esas razones no acompañamos la filosofía que inspira esta solución, aunque reitero que lo hemos pensando, meditado y discutido mucho en la Comisión. Si bien reconocemos que, seguramente, hay una mayoría definida a este respecto, debería seguirse pensando y atenernos luego a la experiencia. A su vez, entendemos que habría que definir mejor los criterios.

Como ya lo manifesté, el Juez de Familia, la Magistratura, ha desarrollado una especialidad muy importante en los últimos años y ha tenido un protagonismo en soluciones jurisprudenciales pioneras que reconocen la realidad y, muchas veces, las vemos reflejadas en el comentario periodístico. Aquí advertimos la disminución de esas competen-

cias, el establecimiento de un monopolio y la no previsión de esas situaciones que la vida ha engendrado sobre la base del afecto. Además, entendemos que esto no está debidamente contemplado y que las soluciones administrativas son demasiado rígidas. Todo ello nos mueve, en estos momentos, a dar una opinión general negativa.

Es cuanto quería manifestar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: por lo que advertí en la Comisión y en el Plenario, creo que existe, en general, la idea de que estamos tratando un texto que procura defender los derechos del niño. Entiendo que todos estamos inspirados en la misma concepción. Existen problemas en el país en que hoy vivimos, que no es el mismo en el que yo nací, en la primera mitad del siglo pasado. En este país el INAU tiene que ocuparse de unos 50.000 niños de todo el territorio. Entonces, me llama la atención que se haga un juicio categórico acerca del funcionamiento del INAU y de su dirección porque hay, naturalmente, algunos problemas muy serios en el país. Si no me equivoco, señor Presidente, el dato del año 2005 arrojaba que el 50% de los niños se encontraba en situación de pobreza y esa cifra se ha modificado lentamente, porque se ha convertido en algo casi estructural. Realmente, es muy difícil luchar contra la pobreza a pesar de los esfuerzos que hace el Gobierno. Nadie niega -nos parece bien que así se haga- que haya problemas en un centro de asistencia que atiende a los menores de mayor peligrosidad, los más complicados, que son unos 200, de los 50.000 que tiene que atender el INAU. Al parecer, con los otros no existen problemas porque nada se publicita y porque el INAU trabaja con ellos a través de distintos mecanismos. Ayer escuchaba por la radio el comentario de familias que hacen de palanca, atendiendo a los niños que el INAU les da a su cuidado.

Ese es un hecho que viene sucediendo desde que yo era adolescente, que dio estupendos resultados -muchos de ellos se criaron conmigo y somos amigos- y aun hoy sigue funcionando muy bien. En ocasiones, eso se realiza sin contar con todos los recursos materiales, ya que esa gente muchas veces necesita de medios para sostener una familia ampliada porque cría a sus hijos junto a otros, cuyo cuidado les ha delegado el INAU.

Entonces, me parece que el juicio que se hace en el sentido de que el INAU ha fracasado en todas sus responsabilidades es un poco desproporcionado, en el mejor de los casos, fuera de lugar. Es bastante categórica esa afirmación con respecto a una práctica exclusivista y excluyente. En este Cuerpo hay señores Senadores con los que conversé en el seno de la Comisión -aclaro que sólo trabajé tres meses en ese ámbito estudiando las modificaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia y, durante el tiempo en que estuve participando de ese análisis, encontré un enorme lugar para las coincidencias e hice aportes por el conocimiento que tengo del asunto- y en casi todos advertí una honda preocupación por no excluir. No creo que lo haga el INAU, pero daré una última prueba. En el lugar más complicado se hace más difícil encontrar quien soporte una situación durante mucho tiempo. ¿Acaso se ignora que en este país hay una irrupción de la pasta base, que ha convertido a los muchachos -que a veces pertenecen a familias normales- en delincuentes, prácticamente, porque roban a sus propias familias para tener acceso a la droga con la cual se los indujo a vivir? Muchos de ellos tienen que ser recuperados, y esa es una tarea muy específica y difícil. Hay gente muy experimentada y especializada en el país para llevarla a cabo, pero hay otra que se preparó para eso a través de la dedicación, a lo largo de su vida, para recuperar a los muchachos y muchachas.

El INAU, ante la última situación que se le ha planteado, ha recurrido al Padre Mateo. ¿Qué exclusión se ha hecho? ¿Se ha pensado en que era cura, que pertenecía a la religión católica para convocarlo? No; se pensó en que él ha trabajado muy bien, se sabe que quiere a los muchachos y que puede dar una mano en este asunto. Es más, tengo entendido -quizás me equivoque- que el Padre Mateo pidió tiempo para consultar a su congregación religiosa antes de dar una respuesta afirmativa o negativa, y se le dijo que sí.

Entonces, ¿de qué criterio de exclusión se habla? Esto se hace en un país que es laico -que yo defiendo- y tolerante, pero entiendo que una institución como ésta debe estar regida por principios que estén garantizados por el Estado. Precisamente, tanto en esta como en otras cosas, es el Estado el que debe facilitar el funcionamiento de instituciones como éstas. Desde mi punto de vista -quizás esté equivocado y se me pueda dar ejemplos-, el INAU nunca ha rechazado la colaboración de institución alguna de carácter no gubernamental, de la confesión que sea, siempre que se haya comprobado que está especializada en la materia y que tiene competencia para hacerlo. Es claro que si acude alguna a la que no se conoce o que por sus antecedentes se presume que no es recomendable como para tener niños bajo su égida o aceptar su colaboración porque puede desviar los objetivos del caso, pienso que el INAU hace bien en adoptar la decisión de decir: “No; por acá no, porque eso puede traer un perjuicio no sólo para el muchacho, sino también para la sociedad”.

Creo que cuando se dice: “Estamos defendiendo los derechos del niño”, estamos haciendo lo propio con la sociedad del futuro, porque apuntamos a hacer de estos jóvenes gente que, mañana, viva en un país donde la democracia, la tolerancia y la convivencia pacífica sean la regla. Es decir que no solo trabajamos para hoy, sino también para el mañana.

SEÑOR SANGUINETTI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir el señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: quiero acotar, a lo expresado por el señor Senador Gargano, lo siguiente.

Efectivamente, de acuerdo con las normas actuales, el INAU es quien hoy da la habilitación para que organismos privados puedan actuar realizando programas de adopción. Esto ha funcionado razonablemente bien desde siempre. En el proyecto de ley original que se discutió, ese concepto fue eliminado. Luego propusimos una solución intermedia, en el sentido de que el Instituto pudiera realizar convenios con algunas de estas instituciones. Si bien no es lo mismo, de algún modo se contempla esa posibilidad.

Creo que es buena la presencia de la sociedad civil en este tema, porque siempre habrá una resolución que tomará el Estado. En ese sentido, concuerdo con el señor Senador Gargano, aunque cabe recordar que el Juez de Familia también representa al Estado. Es decir que el Juez, quien va a tomar la resolución final, es el Estado. Éste se expresa a través de distintas instituciones; una de ellas es la especializada en la atención del menor, en su asistencia, en sus albergues cuando es necesario, en su educación cuando es imprescindible, pero reitero nuevamente que el Juez también es una expresión del Estado. La cuestión es lograr el equilibrio entre sus diversos Poderes. Entonces, un hecho es que una Administración esté especializada en la ejecución del tema, y otro que lo esté en la decisión, en el rumbo, en la orientación. La más general es la que da el Legislador y la aplicación concreta es la que da la Justicia.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: agradezco al señor Senador Sanguinetti su interrupción, con quien comparto sustancialmente lo que ha expresado, a tal punto que lo que ha dicho lo tenía anotado para mencionarlo en el pequeño resumen que he preparado.

Con respecto a lo que se ha afirmado en el sentido de que se deja de lado a la Justicia, me permito corregirlo porque ésta sigue teniendo la última palabra en todo. Naturalmente, recibe el asesoramiento de los especialistas y por ese motivo queremos perfeccionar su labor. Sin embargo, en última instancia puede decir que no a los especialistas, que no camina por tal rumbo la adopción porque, a su juicio, no se reúnen las condiciones que los referidos especialistas entienden que existen. Es decir que la Justicia tiene la palabra final.

Tengo la Justicia muy internalizada porque trabajé decenas de años en sus dependencias y, por tanto, desde que era adolescente nos conocemos de un lado y del otro de la baranda de los Juzgados con el señor Senador Sanguinetti, por ejemplo. Entonces, puedo afirmar que los Jueces de Familia están cargados de humanidad. Es más, diría que no sólo ellos lo están, sino también la policía que se encarga de los problemas de familia.

Días pasados tuve que retirarme rápidamente porque me llamó un conocido que tenía problemas; concurrí a la dependencia correspondiente y me atendieron decorosamente, como lo hacen con todos por igual. A mí, Senador de la República, me trataron igual que a los demás, como corresponde proceder en estos casos. La policía actúa así y lo hace bien. Por lo tanto, creo que debemos coadyuvar a que siga trabajando de esa manera. Entonces, con los respetos debidos, creo que no se quitan facultades a los Jueces. Me parece que si hoy alabamos su calidad humana para trabajar y resolver los problemas, con los nuevos elementos que se les aportan, por medio de este material podrán trabajar en una forma aún mejor, sin perjuicio de que el Poder Judicial, en general, tiende a hacer las cosas de la mejor manera posible, con todos los recursos humanos con los que cuenta para cumplir su labor. Digo “en general” porque siempre se puede cometer errores, tanto a nivel del Poder Ejecutivo, como del Legislativo y del Judicial, pues este último tampoco está libre de incurrir en ellos.

A continuación, voy a decir algo que me enseñaron los legisladores más experimentados en este ámbito, durante más de veinte años. Esto es un Código y, por lo tanto, no se lo puede toquetear, es decir, no se puede sacar un artículo y colocar otro así nomás, porque todo está vinculado, enlazado de alguna manera. Por eso mismo, en Comisión -ámbito en el cual participé durante alrededor de tres meses- se tuvo muchísimo cuidado en ese aspecto, viendo cómo estaba redactado el artículo y, a su vez, volviendo a aquél con el cual tenía vinculación, para no cometer el error de dejar sentada alguna contradicción entre una disposición y la otra. Entonces, me opongo a que se toqueteen y se modifiquen sobre la marcha las disposiciones de este material.

En consecuencia, voy a votar este proyecto de ley tal como viene de la Comisión -así lo planteé en mi bancada y, en este sentido, creo que hemos llegado a un acuerdo-, por entender que improvisar cambios sobre la marcha sería cometer un error que podría distorsionar el trabajo que nuestros colegas, en dicho ámbito, llevaron a cabo de manera tan cuidadosa durante un año y medio.

SEÑORA PERCOVICH.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: voy a hacer una puntualización.

En realidad, en estas propuestas que estamos realizando no se prohíbe a ninguna organización particular que siga actuando, y voy a hablar de aquella a la que se ha hecho referencia y que, ciertamente, se ha especializado en seleccionar familias. Me refiero al Movimiento Familiar Cristiano.

Creo que aquí subyace una tradición que todos conocemos, relacionada con el trabajo de la mencionada institución. En este sentido, me parece correcto lo que decía el señor Senador Gallinal; dentro de la concepción que tiene dicho Movimiento en el sentido de evitar los abortos, se puede seguir trabajando, convenciendo a las adolescentes de no abortar y apoyándolas. En definitiva, lo que realmente importa es apoyarlas durante el período de gestación de sus hijos, de manera que no abandonen el sistema educativo o que, si están trabajando, no sean echadas a la calle. Este es el apoyo que debemos lograr cuando se estimula a una mujer a que tenga a su hijo en lugar de abortarlo.

Sí me parece que sería bueno incorporar, en esa concepción, la idea de que esa mujer adolescente tiene una familia, un entorno de origen; entonces, hay que privilegiar que ese niño quede allí. Por eso estamos dando potestades para que los integrantes de esa familia lo adopten plenamente.

Lo que no nos parece correcto -y por eso estamos estableciendo una modificación en este Código- es que ya, de entrada, el niño vaya a otra familia distinta. La idea es que el Estado -que en esto tiene responsabilidad-, y la sociedad, en el marco de lo que establece la Constitución de la República, apoyen a esa familia de origen para que se quede con el niño. Tengamos presente que las mujeres no somos vientres, como para gestar a un niño durante nueve meses y después, alegremente, trasladarlo a otro lado. Evidentemente, en ese niño se construyen una cantidad de elementos, por lo que sería ideal que esa madre, o al menos su familia, se quedara con él. Esta es la concepción fundamental. Entonces, cuando se discute -como ha ocurrido en este ámbito- con respecto a la posibilidad de que existan otras organizaciones, hay que tener en cuenta que estamos hablando de derechos humanos, los que no pueden quedar a disposición de los particulares. Por esa razón estamos concentrando todo esto en una institución del Estado que todos podemos controlar desde aquí, tal como decía el señor Senador Gargano.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: quien habla reitera que votará este texto tal como viene de Comisión, con la convicción de que a nivel mundial han surgido temas nuevos en esta materia que, seguramente, se van a plantear también entre nosotros. Pensemos que en nuestro país hasta ahora las cosas han marchado pacíficamente, sin demasiados problemas. Sin embargo, es la Justicia la que tiene la palabra para resolver determinadas situaciones; este texto no se expide sobre ellas y, personalmente, declaro que de ninguna manera quiero que lo haga. Reitero: es la Justicia la que tiene que decidir, en cada caso, si la familia o el receptor de la adopción es el adecuado o no.

Considero que en este debate hasta ahora no se ha hablado de uno de los aspectos más importantes que tiene el texto: me refiero al aporte muy significativo de eliminar las distintas formas de adopción que han existido hasta el presente. Como se sabe, actualmente existen la adopción simple y la legitimación adoptiva. Cuando estudié Derecho de Familia en la Facultad, el tema de la legitimación adoptiva era una novedad pues, justamente, se trataba de una figura que se estaba creando en aquel tiempo y que, sin duda, constituía un paso adelante sustancial. Ahora bien, ¿qué quiere decir esta figura, explicándome en un lenguaje bien llano, para ser totalmente comprendido? Concretamente, incorporar al niño a la familia como hijo adoptado, con mecanismos jurídicos que obran en manos de la Justicia y del Registro Civil, de tal forma que ese niño sea un hijo legítimo. Se borran los elementos de su identidad anterior, se colocan los nuevos y se le inscribe como hijo de los padres adoptivos. Pues ahora esto se hace general para todos; es decir, en adelante serán todos hijos legítimos, aunque sean adoptados. Creemos que esto es bueno desde el punto de vista de la identidad, del cariño -de lo que se ha hablado tanto-, de la igualdad y de la preservación de los elementos de igualdad en el futuro.

En realidad, actualmente hay que tener cuidado con esta distinción que existe entre la adopción y la legitimación adoptiva, ya que pueden generarse problemas; por ejemplo, una vez fallecidos los padres, muchas veces en la familia se generan contradicciones porque de pronto unos tienen más derechos que otros. No soy especialista en materia sucesoria pero, seguramente, si no se adoptara la modificación que hoy estamos considerando, surgirían este tipo de problemas. Por eso entiendo que este es un paso realmente muy importante.

En definitiva, lo que este Código hace es ordenar el sistema de protección al niño y del Código de la Niñez y la Adolescencia. A su vez, se incorporan algunos elementos nuevos, como aquel al que nos hemos estado refiriendo, que dan a la legitimación adoptiva el carácter general y a la adopción una especie de normativa genérica, buena para todos. Esto permitirá, en general, que los hijos que sean adoptados tengan la certeza de que su identidad está resguardada; además, se les da el derecho a que, si en determinado momento quieren reclamar por su identidad, puedan hacerlo. Esta es otra conquista que también se logra con esta modificación.

En este sentido, me parece que el proyecto de ley implica un paso adelante en la materia y que el país debe sentirse satisfecho de que esto se discuta, se analice y se resuelva.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: el señor Senador Gallinal, en su fundada, capacitada y erudita exposición, ha dejado constancia muy clara y expresa de cuál es la posición del Partido Nacional. Incluso, ha llegado a la Mesa un artículo que nosotros quisiéramos someter a votación del Cuerpo, cuyo texto y alcance ya fueron leídos por el señor Senador Gallinal.

En el día de hoy estamos modificando varios artículos de un Código que tiene reciente aprobación. Es un hecho significativo que este Senado esté considerando la revisión de dicha normativa, como también lo ha hecho en esta Legislatura con otras disposiciones del Código que tenían relación con la responsabilidad penal, con las infracciones a la ley penal en los casos de menores. En este sentido, también se modificó un texto venido del Poder Ejecutivo y nosotros discrepamos con la votación -no con el Mensaje- que se hizo por parte de la Bancada del Partido de Gobierno, modificando la sanción de la tentativa en los delitos de hurto, que es el delito más frecuente cometido por menores. La tentativa de hurto es una modalidad delictiva que causa verdadera alarma pública y ante la cual la sociedad uruguaya está absolutamente desprotegida ya que no sólo no se puede someter al menor a sanción alguna, sino tampoco a una reprimenda u observación; ni siquiera se lo puede conducir al Juez. Acá se votó esto, modificando un proyecto de ley que venía del Poder Ejecutivo y, reitero, no estuvimos de acuerdo.

En este caso estamos hablando de un tema muy sensible que tiene un contenido humano muy profundo, que se ve reflejado en el clima del debate. De cualquier manera, en la mayoría de los casos no fue un debate sino un intercambio de opiniones con coincidencias que se dieron en el seno de la propia Comisión de Constitución y Legislación, tal como revelan las versiones taquigráficas. Las discrepancias han sido con relación a tres o cuatro artículos que, tal como señaló el señor Senador Gallinal, hacen a la concepción última del tema, es decir, a los aspectos esenciales.

Se ha dicho que nadie puede ignorar la cantidad de menores que nacen en condiciones de pobreza. No, nadie lo puede ignorar; no lo ignorábamos antes ni lo ignoramos ahora, cuando el Uruguay no consigue salir de esa situación, a pesar de los esfuerzos que se han hecho con la creación de un nuevo Ministerio y con planes. Cuesta mucho salir de una situación que, sin dudas, se ha tornado estructural. No es nada sencillo salir de ella aunque se inviertan cientos de millones de dólares. Esto lo reconocemos todos, al margen de nuestra particular concepción política e ideológica.

Este es otro tema, que tiene que ver con un instituto de protección a la infancia que surge desde el seno de la propia familia. Soy abogado hace treinta y cinco años y aprendí las normas de un Código del Niño que fue precursor en América Latina en esa materia. El Uruguay, como en tantos otros temas -por ejemplo, en la igualdad de derechos políticos de las mujeres-, en la protección de los derechos de niño también fue un adelantado. El Código del Niño tuvo setenta años de vigencia, lo que no es poco. No cabe ninguna duda de que había que cambiar disposiciones anticuadas y ello se hizo en 2004. Quizás -y sin quizás-, observando las consecuencias de la aplicación efectiva de esas nuevas normas, tendríamos que hacerles modificaciones.

En la Comisión, los integrantes del Partido Nacional hemos coincidido con que hay varias normas que son buenas. El señor Senador Gargano hizo mención, al final de su exposición, a la eliminación de la distinción que había entre legitimación adoptiva y adopción, una de las cuales tenía efectos de menor categoría que la otra. No era lo mismo ser hijo legítimo que adoptado, no sólo en cuanto a la utilización del nombre sino a lo que refiere a los derechos sucesorios, porque eran de menor cuantía para los hijos adoptados que para los legitimados. Entonces, creo que está bien borrar eso y establecer una categoría única con iguales derechos, como así también que el adoptado no pierda los vínculos con su familia de origen y pueda conocer sus antecedentes. En la vida cotidiana hay gente que quiere saber de dónde vino, al margen de los derechos a la educación y a la convivencia en el seno de una familia bien constituida; quiere saber quién es su padre biológico, sus abuelos, sus tíos y cuál es su historia biológica. Creo que es esto bueno y no hay que destruirlo.

De la misma manera, pensamos que no hay que destruir los antecedentes del menor tal como se hace ahora. Entendemos que hay que conservar lo bueno y, a veces, lo malo, con los márgenes de confidencialidad y reserva que las situaciones siempre imponen, tanto para la conservación de los antecedentes buenos -o, por lo menos, del origen de la sangre y de la raíz biológica- como de los malos, es decir, cómo se ha comportado un menor infractor en su vida hasta los 18 años.

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

-Insisto en que me parece bueno eliminar las categorías, garantizar determinadas cosas en los procesos judiciales, clarificar todas las etapas, instalar un debido proceso en esta materia y el derecho a conservar el nombre que le puso el padre o la madre, que es una forma de mantener la identidad real que la gente tiene.

Por otra parte, a nuestro juicio, hay aspectos muy negativos, y en ese sentido coincidimos con el Partido Colorado. El señor Senador Sanguinetti ya se ha pronunciado a ese respecto. Sinceramente, me ha llamado la atención cuando la señora Miembro Informante dijo que debíamos tener prevenciones muy grandes con el comportamiento de los Jueces en esta materia. Sostener que se ha instalado una práctica en el Poder Judicial en el sentido de conceder

adopciones a amigos o conocidos, realmente, no sé qué fundamento tiene. Por mi propia formación profesional y por haber ejercido como abogado durante muchísimos años, tengo una buena opinión con respecto al comportamiento de los Jueces en este tema, así como en otros. Creo que esa excesiva prevención no tiene fundamentos y me parece que nos ha llevado a este otro resultado. Se incorpora una prohibición como forma de que los Jueces no tengan incidencia en la selección de la familia del adoptante. A texto expreso, está establecido como patrimonio exclusivo o como competencia exclusiva del INAU, lo que ha separado las opiniones.

Hoy se ha hablado…

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Permítame terminar el razonamiento.

Precisamente, hoy en el Senado se ha hablado de algo que creo que es positivo y en lo que coincidimos con el señor Senador Gallinal. Todos sabemos lo que ha sucedido en la Colonia Berro con los menores infractores peligrosos, que se han vuelto absolutamente indominables produciendo desbordes de todo tipo. Sabemos que es muy difícil manejar estas situaciones. Fui Subsecretario del Interior y recuerdo que rehabilitamos uno de los pabellones del viejo Penal de Miguelete para alojar allí a los menores infractores. Estoy hablando de la época del famoso "Pelado" Roldán -en estos días está circulando un libro que cuenta sus peripecias en la vida y en los penales uruguayos-, y tampoco logramos solucionar la situación. Por eso, reitero, sé que este no es un tema fácil.

No vamos a caer en la demagogia de decir que el problema es de este Gobierno. Es un viejo tema, y tan viejo es que quizá en alguna medida signifique una confesión de impotencia -y lo digo respetuosamente- el hecho de que para el manejo de establecimientos de menores infractores peligrosos ahora se acuda a las congregaciones salesianas y al Padre Mateo para que, quizás, con ese sentido particular y con esa concepción que trasmiten estas comunidades religiosas, se pueda dominar a estos menores que, por una cantidad de razones, se han convertido en ciudadanos casi inmanejables y de muy difícil rehabilitación.

Creo que toda la sociedad uruguaya está a favor de la rehabilitación, tanto por los propios menores como por la seguridad de los ciudadanos. En ese sentido, el Partido de Gobierno y la Dirección del INAU han creído del caso, sintiendo que las circunstancias los superan, confiarle el manejo de la Colonia Berro -no conozco bien los detalles, pero creo que específicamente se trata del Hogar SER, que sería clausurado- al Padre Mateo y a la congregación salesiana.

Entonces, si se cree del caso conceder el manejo de esta situación de menores peligrosos a una organización religiosa, ¿por qué otra organización religiosa no puede participar en la selección de las familias que van a adoptar? ¿Cuál de las dos decisiones y de las dos responsabilidades es más trascendente? ¿No será acaso contradictorio confiarle al Padre Mateo el manejo de los menores infractores peligrosos y sacarle totalmente al Movimiento Familiar Cristiano la participación en la selección de las familias adoptantes? ¿No es eso una contradicción? ¿O acaso hay algún antecedente negativo de la participación de este Movimiento en todo ese proceso de selección de familias adoptantes? En mi vida profesional tampoco he visto ventas o intermediaciones; tal vez lo ignore y, como sucede con todos estos hechos de violencia intrafamiliar, haya una realidad oculta que quizás ni los propios abogados conozcamos; pero reitero que acá, en el Uruguay, no he visto tantas intermediaciones como para que nos inspire una desconfianza tan grande y con ello pretendamos sacar de escena o de este proceso a esas organizaciones no gubernamentales e incluso hasta prohibir a los Jueces uruguayos -un poder independiente del Estado- que participen en esa decisión y, en definitiva, homologuen o denieguen la selección de la familia que ha hecho exclusivamente el INAU.

En este sentido, se han dirigido críticas al INAU que, sinceramente, tenemos que decir que no son infundadas; quizás esas mismas críticas se puedan dirigir a los integrantes del anterior INAME o del Consejo del Niño. Se trata de una tarea muy compleja, ardua y difícil y no debemos simplificar en este tema: se han cometido errores. El señor Senador Gallinal citó algunas situaciones que pasaron, que todos conocemos, pero de allí a decir que el INAU no se va a equivocar porque tiene el personal más idóneo y capacitado, hay una gran diferencia. ¿Por qué no se va a equivocar? ¡Claro que se puede equivocar!

Además, como decía el señor Senador Sanguinetti, allí también puede mediar el amiguismo -al igual que, se dice, ha ocurrido en la Justicia-, el conocimiento o la sana convicción de pensar, por conocer a alguien, que es la mejor persona para determinado niño abandonado o entregado por sus padres. Creo que en materia de prevención, tendría una mayor predisposición hacia el INAU que hacia los Jueces, aunque aclaro que en principio no la tengo. Si de prevenciones se trata, podemos alimentar la misma; en la Justicia confío como en un Poder del Estado con una dilatada trayectoria, honesta y proba a lo largo de la vida del país. Si habré escuchado aquí, al hablar de las organizaciones no gubernamentales, referencias al necesario contacto que debe existir entre la acción del Gobierno y la sociedad y la participación activa de las organizaciones sociales en la vida política del país. Lo hemos hablado acá al tratar la ley de voluntariado y la de las radios comunitarias. Esa ha sido la concepción predominante: dejemos que la sociedad participe y tome parte en algunas decisiones, opinando y adoptando un rol activo, hasta llegando a resolver algunas cosas. Me refiero, por ejemplo, al ordenamiento territorial y a la necesaria participación de la sociedad en los principios rectores que establece el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo; que la sociedad opine, intervenga y no se

mantenga ajena. Entonces, ¿por qué aquí no permitírselo, si hay organizaciones no gubernamentales de probada eficiencia, honestidad de procederes y, como decía el señor Senador Gallinal, absolutamente honorarias que trabajan por amor a la causa? ¿Quién puede acusar allí de intermediación? ¡Por favor!

En consecuencia, discrepamos con esa concepción monopólica, como lo hacemos con todos los monopolios, porque es nuestra forma de pensar y, además, porque vemos que esa idea está ganando terreno en el Gobierno. En ese sentido, tenemos una discrepancia radical.

Por otro lado, creemos que los que adopten -y así lo establecemos en nuestro artículo- deben ser, naturalmente, parejas -matrimonios, uniones concubinarias, viudos, viudas, divorciados en determinadas condiciones-, pero siempre de distinto sexo. El señor Senador Gallinal leyó los artículos 40 a 43 de la Constitución que, sin duda, están estructurados sobre la familia legítima que surge de la unión matrimonial clásica. La evolución de los tiempos ha determinado que hoy haya más uniones concubinarias que matrimonios y que en el Uruguay actualmente tengamos más hijos habidos fuera que dentro del matrimonio o, por lo menos, los números están casi empatados. Hay casi más divorcios que casamientos porque se ha evolucionado en ese sentido, pero el matrimonio sigue siendo, en alguna medida, la pareja pensada por el constituyente y sobre la cual estructura su proyecto de ley el Legislador: la compuesta por personas de distinto sexo. La Constitución habla de madre, de padre, de hijos, de la procreación desde el punto de vista biológico, por lo que no hay ninguna duda de que se estaba pensando en parejas de distinto sexo. El que lo lea sabe que es así.

Por su parte, este proyecto de ley también está pensado -tanto el Código como las modificaciones que ahora se introducen- con esa concepción. Estaba leyendo el contenido de la sentencia del pronunciamiento judicial que efectúa la inscripción del niño, niña o adolescente adoptado en la Dirección General del Registro como hijo inscripto, y vean los señores Senadores cómo lo inscribe: "como hijo inscripto fuera de término". Pero dos personas del mismo sexo no pueden tener un hijo, ni fuera de término ni dentro de término, como tampoco pueden tener un hijo "habido dentro del matrimonio", porque el matrimonio entre homosexuales no está permitido.

Con respecto al caso de que las personas no tengan el estado civil de casadas, debo decir que no conozco que se pueda proceder al reconocimiento de hijos naturales por parejas del mismo sexo. De modo que en el propio proyecto de ley existe una contradicción en cuanto a esta posibilidad que, aunque no se ha establecido explícitamente, está ahí latente.

Entonces, ¿vamos a dar un cheque en blanco para que eso pueda suceder? ¿Es bueno que suceda? Sinceramente, creo que no y no me parece que esto sea una forma de discriminación. Al respecto, pienso que la opción sexual de cada persona es lo más respetable del mundo; incluso, en el proyecto relativo a la unión concubinaria se acepta que se le estén confiriendo determinados derechos, hasta de alimentos y de pensiones, a uniones de personas del mismo sexo; pero de ahí a que puedan adoptar un hijo, me parece que hay mucha distancia; son cosas esencialmente diferentes.

Como se ha dicho aquí, estamos hablando de una opción y de una forma de convivencia, pero creo que un chico criado en esas circunstancias puede llegar a aceptar esa situación como deseable y, a mi juicio, me parece que la sociedad uruguaya debe tender a otra cosa. Digo esto porque ese chico se va a criar con determinados principios de convivencia y de opción sexual que no son los míos. Aclaro que respeto a quienes tienen otros puntos de vista, pero considero que no debemos propiciar este tipo de situaciones por la vía de la ley que, incluso, se contradice en lo que refiere a la inscripción; esto la Constitución no lo previó jamás.

Reitero, con el máximo de los respetos hacia quienes tienen otra opción sexual, que me parece que un chico criado en esa circunstancia quizás la llegue a aceptar como normal, siendo que esa situación no representa la normalidad. Se trata de uniones, que pueden ser muy libres, pero no estoy de acuerdo con propiciarlas a través del instituto de la adopción. El Partido Nacional no está de acuerdo con eso, y reitero que esto lo digo con el mayor de los respetos: uniones concubinarias, sus derechos, etcétera, hasta ahí vamos, pero no estamos de acuerdo en incluir el tema de las adopciones. El concepto de familia que tiene nuestro ordenamiento vigente no es ese o, por lo menos, no es el que nosotros queremos, por lo que no aceptamos propiciarlo. En este sentido, podemos aceptar ciertas formas, pero no incentivar esas opciones a través de una integración familiar. Además, cuando la ley habla de integración familiar, de los abuelos, de la familia, etcétera, maneja un concepto que no es el de unión entre personas del mismo sexo.

En definitiva, nosotros hemos aceptado una propuesta y respetamos las opiniones diferentes, aunque discrepamos radicalmente sobre este tema. Vuelvo a decir que esto lo he expresado con el mayor de los respetos y espero que no se me tilde de anticuado en esta materia. Insisto en que lo que quiero es propiciar familias de conveniencia para el menor, tal como lo define muy bien este proyecto de ley. Sin embargo, creo que debe limitarse la potestad del INAU que, aunque no se dice expresamente, está presente y este proyecto de ley lo posibilita. Entonces, lo que queremos es que eso no sea posible.

Si acá se tenía la prevención con relación al Poder Judicial, por supuesto que consideramos que esto hay que limitarlo con esas pautas que hemos sugerido en este artículo; me parece que en esa limitación está implícita una concepción adecuada. Creemos que así se propician las uniones familiares y las adopciones en la más correcta de las formas. Esta es la opinión del Partido Nacional.

En síntesis, quiero decir que no vamos a acompañar esta iniciativa, básicamente, por esas dos discrepancias radicales que tenemos sobre aspectos que, entendemos, son esenciales. No obstante, sí vamos a acompañar algunos aspectos que nos parecen positivos, por lo que vamos a pedir el desglose de algunos artículos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite ahora una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quiero referirme, brevemente, a dos aspectos. Se ha mencionado permanentemente la palabra "monopolio", que tiene mala prensa, es algo malo, sucio y feo. En términos económicos, nadie quiere estar atrapado en un monopolio, porque no tiene otras posibilidades ni la libertad que debería tener a la hora de adquirir un bien. Bueno, esto no es un mercado; aquí no se están adquiriendo bienes, sino que estamos frente a un tema delicado. La adopción implica un cambio de identidad, y esto no puede estar dado al libre albedrío de las personas.

Este es el tema esencial: no se puede considerar que sólo se trata de que una persona dé un hijo a otra o que hay un bien que da lugar a una compensación económica. Nosotros estamos muy lejos de ese escenario, estamos en el lugar opuesto. Buscamos que cuando una criatura -un niño o una niña- no tenga hogar, incluso desde su nacimiento, el Estado brinde todo su apoyo para proveerle uno que le pueda dar oportunidades en la vida, y para eso se necesita estabilidad. Así como el Estado es monopólico en lo que tiene que ver con la Justicia, quiero que a la hora de dar un hogar a ese niño, también ponga todo su esfuerzo, intelecto, capacidad y talento en ese sentido.

Por lo tanto, el proyecto va en la dirección de proteger a ese niño y a esa niña, y en eso estamos. Entonces, el primer aspecto a tener en cuenta es que no se trata de un tema de monopolio, sino de protección del futuro de esa niña o niño.

En segundo lugar, quiero decir que si se presentara una iniciativa en el sentido de que el Padre Mateo se ocupara de tal o cual área, nadie la votaría. El INAU tiene una potestad con respecto a los menores infractores y puede concretar acuerdos y pedir ayuda.

Asimismo, también en virtud de este proyecto, el INAU puede pedir ayuda y llegar a acuerdos; ese camino no le está vedado. Ahora bien, disponer que tal o cual institución esté en el mismo lugar o en la misma línea que el INAU, no nos parece correcto, porque nosotros le vamos a exigir responsabilidad al INAU. A este respecto, quiero decir -y la señora Senadora Percovich me puede corregir- que participé en la redacción del artículo en la Comisión; nosotros no le prohibimos esa posibilidad al INAU, que podrá pedir todas las ayudas necesarias.

Con respecto a quienes adopten, señor Presidente, aclaro que lo que estamos haciendo es poner todo el esfuerzo para que especialistas de todas las ramas puedan determinar si tal o cual hogar o familia es estable a los efectos de poder dar una oportunidad a esa niña o niño. Apuntamos a eso, aunque no sabemos si van a ser hogares monoparentales, de personas de edades mayores, etcétera. Lo que hacemos es dar un marco a estas situaciones para brindar protección a la niña o niño. A su vez, no le damos toda la potestad al Juez ni al INAU; estamos abarcando una serie de instituciones y de personas para que la decisión tenga el mínimo error posible aunque, aun así, van a existir errores. Sabemos que hay jueces que se han equivocado, así como también se ha equivocado el INAU. A su vez, no tenemos dudas de que se ha errado mucho más cuando la adopción se ha hecho en forma privada -porque alguien así lo determina- y luego de que el niño ha estado, por ejemplo, dos años en una familia. hay que convalidar esa situación.

En definitiva, señor Presidente, estamos tratando de proteger el futuro de ese niño o niña considerando las oportunidades que pueda tener, tratando de involucrar a la mayor cantidad posible de especialistas y, a la vez, a la propia Justicia. Nos podemos equivocar, claro que sí. También es posible que haya que rever este Código. Con respecto al tema de los plazos, que es un aspecto central; debo decir que ya los estamos acortando y quizás haya que seguir en la misma dirección.

Para terminar, quiero traer a colación el caso del hijo de un amigo mío, que tenía dificultades en la escuela. Se lo derivó a una serie de especialistas y ahora el niño se recuperó. Entonces, considero que los especialistas y los profesionales tienen mucho que aportar en esta materia.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el señor Senador Moreira.

Se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: aquí se ha utilizado la palabra monopolio, que creo que no es un término diminutivo. Monopolio significa tener exclusividad para

conceder o prestar determinado servicio, como el de la importación de combustible o el de la energía eléctrica, no en cuanto a la generación sino a la transmisión. Por su parte, el artículo 133 dice claramente que "Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay". Luego, el artículo continúa expresando: "Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

En cuanto a la posibilidad de realizar convenios, en un capítulo que habla del "Control estatal de adopciones", se dice que "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrá convenir con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia".

Anteriormente, la señora Senadora Percovich decía que estaba muy de acuerdo con el hecho de que este servicio, no público, de origen cristiano, interviniera en lo que respecta a la capacitación de las madres y al asesoramiento en todo el proceso del embarazo, tratando de persuadirlas para que no abortaran y que luego trataran de criar al niño en el seno de su familia porque, sin duda, este es un instituto de excepción, tal como se expresa en la propia ley. Nosotros preferimos que el niño permanezca en su familia natural, en la medida en que sus padres naturales puedan hacerse cargo de él; eso es lo que manda la naturaleza y lo que se nos ha legado. Pero si pueden intervenir en esa fase que es muy importante, bien pueden participar en esta; esa es nuestra discrepancia. Creemos que no hay motivos para que se establezca privativamente que solo puede actuar el INAU y que, en cierta manera, mediante la redacción "prohíbese la selección", se está legislando en forma demasiado radical, como si se tuviera una mirada de desconfianza hacia la Justicia. Nosotros no tenemos ninguna desconfianza hacia la Justicia uruguaya; confiamos en ella porque, por suerte, vivimos en un Estado de Derecho.

Era cuanto quería manifestar.

9) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL DE LA CAMARA DE SENADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de la Rendición de Cuentas del Senado.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado presenta la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores correspondiente al Ejercicio 2007".

- A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO."

(Texto:)

"RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

EJERCICIO 2007 DE LA CAMARA DE SENADORES.

PROYECTO DE RESOLUCION

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1°.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores correspondiente al Ejercicio 2007 que se adjunta. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.821, se remite al Senado de la República para que se incluya en su presupuesto y lo sancione, de acuerdo al artículo 108 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2º.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que demande la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Póngase en conocimiento del Tribunal de Cuentas y comuníquese al Poder Ejecutivo, a los fines dispuestos en el artículo 108 de la Constitución de la República.

CAPITULO II

Ordenamiento financiero

ARTICULO 4°.- Disminúyase el Crédito Presupuestal en $ 11:000.000 (once millones de pesos), correspondiendo de ellos $ 10:000.000 (diez millones de pesos) al Programa 3, Grupo Servicios Personales - Sueldos Funcionarios y $ 1:000.000 (un millón de pesos) al Grupo 2 - Gastos - Servicios no Personales.

ARTICULO 5°.- Traspóngase del Grupo 2 - Gastos - Servicios No Personales, Subgrupo 1, Objeto 1 'Teléfonos, telégrafos y similares' $ 500.000 (quinientos mil pesos) al Grupo 3 Inversiones y del Grupo 2 Gastos, Servicios No Personales al Grupo 3 Inversiones $ 500.000 (quinientos mil pesos) y al Grupo 2 Servicios No Personales, Subgrupo 3 Organismos Internacionales $ 500.000 (quinientos mil pesos).

ARTICULO 6°.- Sin modificación del monto global actual, ábrase en el Grupo 2 Gastos, Subgrupo Servicios

Técnicos, el Objeto 'Capacitación', con un monto de $ 1:000.000 (un millón de pesos), que incluirá Arrendamiento de Servicios Profesionales, Convenios y otros Gastos vinculados con el desarrollo de las actividades del Centro de Capacitación Parlamentario creado por Resolución de Presidencia de la Asamblea General.

ARTICULO 7°.- Sin modificar el monto total, dispóngase en el Subgrupo 'Gastos de Sectores Parlamentarios' de una partida equivalente a la doceava parte del total de las partidas pagadas en los doce meses anteriores al 1º de diciembre de cada año, que se abonará en dos etapas: la generada hasta el 31 de mayo, dentro del mes de junio, y la generada desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre, dentro del mes de diciembre.

ARTICULO 8°.- Se crea una partida de $ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos) en el Subgrupo 'Organismos Internacionales' del Grupo Gastos, a los efectos de cumplir con el compromiso exigido por el Protocolo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR aprobado por la Ley N° 18.063 de 27 de noviembre de 2006. Esta partida se mantendrá hasta que los parlamentarios de nuestro país ante el mencionado Parlamento sean electos de forma directa por la ciudadanía.

CAPITULO III

De la Estructura Organizativa

ARTICULO 9°.- Las funciones de información que brinda el 0800 radicadas en el Departamento de Relaciones con la Comunidad se trasladan al Departamento de Información Legislativa.

ARTICULO 10.- Realícense los ajustes a la actual estructura organizativa, que sean consecuencia de las definiciones adoptadas en la presente Resolución.

CAPITULO IV

De los Escalafones y los funcionarios

Retiro incentivado

ARTICULO 11.- Los funcionarios del Senado con sesenta y cuatro años de edad o más, que tengan causal jubilatoria y presenten renuncia dentro de los 60 días a partir de la presente Resolución percibirán una partida mensual complementaria al haber de pasividad, desde la fecha de aceptación de la renuncia hasta la fecha del cese obligatorio. Dicha partida tendrá un monto tal que su líquido legal, acumulado al haber prejubilatorio o jubilatorio líquido, incluido los montos provenientes de las Administradoras de Fondos Previsionales, totalice mensualmente el cien por ciento del líquido legal del último mes trabajado de los siguientes conceptos: sueldo básico, dedicación especial, prima por permanencia en el cargo, prima por antigüedad, cuota parte del aguinaldo y cuota parte del fondo de licencia a cargo de la Cámara de Senadores. Dicha partida se ajustará en las mismas fechas y porcentajes en que se reajuste la remuneración de los funcionarios activos.

ARTICULO 12.- También podrán acogerse al retiro incentivado que se establece en el artículo anterior, aquellos funcionarios que no queden comprendidos en la misma, tengan causal jubilatoria y tengan o cumplan sesenta años de edad durante el período hasta el 14 de febrero de 2010, así como también quienes obtengan la causal jubilatoria en dicho período, cumpliendo con el mismo requisito en cuanto a la edad. En los casos previstos en el presente artículo la partida mensual que se establece, complementaria al haber de pasividad, se percibirá desde la fecha de aceptación de la renuncia y por un máximo de 72 meses. Los funcionarios que ya tengan, o cumplan en el presente año las condiciones exigidas en este artículo, podrán solicitar el retiro hasta el 30 de noviembre del presente año. Los funcionarios, que cumplan las condiciones requeridas más allá de esa fecha, para acogerse a esta opción deberán presentar renuncia dentro de los 60 días de configurada la última de las dos condiciones establecidas.

ARTICULO 13.- Los funcionarios que presenten renuncia para acogerse al retiro incentivado previsto por los artículos precedentes, no perderán el derecho al mismo en el caso de que la administración, por razones de servicio, resuelva postergar la aceptación de la misma.

ARTICULO 14.- Como consecuencia de las renuncias presentadas y aceptadas, en el marco del retiro incentivado que se establece en la presente resolución:

a) Serán eliminados al vacar los siguientes cargos: En el Escalafón Secretaría un cargo de Director General, dos cargos de Secretario de Comisión, dos cargos de Jefe de División, tres cargos de Jefe de Departamento, un cargo de Oficial I y dos cargos de Oficial II; En el Escalafón Taquigrafía un cargo de Director General y un cargo de Jefe Revisor.

b) Se establecen las siguientes transformaciones de cargo: En el Escalafón Secretaría se transforma un cargo de Jefe de Departamento en dos cargos de Oficial III de Intendencia; En el Escalafón Intendencia se transforma el primer cargo que vaque de Oficial y el primero que vaque de Oficial I en cargos de Oficial III; En el Escalafón Sala y Barra, los cargos de Oficial Sala y Barra que queden vacantes por aplicación del retiro incentivado se transformarán en Oficial II de Sala y Barra; Y en el Escalafón Electrónica, el cargo de Jefe de Departamento que quede vacante se transformará en un cargo de Oficial III de Intendencia, modificándose una disposición anterior.

ARTICULO 15.- En el Escalafón Impresos el primer cargo de Especialista en Impresos que quede vacante, se

transforma en un cargo de Oficial III de Intendencia y el segundo cargo de Especialista en Impresos que quede vacante se elimina.

Incentivo por compromiso con la gestión

ARTICULO 16.- Se modifica el texto en los artículos 14 y 15 de la Resolución de la Cámara de Senadores de 31 de julio de 2007, referida al incentivo por compromiso con la gestión, los que quedan redactados de la siguiente forma:

'ARTICULO 14.- Tendrán derecho al cobro del incentivo previsto por el artículo 12 de la presente Resolución, aquellos funcionarios presupuestados o con contrato de función pública de la Cámara de Senadores que hayan concurrido a trabajar en el mes, cumpliendo en su totalidad el horario o régimen establecido por la Secretaría de la Cámara de Senadores hasta la orden general, incluyendo los días no laborales y los horarios extraordinarios para los que hayan sido convocados por orden de la Secretaría, sin merecer observaciones en cuanto a la permanencia en su lugar de trabajo, ni respecto de la eficiencia en las tareas encomendadas. Se consideran días trabajados en forma regular los períodos de licencia ordinaria y las licencias especiales comprobadas fehacientemente por matrimonio, maternidad, paternidad, adopción, fallecimiento de familiar directo en primer grado, estudios que la Administración haya determinado expresamente que no implican la pérdida del incentivo, examen de radiografía mamaria, examen Papanicolau y donación de sangre, órganos o tejido. También podrá hacerse uso, sin perder el incentivo, de hasta un máximo de seis (6) faltas en el año por razones de enfermedad o imprevisto grave, cuando sean especialmente justificadas por el Secretario del Senado.

ARTICULO 15.- Se perderá el derecho al incentivo que se crea cuando se verifique que, en el mes, el funcionario generó alguna de las siguientes causales:

a. Registrar inasistencias, justificadas o no.

b. Registrar ingresos o egresos fuera de hora, salvo las autorizadas por Resolución de Presidencia Nº 101/2001 de 27 de junio de 2001 y sus complementarias para el caso de los funcionarios con horario establecido o autorización expresa debidamente fundada del Secretario del Senado.

c. Registrar alguna omisión de firma al ingreso o egreso, que exceda el número previsto por la Resolución de Presidencia del Senado N° 46/00 de fecha 24 de mayo de 2000 y sus complementarias.

d. Estar en usufructo de licencia médica o autorizaciones médicas de cualquier tipo.

e. Haber incumplido la disposición de permanencia a la orden, cuando esta haya sido dada.

f. Registrar sanciones disciplinarias.

g. Estar en usufructo de licencias extraordinarias o especiales, excepto las previstas en el artículo anterior.

h. Merecer observaciones por incumplimiento de tareas o metas encomendadas en el período.

i. No estar desarrollando funciones administrativas en la Cámara de Senadores, por estar con pase en comisión, reserva del cargo u otra razón, excepto cuando se encuentre en misión oficial o de servicio encomendada por la Administración.

j. Estar a la orden en el período de receso parlamentario.'

ARTICULO 17.- A los efectos de la aplicación del Incentivo por 'Compromiso con la Gestión', dispuesto por resolución de la Cámara de Senadores de 31 de julio de 2007, se establece que, tanto los funcionarios con horario fijo como quienes, por resolución de Secretaría del Senado, realicen horarios variables (compensados) en función de sus tareas, deberán cumplir en el mes un mínimo de horas de labor. Este mínimo de horas será igual a la cantidad que resulte de multiplicar por seis los días hábiles de cada mes, incluyendo las horas de guardia establecidas. La Secretaría del Senado reglamentará las circunstancias especiales que puedan generarse, respecto de esta disposición general.

ARTICULO 18.- El Incentivo por 'Compromiso con la Gestión', creado por resolución de la Cámara de Senadores de 31 de julio de 2007, no se computará a los efectos del cálculo del beneficio 'Fondo de Licencias' creado por resolución de la Cámara de Senadores de fecha 15 de agosto de 1991.

Normativa para funcionarios que presten servicio en otra unidad ejecutora del Poder Legislativo. (Cumpliendo con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Resolución del Senado de 31 de julio de 2007)

ARTICULO 19.- Antes de los diez días, a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución, la administración podrá reclamar, si lo entiende necesario, al funcionario que esté prestando servicios en otra unidad ejecutora del Poder Legislativo para que regrese a cumplir funciones en su unidad de origen, quien deberá volver a ella de forma inmediata a su notificación.

ARTICULO 20.- Una vez cumplido el plazo establecido por el artículo anterior, los funcionarios que sigan prestando servicios en otra unidad ejecutora del Poder Legislativo y lo hayan hecho por un lapso superior a un año en forma ininterrumpida, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo en el que vienen desempeñando dichas funciones.

Los funcionarios que no hicieren uso de la opción prevista en el inciso anterior en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de cumplido el establecido en el artículo 17, cesarán automáticamente la prestación que cumplen en la otra unidad, volviendo a su dependencia de origen.

ARTICULO 21.- Quienes, haciendo uso de lo dispuesto por el artículo anterior, opten por permanecer en la unidad ejecutora en la que se encuentran prestando servicios, ingresarán por el grado inferior del escalafón en el que cumplen funciones, compensándose su salario actual en el monto necesario, a los efectos de que no se produzca ninguna afectación al salario que ha percibido hasta esta resolución.

A los efectos contables, se realizará la compensación necesaria, mediante el pago de una partida adicional equivalente a la diferencia, la que se reajustará en las mismas oportunidades y condiciones que los sueldos básicos y será absorbida por los futuros ascensos y prima por permanencia en el cargo.

La antigüedad que tiene el funcionario en el Poder Legislativo será respetada al incorporarse a la unidad ejecutora de destino.

Los funcionarios afectados por la presente disposición no perderán el derecho al retiro incentivado que se establece en esta Resolución al optar por cambiar de unidad ejecutora.

ARTICULO 22.- Los cargos que dejan los funcionarios que opten por lo establecido en los dos artículos precedentes se eliminan en la unidad ejecutora de origen, creándose el cargo necesario en la unidad ejecutora que lo recibe a los efectos de hacer posible su incorporación a la misma, para lo cual se traslada a la unidad de destino el crédito correspondiente.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente."

10) CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. MODIFICACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del proyecto de ley que propone modificaciones a las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 25. **Afirmativa.**

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Solicitamos un cuarto intermedio de 20 minutos antes de continuar con el tratamiento en particular de la iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el pedido de cuarto intermedio solicitado por la señora Senadora Percovich.

(Se vota:)

-20 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por 20 minutos.

(Así se hace. Es la hora 12 y 34 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 13 y 22 minutos)

-Corresponde ingresar a la discusión particular del proyecto de ley.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PERSIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: sugiero que se suprima la lectura de los artículos y que se voten. En el caso de que algún señor Senador así lo desee, se podrá desglosar los que se entienda necesarios, y luego considerar la propuesta del señor Senador Gallinal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por la señora Senadora en el sentido de que se suprima la lectura.

(Se vota:)

-20 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 3º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: nos enfrentamos al inconveniente de que este artículo modifica varias disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, de modo que si no se pueden votar en forma separada, nos vemos en la obligación de votarlos negativamente.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Dado que el artículo 3º introduce varias modificaciones respecto a las cuales los señores Senadores Moreira y Gallinal han expresado discrepancias, solicito que se desglosen aquellos artículos del Código cuyas modificaciones no están dispuestos a acompañar.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Solicito que se desglose la redacción sugerida en el artículo 3º del proyecto de ley, de los artículos 133, 134 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Dado que nos encontramos en una situación similar a la del señor Senador Gallinal, también solicitamos que se desglosen los artículos 132, 132 bis y 142.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Solicito que se desglose, también, el artículo 141.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se desglosan los artículos 132, 132 bis, 133, 134, 136, 141 y 142 contenidos en el artículo 3º.

Corresponde, entonces, votar en bloque el resto de las disposiciones que dicho artículo 3º del proyecto de ley modifica.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la modificación del artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia, contenida en el artículo 3º del proyecto de ley

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Compartimos el criterio que se establece en el artículo 132 en el sentido de que el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay y el Juez de Familia deben tener conocimiento de los hechos a que se hace referencia. Fue por esa razón que apoyamos esta norma. Ahora bien, en la discusión general señalamos que no necesariamente se cumple con estos requisitos, por lo que, a nuestro juicio, creer que por establecer esta obligación en el Código se resuelve toda la problemática, significa aislarse de la realidad. Por el contrario, pensamos que a partir de la exclusividad que se da al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, se va a terminar conspirando contra los propósitos que se establecen para conocer la situación. Nos parece que las denuncias van a disminuir porque quien las hace sabe que el INAU va a entrar tan de lleno en la situación, que podrá provocar que la familia que está ejerciendo la tenencia del niño con miras a su adopción en condiciones favorables, termine perdiendo esa posibilidad. Es por esa razón que mantenemos una discrepancia tan importante con el tema de la exclusividad.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: en nuestro caso, estimamos que esta norma brinda garantías al niño, como siempre, pero también a la familia que hace tiempo que adoptó. Como la iniciativa fue pensada desde el punto de vista de los niños, esta modificación se introdujo para detectar si hay alguna situación irregular dentro de una familia. Además, considero que va en consonancia con algunas preocupaciones que se nos han manifestado sobre ciertas irregularidades -de hecho, existen muchas- relacionadas con la tenencia de niños.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la modificación del artículo 132 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia, contenida en el artículo 3º del proyecto de ley.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Estamos de acuerdo en acotar los plazos de institucionalización de niños y niñas según la edad, pero no coincidimos -lo digo en este momento porque el artículo que alude a este aspecto no fue desglosado- con el hecho de que se otorgue un plazo de dos años para que se ponga en práctica, ya que lo consideramos excesivamente extenso. Comprendemos la necesidad de que se introduzca un plazo para cambiar la realidad, pero igualmente consideramos excesivamente amplio el que fija la disposición transitoria en su literal B). Sin perjuicio de ello, vamos a votar la norma porque estamos de acuerdo en que el proceso de institucionalización sea el más corto posible.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad, el artículo 132 bis introduce un plazo de institucionalización para el INAU, que en el caso de los niños de hasta dos años es de cuarenta y cinco días, y de los mayores de esa edad y hasta siete años es de noventa. El plazo de dos años a que se refiere el señor Senador Moreira es para la tramitación a los efectos de regularizar todas las situaciones que no se han tramitado por el debido proceso. En cuanto al INAU, va a estar muy acotado desde el momento en que esta iniciativa se convierta en ley; de hecho, ya ha comenzado a tomar ciertas medidas. Hay que tener en cuenta que fue su Directorio el que propuso estos plazos.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Entiendo lo que señala la señora Senadora, pero la disposición transitoria B) señala: "Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el INAU contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional". Esa disposición transitoria refiere a lo que estamos hablando -el artículo 132 bis- y no a otra cosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 132 bis.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración la modificación del artículo 133 contenida en el artículo 3º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: este es uno de los artículos con el que tenemos mayores discrepancias porque establece el monopolio y la exclusividad del INAU en lo vinculado a esta materia, retacea la actuación del Poder Judicial y excluye la acción de las instituciones privadas sin fines de lucro. Su primer inciso establece que cuando se entiende que corresponde la adopción, debe encomendarse la selección solamente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y el segundo prohíbe la selección de las familias adoptivas por el Tribunal, es decir, por el Poder Judicial o por otra autoridad o persona. Por su parte, el inciso tercero dice: "El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial" pero en el inciso primero se le niega a la Sede la posibilidad de decidir por sí, es decir que el único que la puede otorgar es el propio INAU.

Sí compartimos el inciso cuarto; estamos de acuerdo en que se prohíba la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública. De la misma manera, también estamos de acuerdo con los últimos dos incisos, en cuanto a la prioridad que se establece para quienes ofrezcan una red familiar y que, en caso de existir hermanos, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

Entonces, si fuera posible desglosar, votaríamos negativamente los incisos primero, segundo y tercero, y afirmativamente los incisos cuarto, quinto y sexto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede desglosar, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las modificaciones a los incisos primero, segundo y tercero del artículo 133, contenidas en el artículo 3º del proyecto.

(Se vota:)

-17 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las modificaciones a los incisos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la modificación al artículo 134, contenida en el artículo 3º del proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración la modificación al artículo 136.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Este artículo reitera el concepto establecido con anterioridad, de modo que vamos a votar negativamente por ese monopolio que se consagra a favor del INAU para la selección y asignación de familias adoptivas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 25. **Afirmativa.**

En consideración la modificación del artículo 141.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- El literal a) de este artículo dice: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos", etcétera. Es decir que esta norma está admitiendo una posibilidad que no compartimos y que nos ha llevado a presentar un aditivo. Concretamente, entendemos que no debe permitirse la adopción por parejas cuyos integrantes sean del mismo sexo. En este caso, como la norma no distingue, se estaría permitiendo esa posibilidad.

Ya dimos sobrados argumentos para fundar nuestra posición y queremos decir, además, que es casi imposible compatibilizar esta norma con lo establecido en el artículo 147, cuando habla del testimonio de la sentencia a dictarse por el Juez que entienda en el tema y que es el que, en definitiva, autoriza la adopción. Por eso vamos a votar negativamente este artículo y hemos presentado un aditivo en el que se prevé esa circunstancia, remitiéndose a las disposiciones vigentes de la Constitución de la República.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Por este artículo estamos reconociendo que cuando una pareja se separa, ya se trate de un matrimonio o de concubinos, la otra pareja pueda adoptar a ese niño. Insisto en que siempre estamos pensando en el tema desde los derechos de los niños y quiero que quede claro -lo menciono por enésima vez- que no se está habilitando explícitamente la adopción por parte de homosexuales. Se trata, simplemente, de que existen parejas concubinarias, que han sido reconocidas por ley, y que los niños quedan a veces entrampados en las situaciones de separación. Por lo tanto, estamos intentando lograr que estos niños tengan los mismos derechos que el resto.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Complementando lo que señaló el señor Senador Moreira y para dejar absolutamente clara nuestra posición, queremos señalar que si se aprobara el artículo aditivo que presentamos, no tendríamos ningún problema en votar esta disposición. En la medida en que tenemos la impresión, casi la convicción, de que la bancada oficialista va a votar negativamente nuestro aditivo, nos vemos obligados a votar en contra este artículo.

SEÑORA LOPEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA LOPEZ.- Por mi parte, quiero reiterar algunas de las expresiones que se han planteado en Sala. Creemos que incorporar este aditivo es inconveniente, porque cualquier disposición explícita es discriminatoria. En lo que sí estamos de acuerdo todos es en que debe buscarse la solución más beneficiosa para el menor. Entonces, preguntamos: ¿es más beneficioso ser adoptado por una pareja heterosexual u homosexual o por un sujeto soltero, o permanecer en una institución? Además, todos sabemos cómo están esas instituciones en algunos casos. Creo que todos vamos a estar de acuerdo en que es mucho más beneficioso para un menor ser adoptado por alguien considerado idóneo, que permanecer en una institución de albergue, y esa idoneidad, en última instancia, va a ser avalada por el INAU y por el Juez.

Por lo tanto, creo que no es correcto presentar este tipo de adopción como un derecho de los adultos. Existe, sí, el derecho a ser solicitante de adopción y a ser tratado con justicia en cuanto a la valoración de dicha solicitud, pero el derecho a la adopción es del menor. Entendemos que con el proyecto que fue aprobado en Comisión, como decía el señor Senador Gargano, no se trabaja solo para hoy sino también para mañana, y se cometería un error muy grave si se cambiaran los artículos en Sala o se incorporaran aditivos, porque el texto fue analizado durante mucho tiempo y con mucha profundidad en la Comisión. Por lo tanto, considero que la propuesta es totalmente inconveniente, además de discriminatoria.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 142.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración las disposiciones transitorias que, según tengo entendido, se van a proponer como artículo 4º.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Efectivamente, estas dos disposiciones transitorias deben ser consideradas como un artículo con dos literales: el A) y el B).

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Si no me equivoco, este artículo surgió, precisamente, como respuesta a las reflexiones que hacíamos respecto a que la realidad manda más que las normas. En consecuencia, cuando esta nueva normativa entre en vigencia se va a encontrar con determinadas realidades que esto no solamente no corrige sino que, además, da la impresión de que estas disposiciones transitorias se aplicarán con los criterios sustentados en los artículos que se están votando, que en muchos casos no compartimos. Por esa razón, no vamos a votar las disposiciones transitorias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

Ha llegado a la Mesa un artículo aditivo.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo.- La habilitación de las tenencias y adopciones se otorgará siempre en beneficio de los intereses del adoptado, para su mejor formación como hijos dentro de la sociedad, y para que a través de su cuidado y educación alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social.

Asimismo, al proceder a la habilitación correspondiente, el INAU deberá tener especialmente presente que la familia es la base de la sociedad, que el Estado debe velar por su estabilidad moral y material y que son de aplicación lo dispuesto por los artículos 40 a 43 de la Constitución de la República.

No se dará curso a solicitudes de adopción presentadas por parejas, si éstas se encuentran conformadas por personas del mismo sexo". Firman los señores Senadores Gallinal, Moreira, Da Rosa, Camy, Long, Antía, Larrañaga y Heber.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: tanto en mi exposición en la discusión general como en la que realizó el señor Senador Moreira, nos detuvimos en más de una oportunidad a fundamentar los alcances de este artículo que consideramos imprescindible y fundamental.

Desde el momento en que el proyecto de ley otorga al INAU la exclusividad en la decisión de a quién ha de adjudicar las adopciones, nos parece que el mínimo imprescindible es fijar un conjunto de criterios en función de los cuales se otorgue dicha adopción. ¿Cuáles son esos criterios? ¿Son los que antojadizamente o en forma arbitraria se le ocurrieron a la bancada del Partido Nacional? No, son criterios que surgen de la Constitución de la República.

En el artículo que presentamos a consideración del Senado, reproducimos términos que no solamente forman parte de la Constitución, sino también del criterio en función del cual hemos construido y desarrollado nuestra sociedad en el transcurso de estos tiempos. No es un artículo discriminatorio; discriminatorio sería no proponer un artículo de estas características; discriminatorio sería no permitir al niño o niña que vaya consolidando, en el transcurso de su desarrollo, el libre albedrío que le permita en el día de mañana, en uso de sus facultades psíquicas plenas, ya maduro y en condiciones de decidir, resolver sin estar previamente condicionado y determinado.

Por eso estamos absolutamente convencidos de lo que estamos proponiendo y pensamos que sería un instrumento conceptual y cultural fundamental a tener en cuenta en el momento de la adopción.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Simplemente quiero señalar que adhiero a la moción presentada por los compañeros de la bancada del Partido Nacional.

SEÑOR BARAIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARAIBAR.- Cuando en el día de ayer tomamos conocimiento del artículo aditivo que en este momento acaba de presentar la bancada del Partido Nacional, lo leímos con mucha atención, como corresponde, y vimos que básicamente está de acuerdo con las concepciones que tenemos sobre aspectos relacionados con la familia y su organización, los cuales -desde que he transitado en la vida política- he sentido que mi fuerza política, el Frente Amplio, ha contemplado y amparado. Por lo tanto, sentía que era perfectamente posible compartir este agregado en la medida en que, como recién ha señalado el señor Senador Gallinal, se mostraba la conveniencia de explicar algunos fundamentos. Reitero que he transitado toda mi vida con estos principios y han sido absolutamente compatibles con lo que mi fuerza política ha pensado en esta materia.

Sin embargo, además de compartir esos principios, cuestiones filosóficas y doctrinarias, soy hombre de partido, me siento consustanciado con la fuerza política que integro y creo que las fuerzas políticas crecen en la diversidad y la pluralidad, pero también en la disciplina. En ese sentido, los temas se analizan, se discuten, se resuelven y luego se acatan. Toda la vida he tenido esta concepción y he luchado por ella dentro de mi fuerza política y lo seguiré haciendo irrenunciablemente porque considero que la mejor manera que uno tiene de defender sus principios, es hacer que ellos sean respetados dentro de la fuerza política. Naturalmente, hay gente que tiene discrepancias con alguna materia y si llega a una situación límite, se produce su separación o apartamiento. Personalmente, mientras esté dentro de mi fuerza política, me siento consustanciado con ella y creo que la disciplina es un valor a defender y a rescatar en todo momento.

Con estos parámetros, con mis principios, ideas y concepción de partido, he analizado y estudiado el tema en profundidad, y considero que el Partido Nacional hizo muy bien en plantear esta aclaración, sobre todo el inciso tercero. Me parece que es bueno que este debate sobre las modificaciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, quede negro sobre blanco.

Como fruto de esta reflexión y análisis de los datos, me preocupé -como lo hago siempre- de profundizar en el tema. Como lo he manifestado en mi bancada, soy hombre de partido. Acerca de los temas que se tratan en las Comisiones que no integro, sigo los lineamientos generales y, naturalmente, tenemos instancias de discusión en la bancada e, incluso, en la propia fuerza política. A mi juicio, en las resoluciones deben tener mucha fuerza aquellos que están directamente atendiendo cada tema. En esta materia, reconozco a la señora Senadora Percovich su idoneidad en el tema, sus conocimientos, la profundidad con que analiza los asuntos, las convicciones que expone, su tesón y dedicación para llevar adelante determinadas ideas, muchas de las cuales han podido plasmarse en los proyecto de ley. Sin embargo, como libre pensador, estudié, leí y me informé sobre lo que ocurre en esta materia en otros países.

Reitero que, como dije en su momento, me parece que es bueno que el Partido Nacional haya planteado este tema para que el debate quede negro sobre blanco y así conste en los antecedentes de la discusión de la ley para que, cuando los tribunales tengan que actuar en la materia, puedan revisar la discusión que se ha dado sobre este asunto. No es que exista una realidad que ignoramos; no sólo no la ignoramos, sino que la hemos incorporado a este debate. Incluso, tengo un material que quiero poner a disposición de todos los señores Senadores porque este proyecto de ley va a pasar a la Cámara de Representantes, donde también se analizará.

Aclaro que este informe que recibí ayer -no me duelen prendas al decirlo- refiere al desarrollo infantil en parejas del mismo sexo. Pues bien, estuve analizando este trabajo que, me han comentado, se encuentra en la página web del Opus Dei de España -no tengo ningún vínculo con el Opus

Dei y hasta diría que no conozco a ninguno de sus integrantes-, porque no tengo ningún inconveniente en utilizar todas las fuentes de referencia si es que se compadecen con mi manera de pensar. El señor Senador Gargano me recuerda que José María Escrivá de Balaguer, fundador del Opus Dei, fue santificado; veo, pues, que el señor Senador, que es ateo y laico, está muy enterado. Recomiendo que lean este informe, que considero que debería tomarse como referencia, y voy a explicar por qué.

Este trabajo aclara que a la hora de analizar la realidad de la adopción en parejas del mismo sexo, no se basa en cuestiones de orden moral, éticas ni filosóficas, sino que lo hace desde el punto de vista científico. Los autores de este informe son: el doctor Aquilino Polaino Lorente, médico cirujano de la Universidad de Granada, Licenciado en Filosofía de la Universidad de Navarra y especializado en el campo de la psiquiatría y de la psicología clínica; la señora Patricia Martínez Peroni, profesora de la Facultad de Psicología de la Universidad de San Pablo y de la Universidad Francisco de Vitoria; y la señora Mónica Fontana Abad, profesora de la Facultad de Psicología de la Universidad de San Pablo, que imparte las asignaturas Evaluación Familiar y Terapia Familiar. Es decir, gente que viene del campo científico y universitario, pero no vinculada a alguna iglesia. Por tanto, estamos hablando de profesionales que esencialmente han desarrollado su experiencia en el ámbito del trabajo científico y que ahora analizan este tema específico.

En la "Presentación" de este trabajo se dice: "El presente informe pretende recoger el estado de la cuestión en la investigación científica,", subrayo: "investigación científica"- "cuyas conclusiones difieren sustancialmente de lo que con tanta ligereza se ha difundido: en efecto, según los estudios más fiables, los niños criados por parejas de homosexuales tienen un desarrollo muy distinto de los que crecen en familias naturales y, en muchos aspectos, perjudicial para ellos. Como se podrá comprobar, los autores aportan información y documentación muy relevante sobre los riesgos que plantea la adopción por uniones de homosexuales para los niños, únicos y exclusivos titulares del derecho de adopción", etcétera.

Como vemos, esto está planteado -reitero, desde el punto de vista científico- como una preocupación y considero que es bueno que sea así. Agrego, por otra parte, que esto formó parte del debate que se dio en las Cortes españolas sobre el tema.

Asimismo, se señala algo que tengo claro: que lo que hay que preservar son los derechos del niño. Al respecto se dice: "Frecuentemente se olvida que son los adoptados y no los adoptantes quienes ostentan el derecho de adopción. La adopción debe ir a favor del adoptado y siendo especialmente cuidadosos con su bienestar, independientemente de las aspiraciones de los adoptantes".

Más adelante se establece: "Una vez sentado este principio, cabe preguntarse si existe evidencia científica o no sobre la idoneidad de las parejas del mismo sexo para adoptar niños". Puede decirse, pues, que este trabajo está planteado en términos de búsqueda, lo que es correcto.

Continúa: "Resulta chocante que se afirme que hay un consenso entre los investigadores sobre la inocuidad de la adopción por parejas homosexuales, cuando muchos de los más relevantes no están de acuerdo con esa afirmación". Concretamente, la Asociación Mundial de Psiquiatría manifiesta que "un núcleo familiar con dos padres o dos madres es claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño". Incluso, el "American College of Pediatricians" se muestra claramente en contra. Luego se incluyen una serie de informes a favor y en contra que, naturalmente, no voy a poder mencionar; algunos sostienen la tesis de que es perfectamente posible la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Finalmente, el trabajo expresa: "Al iniciar este documento hemos asentado el bienestar del niño como prioridad. Después de ver la situación de la adopción en España y repasar la bibliografía disponible sobre el tema, no podemos asegurar en ningún caso la idoneidad de las parejas homosexuales para adoptar niños. Así pues, ante la duda que tal cantidad de bibliografía plantea, nos vemos obligados a abogar en beneficio del menor y solicitar que no se concedan menores en adopción a parejas del mismo sexo". Luego, aparece una extensa bibliografía y se dice: "Se incluyen en esta bibliografía artículos y documentos de todo tipo y opinión, sin exclusión alguna, con la única condición de que puedan ser relevantes para determinar la idoneidad de la adopción por parte de personas del mismo sexo, de manera que el interesado pueda hacerse una idea global del estado de la cuestión". Y aquí se realizan nada más ni nada menos que 200 citas bibliográficas que, desde ya anuncio, están a disposición de quien quiera el material.

Terminando con mi exposición, debo decir que el informe se inclina por una posición, pero a su vez da lugar a la reflexión.

En resumen, quiero decir que, desde mi punto de vista, este tema recién comienza a discutirse en la sociedad uruguaya y que, en los términos que el proyecto de ley lo plantea, está razonablemente abordado. A su vez, creo que es bueno que quede claramente establecido, haber puesto negro sobre blanco lo siguiente: "No se dará curso a solicitudes de adopción presentadas por parejas, si estas se encuentran conformadas por personas del mismo sexo". Me estoy refiriendo al último inciso del aditivo presentado por el señor Senador Gallinal. Al mismo tiempo -insistiendo en una de las dos bases sobre las que razono y transito en la vida política-, debo decir que he escuchado con mucha atención a quienes considero especialistas en esta materia, particularmente a la señora Senadora Percovich. Me han dicho -y lo acepto- que el artículo 133 establece que cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uru-

guay deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración y que la adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente. Creo que estas dos garantías que establece el proyecto de ley que estamos considerando son razonables y suficientes para que, en definitiva, llegado el momento en que el Juez tenga que discernir sobre todos los factores que están operando, incluya elementos como los que se han mencionado en este debate.

Con absoluta claridad debo decir que hoy no existe suficiente evidencia empírica -esto está dicho por catedráticos de nivel internacional- que demuestre que la adopción por parejas del mismo sexo sea conveniente para quien es el motivo central de nuestra preocupación: el niño y su futuro desarrollo como persona. Reitero que no hay suficiente evidencia empírica. En la medida en que no existen suficientes evidencias empíricas, estamos dando a la Justicia -particularmente a los jueces- la facultad de discernir. Reconozco que en algún caso de parejas del mismo sexo puede haber situaciones absolutamente aceptables; en ese sentido, conozco un caso -del que no tengo respuesta- de un hombre y una mujer separados que adoptaron legítimamente un niño y luego resolvieron formalizar la relación. En esta situación, pregunto: ¿qué pasa con el niño? A mi juicio, aquí resulta claro que debería quedar formando parte de esa unión. Siempre he meditado sobre aquella situación en la que una pareja ya formalizada se presenta a solicitar la adopción de un niño, que es algo que me da la pauta de este tema tan sutil en el que una persona homosexual -tema que es muy opinable y que me merece respeto- puede estar o no en condiciones de adoptar. Creo que sí, que esa persona estaría en condiciones de adoptar porque, de pronto, cuando concretó la adopción, perfectamente pudo haber ocurrido que no tenía esa tendencia y que fue aflorando en el transcurso de su vida. Aclaro que me estoy refiriendo a la situación de aquella pareja que está formalmente constituida, de acuerdo con lo que establece la Ley de Unión Concubinaria. En este punto es donde está, particularmente, mi reserva sobre este tema.

Considero importante que para la discusión del proyecto de ley y para su mejor interpretación, quede plasmado el criterio de que el criterio que aplique la Justicia tiene que incorporar de una manera concluyente que este tema, tanto a nivel de la sociedad como de algunos países -como, por ejemplo, el caso de España-, todavía está a estudio. De ahí que las precauciones que se adopten a la hora de tomar una resolución -que el proyecto de ley no autoriza, pero tampoco niega-, se sustenten en criterios que preservan lo esencial: la defensa de la mejor salud mental y social del niño que va a ser adoptado.

Finalmente, quiero decir que considero positivo que en este debate el Partido Nacional haya planteado este aditivo pero, por las consideraciones que he expuesto, no lo voy a acompañar con mi voto.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: la propuesta del señor Senador Gallinal recoge casi textualmente los artículos 40, 41 y 42 de nuestra Constitución de la República, cuyas disposiciones son acompañadas por esta bancada por cuanto establecen la importancia de las familias y la responsabilidad del Estado en la formación de los hijos, los deberes y derechos que tienen los padres y las medidas necesarias para la protección de la niñez y de la infancia; esto es lo que consagra nuestra Carta, a pesar de su redacción pretérita.

El artículo 42 de la Constitución instituye la igualdad de los derechos de los niños habidos tanto dentro como fuera del matrimonio, así como la importancia de la protección del estado de la maternidad.

Estos son tres artículos centrales en los cuales, justamente, se basan muchos de los conceptos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y que reafirmamos en estas modificaciones. Obviamente, creemos que si hay una reforma de la Constitución, debe tenerse en cuenta el artículo 43, que es claramente discriminatorio con relación a la mujer y contradictorio con los tres artículos anteriores, porque las responsabilidades con respecto a los problemas que puedan presentar los niños y los adolescentes en la sociedad, son de los padres y de las madres, y no solamente de las madres. En este caso se ve claramente plasmada la vieja concepción de nuestros redactores de la Constitución de la República.

Lo que consideramos errado es querer incluir un nuevo derecho: el de las familias a adoptar. Nos parece que ha sido un error de otros países establecer esto, ya sea para heterosexuales como para homosexuales. En realidad, aquí estamos discutiendo las mejores calidades para que los niños se inserten en las familias; por lo tanto, consideramos un error legal establecer esto específicamente, porque puede dar lugar a tener otros derechos que, justamente, acá son objeto de debate.

En consecuencia, nos parece adecuado dejar a criterio del Juez -quien va a tener un rol fundamental- la decisión de cuáles son las mejores familias para adoptar, de forma tal de que se respeten los derechos de esos niños que tienen que pasar por el difícil tránsito de su familia de origen a una extraña.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: brevemente, queremos reiterar algo que expresáramos anteriormente. Cree-

mos que con este artículo no se discrimina de manera alguna; discriminatorio sería condenar las uniones de homosexuales o su opción sexual, y no lo hacemos. Simplemente, acá estamos hablando de la adopción, de decisiones que tienen que ver con sujetos de derecho que muchas veces carecen de poder de discernimiento y de voluntad, es decir, de sujetos pasivos de una decisión de terceros. Una situación distinta sería aquella en la que dos personas mayores del mismo sexo deciden unirse en concubinato -¡que hagan lo que quieran!-, pero acá estamos previendo la adopción de alguien que, reitero, no tiene poder de discernimiento ni de voluntad y que, por una eventual decisión, se puede ver obligado a vivir en un núcleo familiar de características que no son del tipo de las que consagra la Constitución de la República, puesto que al constituyente nunca se le ocurrió incluir en la definición de familia a personas de un mismo sexo.

Por lo menos para nosotros, esta no es la sociedad que queremos proyectar; no es la unión familiar que queremos propiciar. Es más, en esa etapa de la vida -un año, dos, tres o cinco-, esos ejemplos de comportamiento, de formas de vivir y opción de vida, no son los que queremos avalar. Probablemente, el menor que se críe con esas características de alguna manera se sienta predispuesto a adoptar prácticas de la misma naturaleza, lo cual no quiere decir que estemos propiciando que esos menores deban seguir en instituciones del INAU. No; somos partidarios de buscar otras formas alternativas. Nosotros no decimos que lo mejor sería que esos niños fueran adoptados por una familia de homosexuales en lugar de internarlos en el INAU; no estamos diciendo eso, sino que pretendemos buscar la forma o el mecanismo de adopción bajo este régimen -cuyos cambios son muy buenos-, sin admitir la posibilidad presente de que la adopción se concrete con personas del mismo sexo.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero señalar que cuando el artículo 43 de la Constitución establece: "La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer", no excluye las responsabilidades del padre ni del hombre. Lo que esta norma pretende trasmitir -y lo compartimos- es que en todos los casos en los que se registren problemas de niños, la presencia de la mujer es muy importante. A mi juicio, este aspecto está fuera de discusión.

Ahora bien, atento a las expresiones vertidas por la señora Senadora Percovich, y al igual que en las otras disposiciones, no tenemos problema alguno en que el artículo aditivo que hemos presentado sea votado por incisos. Reitero que, como no tenemos dificultad de proceder de acuerdo con lo manifestado, formulo moción en ese sentido.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: considero muy útil la discusión que se ha dado en este ámbito y si bien no me opongo a que se vote por incisos, quiero señalar que no podemos votar incisos que reiteran lo que dispone la Constitución de la República. En función de lo expuesto, adelanto que no voy a acompañar esta norma porque me atengo a lo que la Carta consagra, que es la ley suprema.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Gallinal en el sentido de desglosar el artículo aditivo en tres incisos.

(Se vota:)

-5 en 22. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo.

(Se vota:)

-6 en 22. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado)

"ARTICULO 1º.- Sustitúyense los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley Nª 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento.

La sentencia que autorice la adopción dispondrá

el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"ARTICULO 36. (Tenencia por terceros).-

1) Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño, niña o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste.

2) Si la tenencia tuviera como finalidad última la inserción adoptiva del niño, niña o adolescente, los interesados deberán haber dado previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.

3) El Juez competente en materia de Familia deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado.

4) La persona que ejerce la tenencia de un niño, niña o adolescente está obligada a brindarle la protección y cuidados necesarios para su desarrollo integral.

5) La persona que no se encuentre en condiciones de proseguir con la tenencia, deberá ponerlo en conocimiento del Juez con competencia de urgencia en materia de Familia, quien resolverá la situación del niño, niña o adolescente (artículos 117 y siguientes de este Código)".

ARTICULO 3º.- Sustitúyense los artículos 132 a 160 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), parágrafos III al final del Capítulo XI, por los siguientes:

"III - Alternativas familiares

ARTICULO 132. (Desvinculación familiar).- El progenitor u otra persona, familiar o no que, estando a cargo de un niño o niña, decida no continuar con su cuidado, deberá comunicarlo previamente al Juez, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y en su caso al servicio hospitalario donde se encuentre el niño o niña.

Quienes reciban un niño o niña de personas que no hayan dado cumplimiento a la comunicación prevista en el inciso precedente y quienes tuvieran noticias de ello en el ejercicio de su cargo, empleo, profesión, o en razón de la Institución en la que participan, deberán ponerlo de inmediato en conocimiento del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y del Juez de Familia con competencia de Urgencia.

Si tuviere noticia del hecho el servicio hospitalario, lo comunicará de inmediato al Juez y al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Si la noticia fuera recibida por el Juez, éste lo comunicará de inmediato al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a los efectos previstos en el inciso siguiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tomará las medidas de atención inmediatas y comunicará la situación al Juez, quien dispondrá en forma urgente las medidas de protección que correspondan, solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña en su familia de origen. En caso afirmativo, ordenará las medidas de apoyo familiar que se requieran para asegurar la permanencia de este vínculo filial.

De resultar imposible mantener al niño o niña en su familia, se hará lugar a la separación del niño o niña de su familia de origen y se dispondrán otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriéndose aquellos hogares que permitan al niño o niña salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, la tenencia por integrantes de la familia ampliada, de terceros (artículo 36), la inserción en hogares de acogida, la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo o la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTICULO 132 bis. (Inserción de niños y niñas en hogares adecuados para su desarrollo).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá proveer a los niños, niñas y adolescentes hogares adecuados a su desarrollo, sea dentro de su familia -nuclear o ampliada- o en otros hogares familiares de acogida.

Bajo la responsabilidad del Juez y del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, los niños y niñas de hasta dos años de edad, no podrán permanecer en establecimientos de internación institucional por más de 45 (cuarenta y cinco) días, salvo que se encontraren residiendo en los mismos con alguno de sus progenitores o que motivos de salud hagan aconsejable su permanencia en centros debidamente equipados.

Asimismo, tratándose de niños o niñas mayores de dos años y de hasta siete años de edad, el plazo máximo de permanencia en establecimientos de internación institucional será de 90 (noventa) días, resultando aplicables las mismas responsabilidades y excepciones previstas en el inciso anterior.

ARTICULO 133. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Cuando se entendiere por la Sede que corresponde la inserción del niño o niña en una familia con fines de adopción, deberá encomendarse la selección de la familia adoptiva al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Prohíbese la selección de las familias adoptivas por el Tribunal u otra autoridad o persona, así como la entrega en tenencia a tales fines a personas no seleccionadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay no podrá disponer la integración familiar de niños, niñas o adolescentes en régimen de tenencia con fines de adopción, sin la previa autorización judicial a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Prohíbese la entrega en guarda o en tenencia con fines de adopción mediante escritura pública.

Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños o niñas con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración.

En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta.

ARTICULO 134. (Procedimiento).- Para determinar si corresponde la desvinculación del niño o niña de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción se seguirá el proceso previsto en los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo en todos los casos designar defensor y escuchar al niño o niña, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el tercer grado.

El proceso será tramitado en régimen de urgencia, por los Juzgados Letrados de Familia Especializados o quienes tengan asignada esta competencia en el interior del país.

Una vez obtenidos los recaudos necesarios que acrediten la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días.

ARTICULO 135. (Consentimiento para la adopción).- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la separación del hijo que está por nacer o dentro de los 30 (treinta) días de su nacimiento.

Cuando los progenitores u otros familiares a cargo de un niño o niña presten su consentimiento para su adopción, el mismo sólo será válido si ha sido dado en presencia del Juez, con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicará.

En caso que una vez nacido el niño o niña, ni la madre ni el padre deseen tenerlo, deberá comunicarse al Juez competente, que procederá como lo disponen los artículos 132 a 134.

Provisoriamente, el Juez tomará las medidas del caso para la protección del niño o niña, pudiendo incluso proceder a su inserción familiar alternativa, pero no podrá culminar el procedimiento establecido en el artículo anterior hasta que se cumpla el lapso fijado en el inciso primero de este artículo y previa citación de los progenitores del niño o niña.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay deberá desarrollar programas de asesoramiento y apoyo a progenitores y familiares que manifiesten la voluntad de que sus hijos u otros niños, niñas o adolescentes a su cargo sean integrados en familias adoptivas.

ARTICULO 136. (Registro Unico de Adopciones).- No se dará lugar al trámite de adopción si los interesados no han dado cumplimiento -en tiempo y forma- a las obligaciones y procedimientos previstos en los artículos precedentes.

El único órgano competente para la selección y asignación de familias adoptivas es el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a través de equipos especializados en la materia y el Registro Unico de Adopción.

ARTICULO 137. (Concepto y definición).- La adopción de niños, niñas y adolescentes es un Instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia.

ARTICULO 138. (Preservación de vínculos personales y afectivos con la familia de origen).- Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de este Código.

Esta condición no restringirá los derechos del adoptado en la familia adoptiva; todas las adopciones serán plenas.

ARTICULO 139. (Adopción del hijo del cónyuge o concubino).- Se permitirá la adopción por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, siempre que el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio.

Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

ARTICULO 140. (Condiciones para la adopción).- Pueden ser adoptados aquellos niños, niñas o adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se haya dispuesto la pérdida de patria potestad respecto de los progenitores que la tuvieran.

b) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

c) El niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.

d) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcanzaren la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes.

   Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

ARTICULO 141. (Prohibiciones).-

a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex-concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.

b) Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos.

c) El tutor no puede adoptar al niño, niña o adolescente hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del cargo.

ARTICULO 142. (Procedimiento).-

1) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

   Se seguirá el procedimiento voluntario previsto en los artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso, notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

2) En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario (artículo 346 y siguientes).

   El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

3) Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

ARTICULO 143. (Procedencia).- La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Cuando la adopción se pretendiere para dos o más niños, niñas o adolescentes simultáneamente, no será obstáculo la circunstancia de que mediasen menos de 180 (ciento ochenta) días entre sus respectivos nacimientos.

ARTICULO 144. (Bienes).- Cuando el niño, niña o adolescente tuviere derechos cuyo dominio se acredite por documento público o privado, el Juez dispondrá que el Actuario inserte en el mismo constancia que expresa el cambio de nombre del titular, de lo que tomará nota el Registro respectivo cuando correspondiere.

ARTICULO 145. (Adopción de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente).- Tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de dar vigencia efectiva a este artículo en un plazo de 180 (ciento

ochenta) días con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

ARTICULO 146. (Visitas con la familia de origen).- Tratándose de una adopción en la que los adoptantes se obligan a preservar el vínculo personal y afectivo del adoptado con uno o más integrantes de la familia de origen (artículo 138), deberán acordar el régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará, o en su caso, se suspenderá, cuando se modifiquen los supuestos de hecho que dieron lugar al régimen de visitas.

ARTICULO 147. (Sentencia).- Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera exconcubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

La sentencia que autoriza la adopción no es revisable (artículo 405.1 del Código General del Proceso); no obstante podrá reclamarse su anulación por fraude, dolo o colusión (artículos 114 y concordantes del Código General del Proceso y artículo 157 de este Código).

ARTICULO 148. (Efectos).- Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil y del derecho de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, de acuerdo con los artículos 138 y 146.

Deberá hacerse constar dicha sustitución en el acta de inscripción original del niño, niña o adolescente.

La adopción es irrevocable. La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes.

IV - De la adopción internacional

ARTICULO 149. (Principio general).- En defecto de convenios internacionales ratificados por la República, las adopciones internacionales se regularán por las disposiciones de este Capítulo.

Se considera adopción internacional a la que se lleva a cabo por personas con domicilio o residencia habitual en un país diferente del domicilio o residencia habitual del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 150. (Preferencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y las demás autoridades con competencia en materia de adopción, deberán dar preferencia a la ubicación de los niños, niñas o adolescentes en condiciones de adopción, en familias u hogares que los requieran y vivan dentro del territorio nacional.

ARTICULO 151. (Competencia).- Serán competentes para el otorgamiento de la adopción internacional los Jueces de Familia del domicilio del adoptado, quienes procederán de acuerdo con los trámites del juicio extraordinario del Código General del Proceso (artículo 346). La apelación se regirá por la misma normativa (artículo 347).

Los solicitantes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal, preceptivamente. También deberán hacerlo cuando el Tribunal, en forma fundada, lo considere conveniente.

El impedimento fundado de los solicitantes a concurrir personalmente a la audiencia hará que el Juzgado fije otra, pero en ningún caso se permitirá la representación por apoderado.

Hasta tanto no haya recaído sentencia firme, para que el niño, niña o adolescente pueda salir del país deberá hacerlo en compañía de uno de los solicitantes, contando con autorización judicial, la que no podrá concederse sin intervención preceptiva del Ministerio Público.

ARTICULO 152. (Requisitos).- Las adopciones internacionales se constituirán con la intervención preceptiva del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien una vez obtenidos todos los antecedentes presentará en el plazo de 60 (sesenta) días un informe pormenorizado, debiendo cumplir, asimismo, los demás requisitos previstos en los artículos 132 a 160 de este Código, en cuanto fueren aplicables.

La adopción internacional tendrá efectos de adopción plena, pudiendo acceder a ella cónyuges cuya unión matrimonial no sea inferior a cuatro años.

Sólo se realizará con aquellos países cuyas normas en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes tengan una razonable equivalencia con las de nuestro país.

ARTICULO 153. (Residencia).- Los adoptantes deberán residir y convivir con el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, aun en forma alternada, por un plazo de seis meses durante el lapso de la tenencia. Por razones fundadas y teniendo en cuenta el interés superior del niño o niña, el plazo podrá ser reducido por el Juez competente.

ARTICULO 154. (Documentos necesarios).- Con la solicitud de la adopción se deberá presentar la documentación justificativa de las condiciones físicas, morales, psicológicas, económicas y familiares de los solicitantes. Los informes y documentos al respecto deberán tramitarse por medio de las autoridades centrales del país de los adoptantes y de la República.

ARTICULO 155. (Nacionalidad).- Los niños, niñas y adolescentes de nacionalidad oriental adoptados por extranjeros domiciliados en el exterior, mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de adquirir, además, la de los adoptantes.

V - Anulación de adopciones

ARTICULO 156. (Juicios de anulación).- Corresponde a los Jueces de Familia que autorizaron la adopción, la tramitación de los juicios de anulación, los que serán resueltos teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. El trámite se regirá por el procedimiento extraordinario del Código General del Proceso (artículos 346 y 347).

VI - Control estatal de adopciones

ARTICULO 157. (Control).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de sus servicios especializados, es el organismo encargado de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguir en materia de adopciones.

Para el cumplimiento de los mismos, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrá convenir con instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, especializadas en la materia.

ARTICULO 158. (Cometidos del equipo técnico).- Todos los servicios e instituciones que desarrollen programas de adopción deberán contar con equipo interdisciplinario que tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niños, niñas o adolescentes y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal anterior.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, los posibles padres adoptivos, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado.

   El orden sólo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente, debidamente fundadas. En todos los casos el niño, niña o adolescente deberá ser oído preceptivamente.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido su informe.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas.

VII - Del registro de adopciones

ARTICULO 159. (Registro General de Adopciones).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay llevará un Registro de Adopciones, donde constarán los datos identificatorios de:

1) El niño, niña o adolescente adoptado.

2) Los datos de sus progenitores, hermanos, tíos y otros integrantes de la familia de origen conoci-

dos: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, etc.

3) Los datos de los adoptantes: nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento y estado civil e institución nacional o extranjera que lo patrocinó, cuando corresponda.

4) Juzgado en que se tramitó el proceso respectivo.

Este registro será reservado salvo en cuanto al adoptado o adoptada, sin perjuicio del acceso al mismo -previa autorización judicial- de los integrantes de la familia de origen, de la familia adoptiva o las personas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 160 in fine.

VIII - Derecho de acceso a sus antecedentes

ARTICULO 160. (Acceso a datos y expedientes relativos a la familia de origen y al proceso de adopción).- Todo adoptado o adoptada tiene derecho a conocer su condición de tal, a acceder a los datos del Registro General de Adopciones en cuanto refieran a su historia personal y a conocer a su familia de origen.

Será deber de los padres adoptivos y subsidiariamente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (literal e) del artículo 158), informarle al respecto, atendiendo a su edad y características, así como apoyarle y acompañarle si éste deseara revincularse con su familia de origen.

Podrá solicitar al Juez competente la exhibición del expediente judicial y demás antecedentes que dieron lugar a su adopción.

El Juez, recabando el asesoramiento y apoyo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y previa vista del Ministerio Público accederá a su petición, informándole acerca de la identidad, situación y paradero de su familia de origen en cuanto estos datos surgieren de los antecedentes, a efectos de permitirle tomar contacto con ella.

Si el adoptado no hubiere cumplido los quince años de edad -excepcionalmente, y fundado en el interés superior del mismo-, el Juez podrá denegarle o restringirle el acceso al expediente, decisión que habrá de ser revisada una vez que se hayan superado los motivos que dieron lugar a la misma.

Se podrá habilitar el acceso al expediente a otras personas en los siguientes casos:

1) Cuando por razones de carácter médico sea necesario conocer los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

2) Cuando se esté realizando una investigación judicial de cualquier naturaleza y sea necesario obtener la información como elemento de prueba.

En ambos casos, se requerirá decisión judicial fundada acerca de la necesidad de la medida".

ARTICULO 4º.-

A) Por un plazo de un año desde la vigencia de esta ley, los Tribunales podrán hacer lugar a adopciones de niños, niñas o adolescentes cuya tenencia por parte de los pretensos adoptantes hubiera comenzado -lícitamente- antes de esa fecha, aun cuando no se hubiera dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por esta norma.

B) Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 bis, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay contará con un plazo de gracia de dos años desde su puesta en vigencia, período durante el cual deberán adoptarse medidas que permitan hacerla efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a todos los niños y niñas de hasta siete años de edad que residan en establecimientos de internación institucional."

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 15 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Antía, Antognazza, Arana, Baráibar, Dalmás, Gallinal, Gamou, Gargano, Heber, Lapaz, López, Lorier, Michelini, Moreira, Mujica, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky** y **Vaillant**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.